

**ANUARIO**  
**DE**  
**LEGISLACION**  
**DE LA**  
**REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

---

**1897**

---

---

**Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1897,  
arreglada según el orden cronológico de publicación en el  
"Diario Oficial" y seguida de un índice  
alfabético de materias,**

**POR**

**Belarmino Suárez**

**ABOGADO**

---

---

**SN SLV.--IMP. "7 DE JUNIO".  
7ª . NORTE, N° 26.**



# ANUARIO DE LEGISLACION

1897

---

CONCESION PARA LA CONSTRUCCION DE UN TRANVIA  
ENTRE SONSONATE, NAHUIZALCO, SALCOATITAN  
Y EL PROGRESO

C. T. S. N. P.

[*D. L. pub. el 22 de marzo de 1897*]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la concesión solicitada por los señores Nazario Salaverría (padre), doctor Daniel Angulo, Astor Marchesini y P. P. Brannon, para construir y explotar un tranvía entre Sonsonate, y las poblaciones de Nahuizalco, Salcoatitán y la villa de El Progreso, es de positiva utilidad para el adelanto de los pueblos mencionados,

DECRETA:

Art. 1—Se concede autorización á los señores Nazario Salaverría (padre), doctor Daniel Angulo, Astor Marchesini y P. P. Brannon, para construir un tranvía entre Sonsonate, Nahuizalco, Salcoatitán y la villa de El Progreso.

Art. 2—Para la construcción de dicha vía, puede ocuparse parte de los caminos nacionales, vecinales ó públicos, ampliándolos en todos los puntos que fuere necesario, de manera que queden expeditos para el tráfico que actualmente tienen, pagando los concesionarios las indemnizaciones de ley según hayan sido á no ejidales ó comunales.

Art. 3—La Empresa se declara de utilidad pública para todas las expropiaciones de que hubiere necesidad, haciéndose éstas conforme á las leyes y pagando los concesionarios las indemnizaciones que fueren justas y legales.

La Compañía ó sus cesionarios, tendrán en todo tiempo derecho de cambiar la vía con el objeto de mejorarla en beneficio del público, pudiendo solicitar las expropiaciones del caso.

Art. 4 Los concesionarios podrán hacer uso para la tracción de vehículos en dicho tranvía, de la fuerza motriz que estimen conveniente y en caso de ocupar ríos ó vertientes, pagarán todas las indemnizaciones a que se refiere el artículo 3.

Art. 5—La Empresa estará exenta de todo impuesto fiscal, y sus empleados exceptuados de todo servicio obligatorio, civil ó militar, excepto en caso de guerra.

Art. 6—Durante los diez primeros años de explotación de este tranvía, ninguna otra persona ó compañía podrá construir otro entre los puntos á que se refiere esta concesión. El tiempo de la explotación comenzará á contarse desde que toda la vía esté puesta al servicio público.

Art. 7.—Esta concesión caducará si un año después de tener fuerza legal no se hubieren comenzado legalmente los trabajos. También caducará si á los tres años de comenzados, no estuviese puesta la vía al servicio público hasta la villa de El Progreso, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, los que así ocurrieren motivarán una prórroga razonable, que el Eje

cutivo queda autorizado para conceder.

Art. 8.—Si se prolongare la vía hasta Apaneca, se concederán dos años más sobre los repetidos tres, para ponerla al servicio público hasta dicha población.

Art. 9.—Los concesionarios podrán poner en explotación, por secciones la vía que se trata, previo examen practicado por un Ingeniero del Gobierno, si del informe resultare que la vía y material rodante reúnen las condiciones necesarias para la seguridad de las personas é intereses. A este efecto se dará oportunamente aviso al Ejecutivo para la designación del Ingeniero. La Compañía podrá hacer uso de las calles de Sonsonate, que no haya ocupado la Compañía actual del tranvía de Izalco á Sonsonate, y calles que necesite en las demás poblaciones que atraviese con la línea férrea.

Art. 10. Los concesionarios podrán introducir libres de derechos é impuestos fiscales, previo registro, los carros, rieles, maquinaria, y demás materiales necesarios para la construcción y explotación del tranvía, sujetándose en todo lo dispuesto en el decreto de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis publicado el treinta de junio del mismo año.

Art. 11.—La empresa hará gratuitamente la conducción del correo entre las poblaciones que enlace; recibiendo y entregando la correspondencia en sus estaciones.

Art. 12.—El Presidente del Estado, sus Ministros, los Magistrados de la Corte, los Diputados á la Asamblea Nacional, los Ministros Diplomáticos, y el Gobernador y Comandante General del departamento, tendrán pasaje gratis en los carros de primera de la empresa.

Art. 13.—Esta concesión podrá traspasarse á cualquiera otra persona ó compañía, ó convertirse la empresa en Sociedad Anónima, advirtiendo que que-

Art. 2—Para la construcción de dicha vía, puede ocuparse parte de los caminos nacionales, vecinales ó públicos, ampliándolos en todos los puntos que fuere necesario, de manera que queden expeditos para el tráfico que actualmente tienen, pagando los concesionarios las indemnizaciones de ley según hayan sido á no ejidales ó comunales.

Art. 3—La Empresa se declara de utilidad pública para todas las expropiaciones de que hubiere necesidad, haciéndose éstas conforme á las leyes y pagando los concesionarios las indemnizaciones que fueren justas y legales.

La Compañía ó sus cesionarios, tendrán en todo tiempo derecho de cambiar la vía con el objeto de mejorarla en beneficio del público, pudiendo solicitar las expropiaciones del caso.

Art. 4 Los concesionarios podrán hacer uso para la tracción de vehículos en dicho tranvía, de la fuerza motriz que estimen conveniente y en caso de ocupar ríos ó vertientes, pagarán todas las indemnizaciones que se refiere el artículo 3.

Art. 5—La Empresa estará exenta de todo impuesto fiscal, y sus empleados exceptuados de todo servicio obligatorio, civil ó militar, excepto en caso de guerra.

Art. 6—Durante los diez primeros años de explotación de este tranvía, ninguna otra persona ó compañía podrá construir otro entre los puntos á que se refiere esta concesión. El tiempo de la explotación comenzará á contarse desde que toda la vía esté puesta al servicio público.

Art. 7.—Esta concesión caducará si un año después de tener fuerza legal no se hubieren comenzado legalmente los trabajos. También caducará si á los tres años de comenzados, no estuviese puesta la vía al servicio público hasta la villa de El Progreso, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, los que así ocurrieren motivarán una prórroga razonable, que el Eje

cutivo queda autorizado para conceder.

Art. 8.—Si se prolongare la vía hasta Apaneca, se concederán dos años más sobre los repetidos tres, para ponerla al servicio público hasta dicha población.

Art. 9.—Los concesionarios podrán poner en explotación, por secciones la vía que se trata, previo examen practicado por un Ingeniero del Gobierno, si del informe resultare que la vía y material rodante reúnen las condiciones necesarias para la seguridad de las personas é intereses. A este efecto se dará oportunamente aviso al Ejecutivo para la designación del Ingeniero. La Compañía podrá hacer uso de las calles de Sonsonate, que no haya ocupado la Compañía actual del tranvía de Izalco á Sonsonate, y calles que necesite en las demás poblaciones que atraviese con la línea férrea.

Art. 10. Los concesionarios podrán introducir libres de derechos é impuestos fiscales, previo registro, los carros, rieles, maquinaria, y demás materiales necesarios para la construcción y explotación del tranvía, sujetándose en todo lo dispuesto en el decreto de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis publicado el treinta de junio del mismo año.

Art. 11.—La empresa hará gratuitamente la conducción del correo entre las poblaciones que enlace; recibiendo y entregando la correspondencia en sus estaciones.

Art. 12.—El Presidente del Estado, sus Ministros, los Magistrados de la Corte, los Diputados á la Asamblea Nacional, los Ministros Diplomáticos, y el Gobernador y Comandante General del departamento, tendrán pasaje gratis en los carros de primera de la empresa.

Art. 13.—Esta concesión podrá traspasarse á cualquiera otra persona ó compañía, ó convertirse la empresa en Sociedad Anónima, advirtiendo que que-

dará en todo caso renunciada la vía diplomática, y en todas las cuestiones que se susciten se recurrirá al arbitramento, y si éste no pudiese tener lugar, á los Tribunales Comunes del Estado; teniendo entendido que la persona ó empresa que reprente la Compañía, debe tener su domicilio en El Salvador.

Art. 14.—Esta concesión no afecta derechos adquiridos con anterioridad.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—Guadalupe Ramírez, *1er. Secretario*.—Camilo Escobar, *2o. Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 20 de 1897.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, *Antonio Ruiz*.

---

AMPLIACION DE LOS EFECTOS DE UN DECRETO RELATIVO A RECLAMOS Y REVISION DE DOCUMENTOS

R. A. D. E.

(*D. L. pub. el 24 de marzo de 1897*)

La Asamblea Nacional de El Salvador.

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase por el término de cua-

tro meses los efectos del Decreto Legislativo de veinticuatro de marzo del año próximo pasado, en consecuencia todas las solicitudes pendientes de cualquier naturaleza sobre reclamos y revisión de documentos, pasarán al Tribunal Mayor de Cuentas, y que provengan de 1890 hasta la fecha de la promulgación de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo doce de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—Guadalupe Ramírez, 1er. Secretario.—Rafael Justiniano Hidalgo, Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 23 de 1897

Por tanto: cúmplase R. A. Gutiérrez,—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Antonio Ruíz.

---

JURISDICCION DE LOS CANTONES GUACHIPILIN, APAN-  
TA Y MATAZANO

J. C. G. A. M.

(D. L. pub. el 27 de marzo ed. 1897)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,  
En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único.—Derógase en todas sus partes el

Decreto Legislativo de 10 de abril de 1894; y en consecuencia, vuelvan á la jurisdicción del distrito de Metapán los Cantones de “Guachipilín”, “Apanta” y “Matazano”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo 23 de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—G. Ramírez, *1er. Secretario*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 24 de 1897.

Por tanto: publíquese *R. A. Gutiérrez*—El Ministro de lo Interior.—*Prudencio Alfaro*.

---

ERECCION DE LOS PUEBLOS “DELICIAS DE CONCEPCION”,  
“LA CUCHILLA”, EL “VOLCAN” Y “TIZATE.”

E. P.

(*D. L. pub. el 27 de marzo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los cantones “Delicias de Concepción,” “La Cuchilla,” “El Volcán” y “Tizate”, comprendidos en las jurisdicciones de Osicala, Cacaopera y Yoloai-

quín, en el departamento de Morazán, reúnen las condiciones legales para formar población.

DECRETA:

Art. 1—Erijense en pueblos los expresados cantones, teniendo su asiento en el primero de ellos, señalándoles por comprensión jurisdiccional, la misma que tienen los expresados cantones; y quedando incorporado el referido pueblo en el Distrito de Osicala.

Art. 2—Facúltase al Gobernador respectivo, para que oportunamente proceda, conforme á la ley, á que se establezcan las autoridades locales de la mencionada población.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veintidós de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—Guadalupe Ramírez, *1er. Secretario*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 24 de 1897.

Por tanto: ejecútese. *R. Antonio Gutiérrez*—El Ministro de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

ARBITRIOS Á FAVOR DE LA JUNTA DE CARIDAD  
DE ZACATECOLUCA

A. F. J. C. Z.

(*D. L. pub. el 27 de marzo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales.

• DECRETA: •

Artículo único.—Concédese á favor de los fondos de la Junta de Caridad de Zacatecoluca los arbitrios siguientes:

1o. Por cada estanco de aguardiente en el departamento, un peso mensual.

2o. Por cada destace de cerdo en el mismo, doce y medio centavos.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veinte de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*Guadalupe Ramírez*, 1er Secretario.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Pro. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo veintiséis de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: ejecútense, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro de Beneficencia, *Carlos Bonilla*.

CATEGORIA DE LOS JUZGADOS DE SESORI, ILOBASCO Y  
OPICO.

C. J. S. I. O.

(*D. L. pub. el 27 de marzo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Elévanse á la categoría de 2a. clase, los juzgados de 1a. instancia de los distritos de Sesorri, Ilobasco y Opico.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*—G. Ramírez, *1er. Secretario*—Rafael Justiniano Hidalgo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 26 de 1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez,—El Secretario del Ramo.—Antonio Ruíz.

JURISDICCION DE LA HACIENDA "SAN ANTONIO"

J. S. A.

(*D. L. pub. el 31 de marzo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

DECRETA:

Artículo único.—Segrégase la hacienda "San Antonio" de la jurisdicción de Moneagua, departamento de San Miguel, y anéxase á la del pueblo del Triunfo, en el departamento de Usulután.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*G. Ramírez*, 1er. Srío.—*R. J. Hidalgo*, Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo treinta y uno de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro de lo interior, *Prudencio Alfaro*.

---

JURISDICCION DE SANTIAGO NONUALCO

J. S. N.

(*D. L. pub. el 31 de marzo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Segrégase de la jurisdicción de San

tiago Nonualco, en el departamento de La Paz, la hacienda "San Antonio" de propiedad de don Darío Luna; y agrégase á la de San Pedro Masahuat, en el mismo departamento.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, San Salvador, marzo veintiseis de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Srio.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo treinta y uno de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: publíquese. *R. A. Gutiérrez.*—El Ministro de lo Interior, *Prudencio Alfaro.*

---

## JURISDICCION DEL VALLE SAN JUAN

J. S. J. V. M.

(*D. L. pub. el 31 de marzo de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Segrégase el valle de San Juan de la jurisdicción de Villa Modelo, en el Departamento

de Morazán, y anéxase á la de Jocoro, perteneciente al mismo departamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veintiseis mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—Guadalupe Ramírez, *1er. Srío*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Pro-Srío*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 31 de 1897.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

---

CATEGORÍA DE LOS JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA  
DE SONSONATE.

C. J. S.

(*D. L. pub. el 8 de abril de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Elévanse á la categoría de primera clase, los Juzgados de 1a. Instancia de Sonsonate.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, abril tres de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—Guadalupe Ramírez, 1er. Secretario.—Camilo Escobar,—2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 6 de 1897.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Secretario del Ramo, *Antonio Ruiz*.

---

JURISDICCIÓN DE LOS CANTONES “EL PASTE,” “SAN  
ISIDRO” Y “LA SABANETA.”

I. E. S. L.

(*D. L. pub. el 8 de abril de 1897*)

La Asamblea Nacional de Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Segréganse los cantones de “El Paste,” “San Isidro” y “La Sabaneta” de la jurisdicción del pueblo de Candelaria, en el departamento de Santa Ana y anéxanse á la de Chalchuapa, en el expresado departamento.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, marzo 27 de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Secretario.—Rafael Justiniano Hidalgo, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril cinco de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

---

## TITULACIÓN DE TERRENOS EJIDALES

I. E.

(*D. L. publ. del 12 de abril de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

### CONSIDERANDO:

Que extinguido el sistema ejidal y de comunidades, muchas porciones de terreno han pasado á ser propiedad de la Nación por no haberse distribuido en los poseedores conforme aquellas leyes.

Considerando: que algunos propietarios, según leyes anteriores han titulado sus terrenos en la forma supletoria y los Alcaldes extendido títulos de propiedad, fuera de las épocas autorizadas por la ley, con cuyos títulos han traspasado sus derechos á terceros, quienes á su vez las han enagenado.

Considerando: que introducir reformas y novedades en esos títulos causaría trastornos y daños irreparables á

los particulares, todo lo cual se evita con dictar una medida oportuna que valide esos instrumentos.

Considerando: que las diferentes leyes, acuerdos y disposiciones dictadas á este respecto, no han bastado para asegurar de una manera tranquila y eficaz la propiedad que existe en los pequeños terratenientes y sí, han acreado litigios y cuestiones nacidas, la mayor parte de la mala fé y marcada malicia, las cuales embarazan la administración gubernativa y judicial.

Considerando: que la Nación en nada se perjudica al desapoderarse de esos terrenos, y sí, satisface una necesidad pública que consiste en proporcionar á los poseedores pobres el modo de adquirir fácilmente los documentos que les aseguren y garanticen á perpetuidad sus derechos.

Considerando: que en todos los archivos municipales del Estado y algunas Gobernaciones departamentales existen protocolos ó registros en que constan incorporados los títulos de propiedad que se han expedido conforme la ley de extinción de ejidos, acuerdos del Ejecutivo y ley de comunidades, y que por el poco cuidado que emplean los encargados de su custodia, es fácil su extravío ó deterioro, lo que también redundo en perjuicio de los propietarios á quienes se les debe toda clase de garantías.

Considerando: que ante el Poder Ejecutivo existen pendientes multitud de diligencias gubernativas, disputándose terrenos ejidales, comunales ó baldíos que deben allí fenecerse conforme el decreto Legislativo de 28 de abril de 1892.

Por tanto,

DECRETA:

Art. 1o. —La Nación se desapodera de los derechos que le corresponden sobre los terrenos de las comunidades y ejidos que volvieron á su dominio y que sin titularse existen en poder de particulares de buena fé, artículo 469 C., y concede á éstos la plena propiedad con el fin

de que los hagan suyos mediante el cumplimiento del presente decreto.

Art. 2o.—Los Alcaldes Municipales del lugar donde está situado el inmueble, procederán á extender los títulos respectivos á los poseedores que lo soliciten por escrito, debiendo expresarse en éste la situación, naturaleza y extensión del inmueble, sus linderos ó mojones, cargas reales, el nombre de los colindantes y el domicilio de éstos.

Art. 3o.—Presentada la solicitud, el Alcalde la hará saber al público por medio de edictos ó carteles que fijará en dos de los lugares más frecuentados de la población, y se publicará además uno de ellos en el “Diario Oficial” por tres veces. Pasados quince días de la última publicación, sin que se presente opositor, el Alcalde señalará día y hora para hacer la mensura del terreno con citación del Síndico, del interesado y de los colindantes, y practicado ésto, procederá á extender el título en la forma que previene la ley de extinción de ejidos, y si fuesen dos ó más los poseedores, se extenderá el título á favor de todos.

Art. 4o.—Si se presentase oposición y ésta se fundase en instrumento público ó auténtico inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, se abstendrá de darle título y remitirá á las partes á ventilar sus derechos en la forma correspondiente.

Art. 5o.—Decláranse válidos los títulos supletorios expedidos por los Jueces en conformidad con las leyes y los expedidos por los Alcaldes Municipales fuera de las épocas fijadas por la misma ley, los cuales deberán ser admitidos en los Registros de la Propiedad Raíz, así como los que expidan conforme á la presente.

El valor de cada manzana será el de tres pesos que pagará el poseedor á favor de los fondos municipales, y todas las diligencias se inscribirán en papel sellado de cinco centavos que suministrará el mismo poseedor; pero el testimonio se dará en papel de veinticinco centavos.

Se declaran sin ningún valor los títulos expedidos ó que se expidan por las autoridades de los terrenos que se

hallen fuera de los límites que expresan los títulos de sus respectivos ejidos, y la declaratoria se hará conforme al decreto Legislativo de 28 de abril de 1892.

Art. 6o.—El Alcalde está obligado á remitir al Poder Ejecutivo por conducto de los respectivos Gobernadores dentro de los quince días subsiguientes al otorgamiento, un testimonio autorizado en la forma legal, en papel simple de todo título que extienda.

También remitirán testimonios en la misma forma de todos los instrumentos expedidos en cumplimiento de las leyes de extinción de ejidos y comunidades desde mil ochocientos ochenta y dos, sacándolos de los protocolos ó registros que quedaron bajo su guarda.

Los Gobernadores harán lo mismo respecto de los títulos que por disposición del Poder Ejecutivo hayan otorgado desde las fechas indicadas.

La remisión de los títulos de que hablan los dos incisos anteriores, se hará dentro de seis meses contados desde la promulgación de la presente ley.

Todos los testimonios dichos serán remitidos á su vez por el Poder Ejecutivo al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos del artículo 1,200 Pr.

Art. 7o.—Las cuestiones pendientes ante el Poder Ejecutivo sobre terrenos, continuarán hasta su fenecimiento conforme al decreto Legislativo de veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y dos y conforme los principios de equidad y conveniencia pública.

Art. 8o.—El Alcalde Municipal de la población á que hubieren pertenecido los terrenos ejidales ó comunales que estuvieren situados en otra jurisdicción comprendidos en sus títulos primitivos extenderán los de propiedad de que trata el artículo 2o. de esta ley.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Srío.—  
Camilo Escobar, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril cinco de  
1897.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario  
de Estado en el Despacho de lo Interior, *Prudencio Al-  
faro*.



DEROGACIÓN DE UN DECRETO LEGISLATIVO RELATIVO A LA  
CATEGORÍA DE LA CIUDAD DE COJUTEPEQUE

D. L.

*(D. L. L. pub. el 12 de abril de 1987).*

La Asamblea Nacional del Estado del Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Derógase el Decreto Legislativo de on-  
ce de mayo de mil ochocientos noventa y seis, en el que se  
eleva a la categoría de primera clase, para los efectos de  
los artículos 10 y 12 del decreto citado, a la ciudad de  
Cojutepeque, y continúe dicha ciudad en la categoría de  
segunda clase.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:  
San Salvador, abril tres de mil ochocientos noventa y  
siete.

D. Fiallos,—Presidente.—Guadalupe Ramírez,—1er. Srio.—Camilo Escobar,—2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

---

JURISDICCIÓN DE LA ALDEA “LOMA Y MEDIA.”

J. M.

[*D. L. pub. el y 12 de abril de 1897*]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Segrégase la aldea “Loma y Media” de la jurisdicción del Rosario de Mora y anéxase á la jurisdicción de Panchimalco en este mismo departamento.

Art. 2o.—Háse por demarcación jurisdiccional del pueblo Rosario de Mora la que sigue: al Este el río Grande hasta su desembocadura al mar; al Sur, el Océano Pacífico; al Poniente, desde la quebrada “El Puñal” aguas arriba, línea recta hasta la loma “San Juan Buenavista,” y de aquí al río Huiza; y al Norte, desde este último río, línea recta al camino que de Panchimalco conduce á Huizúcar, dejando este camino á la izquierda, llega á la cima del

cerro Zucuhulzinc línea recta á un castaño que está á la orilla del río Grande referido; segregándose la parte que corresponde al departamento de La Libertad y anexándose al Rosario de Mora.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril seis de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos,—Presidente.—G. Ramírez,—1er. Srío.—Camilo Escobar,—2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.



## ERECCIÓN DEL PUEBLO CALIFORNIA

E. P.

[*D. L. pub. el 27 de abril de 1897.*]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Erijanse en pueblo con el nombre de California los valles denominados “Los Ranchos” y “Trapi-

che Cortado” de la jurisdicción de Tecapán; en el departamento de Usulután, marcándole por jurisdicción la misma que tienen los valles que lo forman, continuando dicho pueblo en la del distrito de Alegría.

Art. 2o.—El Gobernador del departamento respectivo, procederá en su oportunidad, al establecimiento del pueblo de la manera y en la forma que lo determinen las leyes.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fialos,—Presidente,—Guadalupe Ramírez.—1er. Srío.—Camilo Escobar,—2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril veintiseis de 1897.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

---

DANDO LA CATEGORIA DE DISTRITO JUDICIAL Á LA VILLA  
DE EL PROGRESO

D. C. D. J. E.

(*D. L. pub. el 28 de abril de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de el Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Elévase á la categoría de Distrito Judicial, la villa del Progreso, comprendiendo la misma jurisdicción que actualmente tiene, de distrito administrativo; y establécese en él un juzgado de 1a. instancia de segunda clase, que debe conocer de lo civil y criminal, quedando la jurisdicción de los jueces de 1a. instancia de Sonsonate, circunscrita á las demás poblaciones del departamento.

Dado en el salon de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril siete de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos,—Presidente,—Camilo Escobar,—2o. Secretario.—R. Justiniano Hidalgo,—1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril veintitrés de 1897.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Sub-Secretario encargado del Despacho de Justicia, *J. A. Rodríguez*.

---

TRASLADO DE UN JUZGADO DE 1a. INSTANCIA Á IZALCO

T. D. J.

(*D. L. pub. del 3 mayo de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Trasládase de la ciudad de Sonsonate el Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Izalco, á la ciudad de este nombre, el cual conocerá de los asuntos civiles y criminales correspondientes al expresado distrito, pasando en consecuencia los asuntos criminales y civiles existentes en los Juzgados 1o. y 3o. de 1a. Instancia de Sonsonate, correspondientes al distrito de Izalco al juzgado 2o. que se traslada. Las causas civiles y criminales de que ha conocido á prevención, correspondientes al distrito de Sonsonate pasarán á los Juzgados 1o. y 3o. de 1a. Instancia de este nombre.

Art. 2o.—El Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Izalco no tendrá ya jurisdicción preventiva en la ciudad de Sonsonate.

Art. 3o.—Queda circunscrita la jurisdicción de los dos juzgados del distrito de Sonsonate á los pueblos que lo forman, con la separación que existe para cada uno de ellos de los ramos civil y criminal, desapareciendo la numeración con que actualmente se distinguen.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintiocho de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos,—Presidente.—Camilo Escobar,—1er. Secretario.—Rafael Justiniano Hidalgo,—1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril veintinueve de 1897.

Por tanto: ejecútese. *R. A. Gutiérrez.*—El Ministro de lo Interior, *Antonio Ruiz.*

APROBACION CON MODIFICACIONES DE LOS ACTOS DEL  
EJECUTIVO EN EL RAMO DE FOMENTO.

A. E. R. F.

[*D. L. Pub. el 4 de mayo de 1897*]

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando: que entre los actos del Ejecutivo en el Ramo de Fomento está la disposición que concede á la Compañía de Obras Públicas de C. A. limitada de Londres, una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1898 para concluir el ferrocarril á San Salvador obra que debía haberse entregado diez y ocho meses después del 17 de diciembre de 1894, según la contrata respectiva; que no solo se ha perdonado á la compañía la multa de mil pesos mensuales por milla, en caso de demora, según lo expresa el n.º 9 de la cláusula C de la contrata primitiva, si nó, que además, se establece por disposición del Ejecutivo, que la Compañía en Londres debe resolver lo conveniente sobre los intereses de las 70.000 £ entregadas, 50.000 para reembolsar los 25 cts. oro que se impusieron por Decreto Legislativo de 1.º de octubre de 1892 y 20.000 £ para pagar á los accionistas del ferrocarril de Acajutla; que la Compañía relacionada ha entregado en acciones las 70.000 £. y que éstas según el No. 4.º de la contrata adicional constituyen parte de su capital, como se deduce de la cláusula 5a. del convenio primitivo que expresa terminantemente, que las acciones saldadas, gozan de todos los derechos que son inherentes á las acciones de la Compañía, y que entre esos derechos está el de garantía de 6% sobre 80.000 £ que el acuerdo de prórroga ha sido conveniente emi-

tirlo para facilitar más la construcción de una obra de suma importancia para el país; pero que no es justo ni equitativo que la Compañía Inglesa resuelva lo que deba hacerse con un capital que pertenece á contribuyentes salvadoreños y que sirvió, según el decreto de creación, para pagar sumas gastadas en la misma línea que hoy explota la prenotada Compañía: que los demás actos del Ejecutivo están arreglados á la ley y á los intereses nacionales.

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse los actos consignados en la Memoria de Fomento, con la siguiente modificación: concluido el tiempo de prórroga concedido, las 70. 000 £. en acciones de que se ha hecho referencia, empezarán á devengar la garantía del 6% consignado sobre las 80.000 £. debiendo pagarse por la Compañía los intereses correspondientes, y el Gobierno deducirlos al hacer las liquidaciones de los respectivos semestres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*—Camilo Escobar, *2o. Secretario*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 1o. de 1897.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro del Ramo, *Antonio Ruiz*.



CONTRATOS EN QUE SE PAGA ALCABALA

C. A.

(*D. L. pub. el 4 de mayo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—La alcabala interior á que se refiere el artículo 18 de la ley de 17 de mayo de 1895, sólo es procedente en las ventas y permutas de bienes raíces y en la adjudicación de los mismos bienes, que se hagan por razón de remate judicial.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo; San Salvador, mayo primero de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*G. Ramírez*, 1er. Srío.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1897

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro del Ramo, *Antonio Ruiz*.

REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

R. C. P.

(D. L. pub. el 4 de mayo de 1897.)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

A iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y en uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o.—La regla segunda del artículo 425 Pr. se reforma así: “Hará en seguida un resumen, lo más conciso y claro posible, de lo principal que de autos aparezca.”

Art. 2o.—Las reglas 3ª y 4ª del mismo artículo 425 se suprimen.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril treinta de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*Camilo Escobar*, 2o. Srio.  
—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1897.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro del Ramo, *Antonio Ruiz*.

DEROGACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO RELATIVO Á LA  
JURISDICCIÓN DE SIGUAPATE, LOS PLANES Y  
SAN ISIDRO

D. L. S. I.

(*D. L. pub. el 5 de mayo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Derógase en todas sus partes el decreto Legislativo de veinticuatro de abril del año anterior, volviendo, en consecuencia, á la jurisdicción del pueblo de Cuscatancingo los valles de Siguatepeque, Los Planes y San Isidro.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos,—Presidente.—G. Ramírez,—1er. Srío.—Camilo Escobar,—2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo primero de 1897.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

JURISDICCIÓN DE LA HACIENDA ATAPASCO

J. H. A.

(*D. L. pub. el 5 de mayo de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Segrégase la hacienda de Atapasco, de la jurisdicción del pueblo de San Matías en el departamento de La Libertad, y anéxase á la de Quezaltepeque, en el mismo departamento.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Srío.—Camilo Escobar, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo primero de 1897.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

JURISDICCIÓN DE LA HACIENDA SAN JUAN PASO HONDO

J. D. P.

(*D. L. pub. del 5 de mayo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Segrégase de la jurisdicción del pueblo del Paisnal de este departamento, la parte de la hacienda San Juan Paso Hondo de la propiedad de don José Antonio Vilanova, y anéxase á la villa de Quezaltepeque, del departamento de La Libertad.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintitrés de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos,—Presidente.—Guadalupe Ramírez,—1er. Srío.—Camilo Escobar,—2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo primero de 1897.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

JURISDICCIÓN DE LAS HACIENDAS EL CAÑAL Y SAN

ILDEFONSO

J. H. C. S.

(*D. L. pub. del 5 de mayo de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Segréganse de la jurisdicción del departamento de San Miguel, las haciendas “El Cañal” y “San Ildefonso” de propiedad de Martín Zaldívar y anéxanse á la de Usulután.

Dado en el salón de sesiones del Poder Ejecutivo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—Guadalupe Ramírez,—1er. Srío.—Camilo Escobar, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 1o. de 1897.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, *Prudencio Alfaro*.

REFORMAS AL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

R. C. I.

(D. L. pub. el 5 de mayo de 1897)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

A iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, en  
uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 574. I.—Se reforma así: la persona ó autoridad bajo cuya custodia se encuentra el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al ejecutor, presentando la causa respectiva ó dando la razón por qué se le tiene en detención ó restricción. El juez ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que aquella conteste, diligencia que será firmada por la misma, si supiere, y por el ejecutor y Secretario.

Art. 575 I.—Se reforma así: Si el que tiene bajo su custodia al favorecido, fuere una persona particular que proceda sin autorización, el ejecutor proveerá: “póngase en libertad á N.; que se halla en custodia ilegal de N., persona privada.” Puesto en el acto en libertad sin necesidad de fianza se retornará el auto á la Corte ó Cámara, con informe, ella mandará acusar recibo y juzgar al culpable de la detención ilegal.

Si el particular procede en virtud de la facultad concedida en el artículo 78 y ya hubiesen trascurrido las veinticuatro horas que allí se señalen, el ejecutor y Tribunal procederán de la misma manera.

Si dicho plazo no se hubiese vencido y el particu-

lar que tiene bajo su custodia al reo contestase que lo ha tomado infraganti de un delito ó falta de los que dan lugar á procedimiento de oficio, el ejecutor proveerá: "póngase á N. á disposición del juez [el que sea competente] y retórnase el auto con informe."

La Corte ó Cámara mandará acusar recibo ó dispondrá lo conveniente.

Si el que tiene bajo su custodia ó restricción al favorecido fuere una autoridad distinta de la que debe juzgarlo, en uso de la facultad concedida en el art. 77, el ejecutor procederá de la manera indicada en el inciso anterior.

Art. 577 I.—Se suprime.

Art. 578 I.—Se reforma así: si al que tiene bajo su custodia á otro fuere autoridad competente, se procederá de la manera que sigue: si no se hubiere comenzado el procedimiento, transcurrido el término de ley, el ejecutor proveerá: "no habiéndose comenzado el procedimiento contra N., dentro del plazo legal, póngasele en libertad bajo la fianza de la haz."

Si ya se hubiese comenzado el procedimiento; pero sin haberse proveído el auto de detención dentro del término legal, y las pruebas de la causa no dieran mérito para dictarlo el ejecutor proveerá: «no habiéndose proveído el auto de detención contra N., en el término que previene la ley, y no suministrando la causa el mérito suficiente para proveerlo, póngase al detenido en libertad bajo la fianza de la haz.»

En el caso del inciso anterior si hubiere mérito para dictar el auto de detención, el ejecutor proveerá: «no habiéndose proveído el auto de detención contra N., pero habiendo mérito para ello permanezca en la detención en que se halla.»

Si ya estuviere dictado el auto de detención pero sin fundamento legal, el ejecutor proveerá: «no ha-

biendo fundamento legal para la detención, decreto, procede la libertad del favorecido N., y retórnase el auto con informe.» Si el Tribunal conceptuare arreglado á derecho lo proveído por el ejecutor lo aprobará, remitiendo certificación de su providencia al juez de la causa para que cumpla lo mandado y ordenará proceder contra él según el caso.

Art. 580 I.—El inciso final se reforma así: también podrá la Corte ó Cámara pedir el proceso en todos los casos en que se refiere este título.

Art. 581 I.—Se le suprime la parte final que dice: “en este caso queda ya el rematado sin derecho á pedir un nuevo acto de exhibición por aquella misma causa.”

Art. 582 I.—Se reforma así: si en el caso del artículo anterior el rematado ya hubiere concluido su condena, proveerá el ejecutor: “habiendo N. rematado, que se halla bajo la custodia de N. cumplido su condena, procede su libertad.” La Corte ó Cámara pedirá el proceso si lo creyera conveniente, y en vista de los datos que suministre y de los demás que juzgue necesarios recoger, resolverá lo que sea arreglado á derecho y lo comunicará al juez respectivo para su cumplimiento.

Art. 586 I.—Se le agrega este inciso: “pero si fuere el Presidente de la República, algún Ministro de Estado ó Gobernador de Departamento el que se negare á obedecer el auto de exhibición, la Corte ó Cámara que lo libró pedirá oficialmente al Poder Ejecutivo que mande poner en libertad al favorecido ó á la disposición de la autoridad competente para que lo juzgue, y si su petición no fuere acogida, el Tribunal acordará pasar las diligencias á la Asamblea Nacional para los efectos que la Constitución determina.

Art. 587 I.—Se sustituye por el siguiente: el juez ejecutor se limitará á informar á la Corte ó Cámara, absteniéndose de dictar providencia sobre la libertad del favo-

recido:

1o. Cuando la causa se hubiese elevado á plenario:

2o. En todos los casos en que conste de autos que ya se ha concedido otra exhibición á favor del reo por el mismo motivo; y

3o. Cuando la exhibición se funde en que el juez de la causa ha negado al favorecido su excarcelación bajo de fianza.

Art. 590 I.—Se r-forma así: concluidas las funciones del ejecutor devolverá los autos, con certificación de lo proveído á la autoridad que conozca del asunto, quedando en su caso, á disposición de la última, la persona del favorecido.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintiocho de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*Camilo Escobar*, 2o. Srio.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Pro Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1897.

Por tanto: ejecútese: *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro del Ramo, *Antonio Ruiz*.

## GRAVAMEN DEL AGUARDIENTE

G. A.

(*D. L. pub. el 7 de mayo de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

Artículo único.—Se grava con un centavo más cada botella de aguardiente que se expendá en los depósitos fiscales de la Sección Oriental del Estado; cuyo producto se destina á la construcción del Teatro de la ciudad de San Miguel, y será entregado mensualmente por los administradores respectivos á la Municipalidad de aquella población, para dicho fin.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 19 de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—Camilo Escobar 2º Srío.  
R. Justiniano Hidalgo, 1er. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 28 de 1897.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público, Fomento y Justicia, Antonio Ruiz.

TRASLADO DEL JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA DE SESORI Á LA CIUDAD DE CHINAMECA

T. J. S. CH.

(D. L. Pub. el 11 de mayo 1897)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

A iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y á excitativa del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales,

HA RESUELTO

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>—Se traslada el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de Sesori á la ciudad de Chinameca.

Art. 2<sup>o</sup>—El Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de Sesori, mientras resida en Chinameca conocerá á prevención con el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de este distrito, de los asuntos civiles y criminales que tengan origen en la indicada ciudad.

Art. 3<sup>o</sup>—Se considera como primero al Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de Chinameca, para la práctica de las visitas de cárceles y demás efectos que las leyes determinan en los casos de residencia de dos ó más jueces en una misma población.

Art. 4<sup>o</sup>—Las funciones del fiscal del Jurado y de los médicos forenses del distrito de Chinameca, se extenderán al de Sesori, durante la residencia del Juez de este distrito en Chinameca.

Art. 5<sup>o</sup>—Cuándo la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, crea conveniente que el Juzgado de Sesori se traslade nuevamente á la cabecera de este distrito, pasará dicho Juzgado al de Chinameca todos los asuntos pendientes y fenecidos que hubieren

tenido origen en la última de las poblaciones referidas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:  
San Salvador, mayo diez de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Srío.  
Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 10 de  
1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez, el Ministro  
del Ramo, Antonio Ruiz.

---

AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA QUE DIS-  
PONGA DE UN DEPOSITO

A. P. E.

(*D. L. Pub. el 17 de mayo de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,  
A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus fa-  
cultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo,  
para que en calidad de reintegro, disponga en beneficio  
de la administraci3n pública, de los *veinticinco mil cua-*

... *trocientos noventa colones ochenta y tres centavos*.....  
(\$ 25,490. 83,) que existen depositados en el Banco  
Salvadoreño, los que provienen del impuesto sobre el  
azúcar ó mascabado, destinado á la reconstrucción del  
Palacio Nacional, por Decreto Legislativo de 27 de mar-  
zo del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislati-  
vo: San Salvador, mayo trece de mil ochocientos noventa  
y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er Srio.—  
Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 15 de  
1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez.—El Secretario  
de Estado Encargado de las Carteras de Hacienda y  
Crédito Público, Antonio Ruiz.

---

## LEY DE CAMINOS

L. D. C.

(*D. L. pub. del 19 de mayo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

DECRETA:

Art. 1o.—Los caminos se dividen en nacionales y  
municipales ó vecinales. Los primeros son los que comu-

tenido origen en la última de las poblaciones referidas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:  
San Salvador, mayo diez de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Srío.  
Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 10 de  
1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez, el Ministro  
del Ramo, Antonio Ruiz.

---

AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA QUE DIS-  
PONGA DE UN DEPOSITO

A. P. E.

(*D. L. Pub. el 17 de mayo de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,  
A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus fa-  
cultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo,  
para que en calidad de reintegro, disponga en beneficio  
de la administraci3n pública, de los *veinticinco mil cua-*

... *trocientos noventa colones ochenta y tres centavos*.....  
(\$ 25,490. 83,) que existen depositados en el Banco  
Salvadoreño, los que provienen del impuesto sobre el  
azúcar ó mascabado, destinado á la reconstrucción del  
Palacio Nacional, por Decreto Legislativo de 27 de mar-  
zo del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislati-  
vo: San Salvador, mayo trece de mil ochocientos noventa  
y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er Srio.—  
Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 15 de  
1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez.—El Secretario  
de Estado Encargado de las Carteras de Hacienda y  
Crédito Público, Antonio Ruiz.

---

## LEY DE CAMINOS

L. D. C.

(*D. L. pub. del 19 de mayo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

DECRETA:

Art. 1o.—Los caminos se dividen en nacionales y  
municipales ó vecinales. Los primeros son los que comu-

nican las ciudades cabeceras de departamento entre sí, y los que de las mismas se dirigen á los puertos del Estado. Los segundos son los que comunican las poblaciones entre sí y á éstos con sus respectivos valles ó caseríos.

Art. 2o. —La construcción, apertura, reparación y conservación de los caminos nacionales, puentes y calzadas, corresponde al Ejecutivo; y las de los caminos municipales ó vecinales, á las respectivas municipalidades.

Art. 3o. El fondo de caminos será formado del impuesto conocido con el nombre de Fondo de Trabajadores, de las cantidades asignadas en el Presupuesto general de la administración pública para la compostura y conservación de carreteras, ó caminos y del valor de las multas que designe en el reglamento respectivo.

Art. 4o. —El fondo de trabajadores lo pagarán anualmente todos los individuos mayores de diez y seis años residentes en el Estado, incluso los extranjeros, con excepción de los militares en actual servicio, los estudiantes que no fueren empleados públicos, las mujeres y los mayores de sesenta años que fueren pobres.

Art. 5o. —El fondo de trabajadores será servido y manejado por los Administradores de Rentas departamentales, por el mismo sueldo que tuvieren, y rendirán sus cuentas á la Contaduría Mayor. Este fondo será invertido exclusivamente en los caminos nacionales.

Art. 6o. —A los Administradores que no presenten los comprobantes respectivos sobre las cantidades destinadas á este fin, se les aplicará la pena que designa el artículo 346 Pn.

Art. 7o. —La contribución anual que forma el fondo llamado “de trabajadores” será un peso cincuenta centavos para los escribientes y artesanos que acostumbra ganar sus salarios en talleres ajenos, dos pesos cincuenta centavos para los que trabajan en talleres propios, y cuatro pesos para los agricultores y demás clases sociales.

Art. 8o. —Los jornaleros ó sean los que acostumbran ganar sus salarios en trabajos ajenos, no pagarán contri-

bución en dinero; pero están obligados á hacer anualmente dos días de trabajo en la apertura, conservación y reparación de los caminos vecinales de su domicilio.

Art. 9o.—En la capital del Estado hará el cobro de la contribución, el Director General de Policía; y en las demás poblaciones, el Alcalde Municipal.

Art. 10.—El quince de junio de cada año, los funcionarios indicados en el artículo anterior, publicarán un bando en que se excitarán á todos los obligados á contribuir al fondo de trabajadores, á que concurran á pagarlo á la respectiva oficina hasta el quince de agosto; y los que no lo hicieren en ese tiempo, por el mismo hecho se les exigirá el doble de la contribución, y se les pondrá en arresto por dicho funcionario, hasta que verifiquen el pago.

Art. 11.—Las obras ó trabajos costeados con los fondos de que se trata, pueden ejecutarse por comisiones, y también por subastas ó contratas y de cualquier otro modo que al Ejecutivo parezca mejor y más económico.

Art. 12.—Se deroga la ley de caminos, calzadas y puentes públicos fecha cinco de abril de mil ochocientos noventa y tres, y para la organización y reglamentación conveniente se faculta al Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos,—Presidente.—G. Ramírez,—1er. Secretario,—Rafael Justiniano Hidalgo,—1er. Prio Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo quince de 1897.

Por tanto: ejecútase, R. A. Gatiérrez.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, PRUDENCIO ALFARO.

REFORMAS A LA LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES.

R. P. T.

(D. L. Pub. el 20 de mayo de 1897)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,  
En uso de sus facultades constitucionales,

—DECRETA:—

Las siguientes reformas á las leyes de Papel Sellado y Timbres.

Art. 1—A la tarifa del artículo único del Decreto Legislativo de 24 de marzo de 1892 que reforma el artículo primero del Decreto Legislativo de 21 de marzo de 1891 se agrega lo siguiente:

Acción ó promesa de acción de bancos, cajas de ahorro ó cualquiera otra sociedad ó empresa al tiempo de emitirse, bien sea al portador ó á la orden, por cada veinte pesos ó fracción de veinte pesos que la acción represente .....	01
Aceptación de letra de cambio, por cada veinte pesos.....	01
Anuncio en el original que debe presentarse y quedar depositado en la Imprenta ó Litografía. fijará el interesado timbres por valor de.....	10
Anuncio judicial cuando no sea de oficio el juez fijará en el original que deba quedar en la Imprenta ó Litografía timbres por valor de.....	10
En un ejemplar del cartel que se fijará en el lugar en que se verifica el	

remate.....	10
Cesión ó traspaso de acciones de Compañías Anónimas por inscripción en los libros de la Sociedad; por cada veinte pesos.....	01
Emplazamientos en los juicios verbales civiles de que conozcan los jueces de Paz y Alcaldes municipales cada una.....	05
Emplazamientos en los juicios verbales civiles de que conozcan los Jueces de la. instancia cada una....	10
Emplazamientos en los juicios verbales civiles de que conozcan las Cámaras de 2a. Instancia, cada una..	10
Concesiones de minas: documentos en que se comprueba la concesión hecha por los Gobernadores.....	\$ 5
Licencias para la portación de revólver, cada uno.....	\$ 2
Loterías ó rifas en que se emitan billetes y que no sean en beneficio de establecimientos costeados por el Tesoro Nacional, por cada cien pesos.	\$ 5
Patentes de privilegio.....	„20

*Pólizas de seguro.*

Las pólizas y documentos de cualquier género en que se constituya un seguro al tiempo de emitirse causarán sobre el capital asegurado: en los seguros de vida, por cada mil pesos.	25
En los seguros de incendio, accidentes ó de cualquier otro género, por cada cien pesos ó fracción.....	02
Art. 2—El artículo primero del Decreto Legisla-	

tivo de 23 de marzo de 1892 en que reforma la Ley de 1891, se reforma así:

Los instrumentos públicos no harán fé en juicio si estuvieren extendidos en papel común. Se exceptúan de esta disposición las escrituras públicas cuyo valor no exceda de veinticinco pesos.

Si estuvieran extendidos en papel de un precio inferior al correspondiente, ó se hubiese pagado menos de la contribución en timbres, para que sean admitidos en juicio deberá pagarse cinco veces más el valor del impuesto no cubierto.

Art. 3.—El artículo 2º del mismo Decreto que reforma el del Papel Sellado se reforma en estos términos:

Los instrumentos privados ó auténticos que estuvieren escritos en papel común ó en papel de precio inferior al correspondiente sin que se haya completado el impuesto con timbres no se admitirán en juicio ni por ninguna autoridad hasta que sea repuesto su valor en los términos del artículo precedente. La reposición se hará por medio de timbres colocados en los mismos instrumentos.

Art. 4o.—A la repetida Ley de Papel Sellado de 21 de marzo de 1891, se agregan los artículos que siguen:

Art 12—Para que surtan sus efectos en el Estado los documentos otorgados en país extranjero, que contengan actos y contratos especificados en esta ley, deberán timbrarse con arreglo á la misma, por la persona que haya de hacer uso de ellos.

Por las letras de cambio y demás documentos de créditos endosables extendidos en el extranjero se pagará la contribución al tiempo de ser aceptados.

Los demás documentos otorgados en el extranjero pagarán el impuesto al tiempo de su presentación en alguna oficina pública.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, el día diez de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—G. Ramírez, *1er. Secretario*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 12 de 1897

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, *Antonio Ruiz*.

---

REFORMAS AL ARANCEL, CÓDIGO CIVIL, DE PROCEDIMIENTOS É  
INSTRUCCIÓN CRIMINAL

R. C. I.

(*D. L. pub. el 20 de mayo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador.

Considerando: que varias disposiciones del arancel vigente y de los Códigos Civil, de Procedimientos civiles y de Instrucción Criminal. no están en armonía con los intereses bien entendidos de la sociedad, y que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformarlas; y con vista del informe del Tribunal de Justicia.

—DECRETA:—

Artículo 1o.—Al artículo 45 del arancel vigente se le

suprime la parte que dice: "Corresponde exclusivamente á los Abogados la práctica de los inventarios solemnes y de las particiones de toda clase." Quedan en consecuencia vigentes las leyes anteriores sobre esta materia.

Art. 2o.—A los artículos 109, 116, 118, 119 C., 727, 728 y 729 Pr. se les sustituye las frase "Gobernador" por la de "Juez de 1a. Instancia."

Art. 3o.—Al referido artículo 729 Pr. se le sustituyen las palabras "el Supremo Gobierno" por las de "Cámara de 2a. Instancia respectiva."

Art. 4o.—El inciso 2o. del artículo 333 C. se reforma así: La partida de nacimiento ó bautismo no servirá de prueba en este caso para establecer la maternidad.

Art. 5o. El inciso 3o. del artículo 367 C. se reforma del modo que sigue: El estado civil de madre ó hijo espurio, podrá probarse por la partida de nacimiento; y en cuanto á la cantidad de hijo espurio respecto del padre, y al estado civil de éste, se observará lo dispuesto en el título XIV de este libro.

Art. 6o. —Al artículo 370 I. se agrega este inciso: Si el reo nombrase escritor por escritura pública, á cualquiera otra persona de su confianza que reúna las condiciones de ley, el Juez, á solicitud de dicho defensor, lo tendrá como tal disciriéndole el cargo con arreglo á derecho, y se emitirá en este caso el emplazamiento y la declaratoria de rebeldía de que habla el artículo 372.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo catorce de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—G. Ramírez, *1er. Srío.*—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 15 de 1897.

Por tanto: cúmplase, R. A. Gutiérrez.—El Secretario del Despacho encargado de la Cartera de Justicia, Antonio Ruiz.

---

REFORMA DE LA LEY DEL RÉGIMEN POLÍTICO

R. L. P.

*(D. L. pub. el 20 de mayo de 1897)*

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y en uso de sus facultades constitucionales,

—DECRETA:—

Artículo único.—El artículo 24 del Régimen Político se reforma así: “Las licencias de los empleados de las Gobernaciones departamentales con goce de sueldo, serán concedidas por el Ejecutivo, dirigiéndosele las solicitudes por conducto del Gobernador respectivo, con informe de éste y acompañándose la prueba de la causa en que se funden.

Las licencias sin goce de sueldo, las concederán los Gobernadores y tanto en este caso como en el de falta de asistencia á la oficina, motivarán el descuento correspondiente á los días de ausencia.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:  
San Salvador, mayo doce de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Srío.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 18 de 1897.

Por tanto, ejecútese: R. A. Gutiérrez.—El Secretario del Estado en el Despacho de lo Interior, Prudencio Alfaro.

---

---

## REFORMAS Á LA LEY DE EXPROPIACION

R. L. E.

*(D. L. pub. el 22 de mayo de 1897).*

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

Considerando: que la ley de expropiación vigente, contiene trámites muy complicados y dilatorios que embarazan la pronta construcción de los ferrocarriles del Estado, cuyas obras son de utilidad pública notoria, y que la experiencia enseña que los propietarios casi siempre tienen pretensiones exageradas, exigiendo fuertes sumas por indemnización siendo equitativo que las pérdidas y perjuicios se compensen con los beneficios que reportan,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la

Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades constitucionales,

—DECRETA—

Artículo 1º—La expropiación de los terrenos que sean necesarios para la construcción de los ferrocarriles, será decretada por el Gobernador del departamento respectivo, previa audiencia en la forma sumaria del expropiado y en virtud de escrito que se presente por el solicitante acompañado del informe del ingeniero constructor y del trazo de la línea

Si hubiere oposición por parte de la persona cuya sea la propiedad que se ha de expropiar, el Gobernador, la tramitará concediendo á aquella ocho días fatales para comprobar los hechos alegados. Concluido el tiempo de prueba, el Gobernador, sin otro trámite, resolverá lo conveniente, según el mérito de las pruebas aducidas. La resolución final en todo caso será publicada en el periódico oficial.

Art. 2º—Declarada la expropiación, procederá el Gobernador al valúo del terreno ó propiedad que necesariamente debe ocuparse para los ferrocarriles, por dos peritos nombrados, uno por el expropiador y otro por el expropiado ó por dicho funcionario en caso que las partes no hagan el nombramiento en el acto de prevenirseles para el efecto.

Si hubiere discordia entre los peritos, y las partes no nombraren en el acto un tercero que la dirima, el Gobernador hará de oficio el nombramiento. La opinión del tercero, cualquiera que fuere, será el valúo definitivo.

Art. 3º—El expropiador depositará en un Banco del Estado, á la orden del expropiado, la cantidad que fijen los peritos como precio de la indemnización, y en seguida procederá el Gobernador, á dar al so-

licitante la posesión respectiva de la propiedad particular que se necesite cuya posesión le servirá de título de propiedad.

Art. 4º —Las resoluciones del Gobernador, que declaren la expropiación ó manden dar la posesión de la cosa expropiada, solo son apelables para ante el Poder Ejecutivo en el efecto devolutivo; siendo inapelable cualquiera otra providencia que se dicte en el asunto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo doce de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er Srio.  
Rafael Justiniano Hidalgo 1er Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 12 de 1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, Prudencio Alfaro.



## REFORMAS A LA LEY DE EXTRANJERÍA

R. L. E.

*(D. L. Pub. el 22 de mayo de 1897.)*

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

Las siguientes reformas á la ley de extranjería.

Art. 29.—Inciso 2o se reforma así: el de recurrir á la proteccíon de su propio soberano por la vía diplomática, conforme á las leyes.

Art. 52. — Se reforma así: cuando un extranjero cometa un delito contra las seguridades exteriores del Estado, de rebelión ó sedicíon, ó se le descubran trabajos que tiendan á efectuar dichos delitos, ó para causar disenciones civiles al país, podrá el Gobierno expulsarlo en la forma Gubernativa como extranjero pernicioso ó someterlo á juicio conforme á las leyes comunes.

También serán expulsados del territorio del Estado como extranjeros perniciosos, los extranjeros que de cualquier manera ejerzan ó abran contrabando en mercaderías ó cualquier otra clase de artículos, fabricacíon de éstos etc., incurriendo en la misma pena los cómplices ó encubridores. El procedimiento para efectuar lo dispuesto en este inciso, será también gubernativo y del resorte del Ministerio de lo Interior, todo sin perjuicio del decomiso de las mercaderías, cosas ú objetos sobre que recaiga el contrabando y las ó los que estén adheridos para encubrirlo, conforme á las leyes de hacienda, en lo que no se opongan á esta disposicíon. El Ejecutivo podrá sin embargo someter á los contrabandistas y sus cómplices á juicio conforme á las leyes comunes si así le pareciere más conveniente. También serán considerados como extranjeros perniciosos para no permitirles su establecimiento en el país á los indígenas ú originarios de la China. Esta disposicíon no comprenderá á los ya establecidos en el país.

Art. 57.—En toda contrata que se celebre por el Go-

bierno ó corporaciones del Estado con extranjeros ó compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de traspasos de contratos y en las demás concesiones que se les haga á los extranjeros de cualquiera naturaleza que sean, se hará constar expresamente que el empresario ó empresarios, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata ó concesión y que por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomen parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con las referidas empresas, concesiones y contratas de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes del Estado conceden á los salvadoreños, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. La omisión de lo dispuesto en este artículo, produce nulidad de las respectivas concesiones; contratas ó convenios, sin perjuicio de imponer al Cartulario ante quien se formalicen aquellos actos, por solo el hecho de omitir lo dispuesto, una multa que no bajará de quinientos á mil pesos. Esta multa la impondrá la autoridad que conozca del juicio de nulidad, mandando que ingrese á los fondos municipales del lugar donde se entable el juicio.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo trece de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—Guadalupe Ramírez, *1er. Secretario*.—Rafael Justinano Hidalgo, *1er. Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 22 de 1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Prudencio Alfaro.

---

IMPUESTOS SOBRE EL AGUARDIENTE

I. A.

*(D. L. pub. el 24 de mayo de 1897.)*

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Establécese el impuesto de siete centavos, en cada botella de aguardiente que se destile y que se expenda ó extraiga de los depósitos nacionales y que pagarán los destiladores.

Art. 2o.—Los patentados para la venta de licores fuertes extranjeros, pagarán como sobre impuesto cincuenta pesos mensuales.

Art. 3o.—Estos impuestos serán pagados en bonos de tres por ciento.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo quince de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*Guadalupe Ramírez*, 1er Secretario.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Pro. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ruiz*.

---

AFORO DE LOZA Y PORCELANA

A. L. P.

(*D. L. pub. el 25 de mayo de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Auméntase el aforo de la loza y porcelana que se importe, á catorce y diez y ocho centavos el kilo respectivamente.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo quince de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*G. Ramírez*, 1er. Srio.—*R. J. Hidalgo*, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ruiz*.

---

---

APROBACIÓN DE UNA CONTRATA

A. C.

(*D. L. pub. el 25 de mayo de 1897*).

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,  
reunida extraordinariamente,

Con presencia de la contrata celebrada el 10 de marzo último por la Junta de Hacienda y los señores don Rafael Guirola Duke, don Félix Dárdano, don Paulino Cea Campo y don Vicente Sol, compuesta de quince artículos y relativa á la construcción de una línea férrea á vapor, que partiendo de la ciudad de Nueva San Salvador, empalme con el ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana, en el punto denominado la “Ceiba del Guarumal.” la cual fué aprobada por el Supremo Poder Ejecutivo, con fecha diez y siete de marzo último y remitida á esta Asamblea para el mismo efecto.

CONSIDERANDO:

Que en la celebración de dicha contrata se han observado las formalidades legales y que es de positiva utili-

dad para los intereses generales y en particular para la ciudad de Nueva San Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo único.—Apruébase la contrata de que se ha hecho mérito; y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Art. 1o.—Los señores don Rafael Guirola Duke, don Félix Dárdano, don Paulino Cea Campo y don Vicente Sol, ó la persona á quien traspasen sus derechos, se comprometen á construir una línea férrea á vapor que partiendo de la ciudad de Nueva San Salvador, empalme con el ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana, en el punto denominado la “Ceiba del Guarumal,” adoptando el sistema de construcción de Acajutla á Santa Ana, tanto en lo relativo al ancho de la vía, como en la sustancia, calidad y peso de los materiales de construcción y material rodante. La línea expresada será de exclusiva propiedad de los concesionarios y estará exenta de pagar impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó que se establezcan conforme á la ley, ya sea directa ó indirectamente.

Art. 2o.—Los empresarios se comprometen á empezar los trabajos, seis meses después de aprobado el presente contrato por la Honorable Asamblea Nacional y á concluirlo en dos años lo más tarde, después de comenzados, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, advirtiéndolo, que si después de comenzados los trabajos los abandonaren por más de dos años sin causa justa, debidamente comprobada la empresa devolverá al Gobierno la cantidad que haya recibido en efectivo por cuenta de la subvención, sin que este quede obligado á continuar pagándola. El Gobierno concederá á los empresarios previamente una prórroga prudencial si lo estimare conveniente.

Art. 3o.—Los empresarios se comprometen á continuar la línea de La Ceiba al punto denominado Ateos,

hasta empalmarla con el ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana, bajo las condiciones que expresa el art. 1o. de este contrato, caso que la compañía del ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana, levante los rieles actualmente tendidos entre ambos puntos. ó que suspenda el tráfico entre ambas estaciones, sin que el Gobierno tenga que pagar por dicho trayecto subvención ó prima alguna.

Art. 4o.—Queda obligada la Empresa á someter su tarifa á la aprobación del Ejecutivo; y en ningún caso podrá aumentarla en más de setenta y cinco centavos por pasaje de primera clase, cincuenta centavos por segunda y treinta y ocho centavos por quintal de carga.

Art. 5o.—La Compañía concederá al Gobierno mientras dure la explotación de la línea, la rebaja de un cincuenta por ciento de su tarifa respecto de toda carga nacional que conduzcan en sus carros, y concederá el pasaje libre de las tropas y elementos de guerra cuando fuese necesario, lo mismo que en todo tiempo pasaje libre al señor Presidente del Estado y á sus ayudantes, Ministros de Estado, Representantes Diplomáticos de la Nación, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y á los Gobernadores de los departamentos de La Libertad y Sonsonate.

Art. 6o.—Los actuales empresarios ó concesionarios la persona ó personas, compañía ó compañías á quienes aquellos traspasen sus derechos, renunciarán á la vía diplomática; sus derechos y responsabilidades serán regidos por las leyes y reglamentos vigentes del Estado, siendo obligatorio para la Empresa fijar el lugar de residencia de su representante, ya sea en la cabecera del departamento de La Libertad ó en esta capital para las gestiones judiciales que se ofrezcan; no podrán enagenar ni hipotecar el ferrocarril á ninguna nación extranjera, y sus reclamaciones serán ventiladas ante las autoridades respectivas del país.

Art. 7o.—Si los terrenos por donde deba pasar la línea fuesen de propiedad particular, el Gobierno cooperará

en lo posible respecto de su adquisición, siempre con la intervención de un representante de la Empresa, declarando los terrenos de utilidad pública y pagando la Empresa su valor á justa tasación de peritos.

Art. 8o.—La Empresa queda exenta del uso del papel sellado y timbres; pero no lo estarán las personas que traten con dicha Empresa, salvo que gocen de igual privilegio. Podrán los contratistas ó la Compañía que éstos formen, hacer uso de las canteras y bosques del Estado en cuanto fuere necesario para la construcción y conservación de la línea, lo mismo que de los ríos y manantiales que se encontraren en la vía, con tal que no se perjudique á tercero

Art. 9o.—El Gobierno pagará á los empresarios ó compañía que éstos formen, la suma de doce mil pesos [\$12,000] en plata efectiva y corriente por cada milla que éstos pongan al servicio público. Quedan obligados los concesionarios á presentar al Ministerio de Hacienda un presupuesto detallado de todos los materiales, útiles y demás accesorios que necesite la Empresa para la construcción y conservación de la línea, presentando las facturas consulares á la Secretaría respectiva para que expida la orden de introducción de materiales, libres de todo derecho fiscal ó municipal. La Empresa gozará del uso libre del telégrafo de Santa Tecla á La Ceiba, y podrá colocar una línea telefónica entre ambos puntos en los postes del Gobierno, sin perjuicio del buen servicio público.

Art. 10o.—Las personas dedicadas á los trabajos de construcción y explotación de la línea, estarán exentas del servicio civil y militar durante el tiempo que se dediquen á dichos trabajos.

Art. 11o.—Cualquiera desavenencia entre el Gobierno y la Empresa, será dirimida por dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, nombrarán de común acuerdo un tercero que dará el fallo definitivo.

Art. 12o.—El Gobierno hace á la Empresa, por me-

dio de la presente contrata, formal donación de toda la parte que está construida en dicha línea, como de todo el material que haya habido acumulado para la construcción. Es entendido que al tiempo del pago de la última subvención de los doce mil pesos, el Gobierno podrá mandar inspeccionar la obra para ver si presta las seguridades necesarias al tráfico público, conforme al artículo segundo.

Art. 13o.—El Ejecutivo no permitirá durante cincuenta años, contados desde que la línea esté en servicio del público, la construcción de otra línea férrea entre las dos estaciones ya referidas.

Art. 14o. La Compañía queda estrictamente obligada á responder por la falta de bultos de mercaderías que conduzca en sus trenes, lo mismo que por la avería de aquellos, ó pérdida de parte de su contenido, previa la comprobación debida; pero no será responsable si obtuviere recibo de conformidad de la compañía ó persona receptora.

Art. 15o.—Asímismo será responsable la Empresa por los accidentes y desgracias que ocurran, cuando éstos sean ocasionados por descuido de sus empleados. En todo caso, las reclamaciones contra la Empresa serán decididas por los tribunales comunes del Estado y conforme á las leyes patrias.”

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, San Salvador, mayo veinticinco de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Srio.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo primero de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, *Antonio Ruiz*.

ARBITRIOS Á FAVOR DEL HOSPICIO DE SAN MIGUEL

A. F. H. M.

(D. L. publ. del 26 de mayo de 1897.)

La Asamblea Nacional del Estado del Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o — Todos los establecimientos de la Sección de Oriente, pagarán al mes á favor del Hospicio de San Miguel, los arbitrios siguientes:

Pcr cada almacén . . . . .	\$	1-
„ „ botica . . . . .		1-
„ „ tienda de mercaderías . . . . .		-50
„ „ pulpería . . . . .		-25
„ „ ancheta . . . . .		-12½
„ el destace de cada res de ganado mayor.		-12½
„ cada hotel, restaurante, casa de huéspedes y de alimentación . . . . .		1-
„ „ licencia de establecimientos de billar, lotería ú otros juegos permitidos . . . .		1-
„ „ licencia de juegos permitidos que el Municipio ó Alcaldía conceda en tiem- po de feria ó en cualquier fiesta, ade- más del impuesto municipal, no excede- diendo éste de cincuenta pesos . . . . .		5-
„ „ cuando exceda de ese valor el impues- to municipal . . . . .		10-
„ „ fonda ó chinamo . . . . .		-50
„ „ cancha de gallos por el año . . . . .		15+
„ „ carruaje ó cualquier otro vehículo des- tinado al recreo, al mes . . . . .		1

Art. 2o.—Estos arbitrios se cobrarán por el Alcalde Municipal de cada una de las poblaciones de dicha Sección, como las rentas municipales; y las multas que impongan por razón de ellas, quedan á beneficio del mismo Hospicio.

Atr. 3o.—Los alcaldes darán cuenta de esas recaudaciones lo más tarde el ocho de cada mes al tesorero del Hospicio, á quien le remitirán una lista en que se especifique quienes son las personas que pagan la contribución.

Art. 4o.—Quedan los señores Gobernadores respectivos encargados de la vigilancia para el cumplimiento exacto de estas disposiciones.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:  
San Salvador, abril 29 de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*G. Ramírez*, 1er. Srío.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 25 de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Ministro del Ramo, *Carlos Bonilla*.



REPETICION DE D. L. QUE ESTABLECE UN IMPUESTO POR  
BOTELLA DE AGUARDIENTE/

I. A.

(D. L. pub. el 3 de junio de 1897)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Art. 10.—Establécese el impuesto de siete centavos, en cada botella de aguardiente que se destile y que se expendá ó extraiga de los depósitos nacionales y que pagarán los destiladores.

Art. 20.—Los patentados para la venta de licores fueres extranjeros, pagarán como sobre impuesto *cinquenta pesos* mensuales.

Art. 30.—Estos impuestos serán pagados en bonos del *tres por ciento*. Los bonos del *tres por ciento* no tendrán otra amortización.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo quince de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Srio.—R. Justiniano Hidalgo, 1er. Pro. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 18 de 1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ruiz.

---

LEY DEL RAMO MUNICIPAL.

L. M.

(D. L. pub. el 8 de junio de 1897.)

El Poder Legislativo del Estado del Salvador,

En uso de la atribución 9a. artículo 63 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

# LEY DEL RAMO MUNICIPAL

## LIBRO SEXTO

LEY 1a.

DEL GOBIERNO LOCAL.

TITULO I

*De la erección y extinción de las poblaciones.*

Art. 1—El Gobierno local de los pueblos estará á cargo de las Municipalidades electas popular y direc

tamente, por los ciudadanos y vecinos de cada población.

Art. 2—Tienen el carácter de poblaciones los pueblos, villas y ciudades incluidos en el cuadro número 30. de la ley 1a. del Régimen Político, y las que hayan erijido ó se erijan en lo sucesivo.

Las denominaciones de pueblo, villa y ciudad, son puramente de gerarquía de honor, y no establecen preeminencia de otro género.

Art. 3—La creación de nuevas poblaciones toca al Poder Legislativo, quien la hará libremente, ó á solicitud de los que pretendan formar la nueva población.

Art. 4—El Poder Legislativo erigirá libremente nuevas poblaciones, por motivos de necesidad ó conveniencia pública.

En estos casos, á el toca disponer el modo y forma de establecer las nuevas poblaciones, y la libre calificación de las bases de la erección.

Art. 5—Para la erección de una población á solicitud de interesados, ó cuando no concurran razones de evidente necesidad pública, deben llenarse los requisitos siguientes:

1o. Que haya una base, lo menos, de quinientos habitantes para la nueva población;

2o. Que estos tengan terreno propio, ó lo adquieran por compra ú otro título, y que sea suficiente para que en él se establezca el asiento principal de la nueva población para su natural incremento;

3o. Que los propietarios, poseedores ó adquirientes del terreno necesario para la fundación ó incremento, lo cedan por escritura pública, á beneficio de la nueva población;

4o. Que el terreno destinado para el asiento principal, esté provisto de agua y tenga clima saludable, y

5o. Que se pruebe que á la ciudad, villa ó pueblo

de que ha de desmembrarse la nueva población, queda al menos el número de quinientos habitantes.

Art. 6—Las poblaciones serán extinguidas.

1o. Por no tener cabildo, casa de escuela y rentas suficientes para la administración local. Las poblaciones nuevas deben llenar estas condiciones, dentro de dos años, desde la fecha en que tuvo fuerza de ley el decreto de erección.

2o. Por la desmoralización de los habitantes, y

3o. Por petición del vecindario ó á propuesta del Poder Ejecutivo, por razones de necesidad ó conveniencia pública.

Art. 7—Exeptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las poblaciones erigidas por motivos de necesidad ó conveniencia pública, en cuyos casos se dictarán las medidas conducentes á su mejora administrativa, aumento ó moralización.

Art. 8—La extinción de las poblaciones toca al Poder Legislativo, y para decretarla, debe proceder información sumaria seguida por el Gobernador del departamento, con audiencia de la Municipalidad respectiva, excepto en el caso de que la extinción sea á propuesta del Poder Ejecutivo, en el caso del número 3o. del art. 6o.

Art. 9—Extinguida una población, sus moradores serán reincorporados á la población de donde se segregaron ó á la más inmediata según convenga.

Art. 10—Toca al Poder Ejecutivo la traslación de las poblaciones de un lugar á otro de la demarcación municipal, por razones de conveniencia pública.

Art. 11—La demarcación municipal está comprendida en los límites jurisdiccionales fijados á cada población por la ley ó la costumbre.

Cuando no hubiere ley que fije los límites de la demarcación, corresponde al Poder Ejecutivo verificarlo, oyendo previamente á las Municipalidades limítrofes y el dictamen de los ingenieros topógrafos.

## TITULO 2o.

### *Elección y organización de las Municipalidades.*

Art. 12—Las Municipalidades serán electas directamente por los ciudadanos calificados de cada demarcación Municipal.

Las Municipalidades se formarán de un Alcalde, un Síndico y de dos á ocho Regidores, según el número de habitantes.

Art. 13—Las poblaciones hasta de dos mil habitantes, elegirán dos Regidores, las que no excedan de seis mil elegirán cuatro; las que no excedan de diez mil, elegirán seis; y excediendo de esta cantidad, elegirán ocho.

Art. 14—Las Municipalidades tendrán un Secretario que autorice sus actos y los del Alcalde, nombrado por ellas mismas sin intervención de otra autoridad.

Este nombramiento debe recaer en un individuo mayor de edad, de instrucción para el desempeño del destino, de buena conducta notoria y que esté patentado ó se patente con arreglo al Decreto Legislativo de 19 de abril de 1894.

Art. 15—Los jefes del distrito podrán destituir de su empleo á los Secretarios Municipales de su jurisdicción, por conducta notoriamente viciada, por abusos en el ejercicio de sus funciones, ó por ineptitud, previa información sumaria, con audiencia del Síndico Municipal respectivo.

Las facultades concedidas á los jefes de distrito en este artículo, serán ejercidas por el Gobernador Departamental, cuando se trate del Secretario de las Municipalidades de las cabeceras de distrito.

Las resoluciones que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo, se ejecutarán no obstante

la apelación que se interponga para ante el Gobernador, ó el Ejecutivo, respectivamente.

Art. 16—Los Gobernadores departamentales impondrán á los jefes de distrito ó Municipalidades que no cumplan lo prescrito en los dos artículos anteriores, multa de veinticinco á cincuenta pesos y será exigida gubernativamente.

Cuando en cumplimiento de lo prevenido en este artículo, haya de verificarse el arresto, lo ordenará el Gobernador y se cumplirá en la cabecera del departamento.

Art. 17—Las Municipalidades se renovarán anualmente, sin poder ser electos sus miembros, sino después de haber trascurrido un año, bajo pena de nulidad. El período municipal empieza el primero de enero de cada año, y termina en el mismo día del año siguiente, al tomar posesión las personas nuevamente electas.

Art. 18—Las elecciones de Municipalidades se verificarán el segundo domingo de diciembre de cada año. A este fin, el Alcalde Municipal dé cada población convocará por bando, el primer domingo de diciembre á los ciudadanos calificados, para que el siguiente, á las ocho de la mañana, concurren á la sala capitular, á practicar la elección. Cuando por alguna circunstancia no se practique la elección en el día fijado por el inciso anterior, el Alcalde por medio del Gobernador departamental, lo pondrá en el acto en conocimiento del Poder Ejecutivo, para que éste fije la nueva fecha en que deba verificarse la elección, debiendo las Municipalidades en este caso, continuar fungiendo hasta que los que resulten electos tomen posesión.

Art. 19—Todos los ciudadanos inscritos en el libro respectivo tienen obligación de concurrir á votar, al lugar de las elecciones el día fijado, excepto el caso de imposibilidad física ó moral.

A los ciudadanos que no cumplieren lo prescrito en el inciso anterior, se les impondrá por el Alcalde Municipal respectivo, cincuenta centavos de multa si fueren jornaleros, y un peso á los que pertenezcan á las demás clases sociales, y la hará efectiva gubernativamente.

Ar. 20.—Reunidos los ciudadanos el día fijado, en número los menos de veinte, bajo la presidencia de la Municipalidad, procederán á elegir un directorio compuesto de un Presidente, un Vice Presidente, dos escrutadores y dos Secretarios, quienes protestarán ante el Alcalde ó la autoridad que presida, al tomar posesión de sus cargos, haciéndose constar esta elección y prótesta, en una acta levantada en el libro de la Municipalidad, autorizada por ésta en la forma legal y firmada por los miembros del Directorio.

Los alcaldes é individuos de la Municipalidad que presidiesen la elección del Directorio antes de las ocho de la mañana, ó que pasasen de las nueve sin concurrir á verificarlo, y la autoridad que se negare á presidir las Juntas populares, en el caso del artículo siguiente, sufrirá una multa de cincuenta pesos cada uno, que les será impuesta por los Gobernadores respectivos.

Art. 21.—Si al reunirse los ciudadanos en Junta popular para organizar el Directorio, se llegaren las nueve de la mañana sin que el Alcalde ó alguno de los municipales se presentare, presidirá el acto cualquiera autoridad del orden civil, que en la población hubiere, y que sea requerida al efecto, prefiriendo unas á otras según su categoría.

Cuando concurra algún Regidor, éste presidirá la Junta, y se acompañará, si fuere posible, de las demás autoridades del orden civil.

Art. 22.—Los miembros del Directorio, por lo menos en su mayoría, deben saber leer y escribir.

No podrá obtener voto para el Directorio ningún in-

dividuo municipal ni empleado público de cualquiera categoría, ó que no esté inscrito como ciudadano en el libro respectivo.

Art. 23.—El Directorio tiene por objeto presidir las elecciones, recibir y escutar los votos y extender las credenciales. Su período será de un año, que empezará y terminará el segundo domingo de diciembre.

Si en el curso del año hubiere necesidad de reponer alguna elección, y uno ó más miembros del Directorio estuviese impedido de concurrir por enfermedad, ausencia ú otro motivo racional, antes de practicar aquella, serán re- puestas según lo dispone el artículo 20.

El Directorio, en el desempeño de sus funciones, es independiente de toda autoridad, y por consiguiente in- violable.

Art. 24.—Instalado el Directorio, empezará á recibir la votación en papel común.

Los ciudadanos se acercarán á la mesa de uno en uno y dirán en alta voz á quien dan su voto para Alcalde, Síndico, Regidor 1o., Regidor 2o., etc., Juez de Paz propietario y suplente. conforme se previene acerca de estos últimos funcionarios en el respectivo lugar del ramo judicial; todo según la base de la población.

Art. 25.—Al Directorio corresponde la conservación del orden y libertad en las elecciones y dictar en consecuencia, las medidas de política conducentes á ese objeto, en el lugar en que funcione y en el recinto comprendido hasta cien metros en todas sus direcciones.

Art. 26.—En virtud de esta autoridad, podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender, conducir preso y poner á disposición del juez competente:

A todo individuo que con palabras provocativas ó de otra manera, excitare tumultos y otros desórdenes, ó acometiere ó insultare á alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso sus derechos, ó que se presentare en estado de ebriedad ó repartiendo licor entre los concurrentes.

Art. 27.—Para llevar á efecto estas disposiciones, el Directorio puede pedir á quien corresponda el auxilio de la policía ó de fuerza armada, quedando ésta á las órdenes del Presidente ó del que haga sus veces en ese caso.

El jefe de la fuerza obedecerá estas órdenes so pena de ser sometido al juzgamiento criminal respectivo para que se le imponga la pena de ley.

Art. 28.—El empleo de la fuerza puesta á las órdenes del Directorio, conforme al artículo anterior, solo se hará en caso extremo y siempre con acuerdo de la mayoría.

Art. 29.—Los nombres de los ciudadanos y de las personas por quienes sufraguen, serán escritos con todas sus letras.

Art. 30.—Durante la votación, el libro de ciudadanos estará abierto en la mesa del Directorio á disposición de todos, sin que pueda omitirse esta formalidad.

Art. 31.—Si alguno de los que se presentan á votar no estuviere inscrito en el libro respectivo, no será admitida, y si ya hubiere sufragado, inmediatamente que se averigüe, será tachado su voto por el Directorio, de oficio ó á petición de cualquier ciudadano.

Art. 32.—La elección se practicará en un solo día, se comenzará á las ocho de la mañana y terminará á las seis de la tarde, sin que por ningún motivo pueda comenzarse antes de la hora señalada, siendo nulo lo que se hiciere en contravención á esta disposición.

Mas en el caso de que á la hora fijada para que termine la elección, hubiere presentes ciudadanos que aún no hubieren votado, se prolongará el tiempo de la votación á todo el necesario para recibir los sufragios de dichos ciudadanos.

Art. 33.—Concluida la votación de los ciudadanos, sufragarán los del Directorio.

Art. 34.—Terminada la votación, se firmará el último pliego por todos los miembros del Directorio, con una razón que exprese la hora en que se cerró dicha votación

y el número de pliegos eleccionarios, los cuales serán rubricados por el Presidente ó por el miembro del Directorio que éste designe; cuando el Presidente no sepa escribir.

El registro se entregará al Alcalde Municipal, quien lo guardará en una caja con llave bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 35.—A las doce del día siguiente al en que se termine la elección, se hará públicamente por el Directorio el escrutinio á presencia de la Municipalidad y de las personas que concurren al acto.

Art. 36.—Los individuos de la Municipalidad, que sin justa causa de excusa, no concurren á presenciar el escrutinio á que se refiere el artículo anterior, serán multados con cincuenta pesos cada uno por el Gobernador departamental. á quien compete también calificar dichas causas de excusa.

Ar. 37.—Cada Municipalidad tendrá un libro de actas del Directorio, en el que se sentarán, concluida la elección, la instalación del Directorio, el escrutinio, su resultado, protestas de nulidad y lo demás ocurrido, en una sola acta firmada por los miembros del Directorio.

A cada individuo de la Municipalidad y á los jueces de paz electos, se les extenderá su credencial, para hacer constar su nombramiento, y se dirigirá otra igual al Gobernador del departamento y al juez de primera instancia respectivo; todas firmadas por el Directorio, según el modelo que va al final.

Tanto el libro de actas como las credenciales se extenderán en papel común, costeados por la Municipalidad, que también costeará los demás gastos de escritorio que fueren necesarios.

Art. 38.—Las elecciones municipales, serán declaradas nulas en absoluto:

- 1o. Por incapacidad de los electos;
- 2o. Por no tener la calidad de ciudadano alguno ó algunos de los miembros del Directorio;
- 3o. Por ser alguno de éstos individuos municipal ó

Art. 27.—Para llevar á efecto estas disposiciones, el Directorio puede pedir á quien corresponda el auxilio de la policía ó de fuerza armada, quedando ésta á las órdenes del Presidente ó del que haga sus veces en ese caso.

El jefe de la fuerza obedecerá estas órdenes so pena de ser sometido al júzgamiento criminal respectivo para que se le imponga la pena de ley.

Art. 28.—El empleo de la fuerza puesta á las órdenes del Directorio, conforme al artículo anterior, solo se hará en caso extremo y siempre con acuerdo de la mayoría.

Art. 29.—Los nombres de los ciudadanos y de las personas por quienes sufraguen, serán escritos con todas sus letras.

Art. 30.—Durante la votación, el libro de ciudadanos estará abierto en la mesa del Directorio á disposición de todos, sin que pueda omitirse esta formalidad.

Art. 31.—Si alguno de los que se presenten á votar no estuviere inscrito en el libro respectivo, no será admitida, y si ya hubiere sufragado, inmediatamente que se averigüe, será tachado su voto por el Directorio, de oficio ó á petición de cualquier ciudadano.

Art. 32.—La elección se practicará en un solo día, se comenzará á las ocho de la mañana y terminará á las seis de la tarde, sin que por ningún motivo pueda comenzarse antes de la hora señalada, siendo nulo lo que se hiciere en contravención á esta disposición.

Mas en el caso de que á la hora fijada para que termine la elección, hubiere presentes ciudadanos que aún no hubieren votado, se prolongará el tiempo de la votación á todo el necesario para recibir los sufragios de dichos ciudadanos.

Art. 33.—Concluida la votación de los ciudadanos, sufragarán los del Directorio.

Art. 34.—Terminada la votación, se firmará el último pliego por todos los miembros del Directorio, con una razón que exprese la hora en que se cerró dicha votación

y el número de pliegos eleccionarios, los cuales serán rubricados por el Presidente ó por el miembro del Directorio que éste designe; cuando el Presidente no sepa escribir.

El registro se entregará al Alcalde Municipal, quien lo guardará en una caja con llave bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 35.—A las doce del día siguiente al en que se termine la elección, se hará públicamente por el Directorio el escrutinio á presencia de la Municipalidad y de las personas que concurren al acto.

Art. 36.—Los individuos de la Municipalidad, que sin justa causa de excusa, no concurren á presenciar el escrutinio á que se refiere el artículo anterior, serán multados con cincuenta pesos cada uno por el Gobernador departamental, á quien compete también calificar dichas causas de excusa.

Art. 37.—Cada Municipalidad tendrá un libro de actas del Directorio, en el que se sentarán, concluida la elección, la instalación del Directorio, el escrutinio, su resultado, protestas de nulidad y lo demás ocurrido, en una sola acta firmada por los miembros del Directorio.

A cada individuo de la Municipalidad y á los jueces de paz electos, se les extenderá su credencial, para hacer constar su nombramiento, y se dirigirá otra igual al Gobernador del departamento y al juez de primera instancia respectivo; todas firmadas por el Directorio, según el modelo que va al final.

Tanto el libro de actas como las credenciales se extenderán en papel común, costado por la Municipalidad, que también costeará los demás gastos de escritorio que fueren necesarios.

Art. 38.—Las elecciones municipales, serán declaradas nulas en absoluto:

- 1o. Por incapacidad de los electos;
- 2o. Por no tener la calidad de ciudadano alguno ó algunos de los miembros del Directorio;
- 3o. Por ser alguno de éstos individuos municipal ó

empleado público, ó no estar inscrito en el libro de ciudadanos;

40. Por fuerza, falsedad, cohecho ó soborno ejercido en el Directorio ó sobre gran número de los sufragantes;

50. Por haber sido electo el Directorio antes de las ocho de mañana; y

60. Por ser alguno ó algunos de los electos ebrios consuetudinarios, vagos ó tahures de profesión.

Art. 39.—Producirá nulidad de los respectivos votos:

10. De los obtenidos por fuerza, cohecho ó soborno;

20. De los que no son ciudadanos calificados;

30. De los dados á personas incapaces;

40. De aquellos en que no se haya escrito con todas sus letras el nombre del votante y del agraciado, y

50. Los que han sido recibidos en contravención al artículo 32.

Art. 40.—Será nulo el escrutinio practicado:

10. Si se cometiere error al hacerlo, de tal modo que, rectificado, varíe la elección;

20. Si no se hiciere públicamente, y;

30. Si el Directorio se negare á recibir votos de los ciudadanos calificados.

Art. 41.—El Directorio declarará la nulidad de votos parciales de que habla el artículo 39; pero si no lo hiciere, tendrá lugar también por ellos el recurso de nulidad.

Art. 42.—Cualquiera otra infracción de ley no pena da expresamente con nulidad será castigada por el Gobernador respectivo, con multa hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio en todo caso, de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Art. 43.—Los recursos de nulidad de estas elecciones serán resueltos por el Gobernador departamental respectivo, oyendo el informe del Directorio, si fuere necesario; quien en tal caso, lo emitirá dentro de tercero día, si residiere en el mismo lugar que el Gobernador, ó en aquel término más el de la distancia, conforme á las disposiciones ordinarias, si residiere en otro lugar.

Estos recursos prescriben á los ocho días, contados desde la elección, y pasado este término ya no podrán admitirse, exceptuando el caso de capacidad de los electos.

La resolución del Gobernador será apelable para ante el Poder Ejecutivo, y de la sentencia ejecutoriada se pasará certificación al Gobernador departamental para los efectos del siguiente artículo.

Art. 44.—La declaratoria de nulidad producirá los efectos siguientes:

1o. Si la nulidad fuere absoluta ó afectare á toda la elección, el Gobernador la mandará reponer en lo general, ó respecto de uno de los nombrados, según sea de derecho;

2o. Si la nulidad se declarase respecto de uno ó más votos, ó del escrutinio, se rectificará éste por el Gobernador, acompañado de los Regidores y de los miembros del Directorio, y se extenderán ó no nuevas credenciales, según el resultado de la operación, y;

3o. Si fuere por haberse rechazado votos, se mandarán recibir antes de verificar el escrutinio.

Art. 45.—En todo escrutinio de elección municipal, se declarará electo al que reuna mayor número de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46.—No obstante estar pendientes el recurso de nulidad, las personas á cuyo favor se hubiesen extendido las credenciales, tomarán posesión de sus destinos el primero de enero; y serán válidos sus actos aun cuando la elección se declare nula, debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión los que en consecuencia, sean nuevamente electos.

## TÍTULO 3o.

### *Funciones de las Municipalidades*

Art. 47.—Corresponde á las Municipalidades, en virtud del Gobierno local que ejercen, la administración y economía de los pueblos, conforme á la presente ley.

Art. 48.—Las funciones que la ley encomienda á las Municipalidades son privativas de ellas, y sólo por ellas deben desempeñarse; salvas las excepciones legales.

En tal virtud los Gobernadores no podrán ingerirse en el modo de desempeñarlas, y sólo conocerán de los negocios que á ellos competan, por medio de los recursos legales que se interpusieren contra las resoluciones de las Municipalidades.

Art. 49.—La inspección de las autoridades superiores del orden administrativo, se dirigirá á que las Municipalidades cumplan sus deberes; pudiendo multarlas, si no lo hicieren, en la cantidad de diez á cincuenta pesos.

Art. 50.— Son deberes de las Municipalidades:

1o. Hacer efectivo el pago de todas sus rentas mensualmente, á fin de poder atender al adelanto y mejora de la población.

2o. Ejercer por sí, por medio de sus miembros y agentes, la policía de seguridad urbana, conservando el orden y tranquilidad interior de sus respectivas poblaciones, protegiendo á las personas y bienes de sus vecinos, evitando la comisión de los delitos y persiguiendo á los delincuentes, así como á los infractores de los reglamentos de policía.

3o. Ejercer la policía de salubridad y ornato, dictando las disposiciones necesarias para la higiene pública y para la conservación y reparación de los edificios y otras propiedades de la localidad;

4o. Ejercer por medio de sus agentes especiales, la policía rural de seguridad y utilidad de su respectiva demarcación;

5o. Cumplir las órdenes que recibieren de la Dirección General de Estadística en lo relativo á este Ramo;

6o. Abrir y conservar los caminos municipales ó vecinales de utilidad pública;

7o. Cumplir con los deberes que les impone la ley de caminos, calzadas, y puentes públicos.

8o. Cuidar de que no se incendien los bosques y campos de su comprensión, y de que no se contravenga á la

ley de policía en lo relativo á las pescas de ríos y lagos;

9o. Formar el registro de ciudadanos de sus respectivos pueblos, sujetándose á las disposiciones de la materia;

10a. Velar en los mercados sobre la exactitud de las pesas y medidas;

11a. Desempeñar las funciones que les encomienda el Reglamento de Educación Pública Primaria;

12a. Promover el desarrollo de la Instrucción Pública, prestando su protección á los establecimientos en que se dá, favoreciendo la creación de otros, la mejora de los métodos de enseñanza, la publicación de libros y cuadros para la instrucción del pueblo, el establecimiento de bibliotecas locales, y en general la difusión de conocimientos útiles;

13a. Fomentar los establecimientos é institutos destinados á la mejora de las costumbres y moralidad pública, y los trabajos dirigidos á este fin;

14a. Procurar el fomento de la industria agrícola y comercial en sus respectivas localidades;

15a. Hacer el repartimiento de las contribuciones que se decreten, según las leyes y reglamentos de la materia;

16a. Formar los padrones militares de sus respectivas poblaciones, concurrir á los sorteos y ayudar á la organización del Ejército en lo relativo al cuerpo de su población respectiva;

17a. Impedir que se descuajen los montes y bosques que protejan las fuentes y los ríos, aunque los terrenos donde estén situados sean de propiedad particular, y hacer que se repongan los que se hubieren destruido.

Cada Municipalidad, en la primera sesión de año, al inaugurarse, nombrará un guarda bosque renumerado de sus fondos para vigilar constantemente por la práctica de esta disposición. Los particulares infractores de la misma serán penados gubernativamente por el Alcalde con la multa de diez á cincuenta pesos.

En la misma pena incurrirán los propietarios que antes de seis meses no hayan procedido á la reposición los

bosques destruídos en su respectivo fundo; para los fines de este artículo, sin perjuicio de exigírseles la reposición de los árboles destruídos, bajo la pena de una multa doble por cada reincidencia.

18o. Presentar cada seis meses al Gobernador un informe suscinto y claro de los trabajos emprendidos y realizados, y un estado del movimiento general de sus rentas durante el mismo tiempo;

19o. Proveer á la seguridad del tránsito por las calles, éasas, puentes, etc. para impedir que se obstruyan ó embaracen. ó que ofrezcan peligros de accidentes;

20o. Regularizar el servicio de los medios de transporte empleados;

21o. Someter á tarifa el movimiento de pasajeros en carruaje dentro de la población, y reglamentar la circulación de los mismos en horas determinadas;

22o. Prescribir las reglas á que debe sujetarse el uso de las calies en lo relativo á cañerías subterráneas, alambres eléctricos, tranvías urbanos, ú otros servicios exigidos por las ciudades, salvo aquellos que tiendan á satisfacer necesidades del Gobierno.

23o. Regularizar el servicio nocturno de las boticas conforme el Reglamento de Farmacia;

24o. Presentar al fin de cada año una memoria de todos sus actos, que será leída en el momento de ser posesionada la nueva Corporación, y;

25o. Entregar por inventario los muebles y enseres pertenecientes á la Municipalidad, con vista del inventario anterior que presentará, haciéndose constar en un libro destinado al efecto, debiendo firmar el acta de entrega los miembros de la Municipalidad entrante y los de la saliente; y en el caso de no entregar dichos enseres y muebles en el acto de la posesión ó dentro de tercero día, la Municipalidad entrante lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo, quien á su vez lo hará en el de la autoridad competente para su castigo; salvo que justifique haberse destruído sin su culpa;

Art. 51.—Las Municipalidades de las cabeceras del Distrito, establecerán juntas de sanidad para cuidar de la salud pública, y serán compuestas del Alcalde, de un Regidor, de un Facultativo ó Práctico en Medicina ó Cirujía si lo hubiere en el lugar, y de un vecino nombrado por la Municipalidad. Se registrarán estas Juntas por los Reglamentos vigentes.

Se renovarán cada año los individuos que no sean municipales, y deben tener á lo menos una sesión cada mes.

Art. 52.—El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, son los encargados de llevar el registro civil de las personas, y para este efecto se formarán tres libros de papel común: uno de nacimientos, uno de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 53.—Estos libros serán costeados por los fondos municipales de cada población, y deberán estar sellados y rubricados por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto á que se destina.

Cada libro principia con el año y concluye con él.

Art. 54.—En el primer libro se sentarán todas las partidas de nacimientos, con expresión del nombre, apellido y sexo del recién nacido, el día y la hora en que se verificó el nacimiento, y los nombres y apellidos, origen y domicilio de los padres si aquel fuese legítimo, ó el de la madre si fuese ilegítimo.

Art. 55.—En el segundo libro se sentarán las partidas de matrimonios, que comprenderán: el nombre y apellido, edad, y profesión ú oficio de los contrayentes, el nombre y apellido de sus padres si fueren legítimos, ó el de la madre si fuesen ilegítimos; los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio y de los testigos que lo presenciaron, y el día en que fué celebrado el matrimonio.

En caso de nulidad del matrimonio ó el de divorcio decretado por sentencia ejecutoriada, los interesados están

en la obligación de ponerlo al conocimiento del Alcalde respectivo, para que éste lo añote al márgen de la correspondencia partida.

Art. 56.—En el tercer libro se sentarán las partidas de defunción que deberán contener: el nombre y apellido, edad, sexo, estado, y último domicilio del muerto, el nombre y apellido del cónyuge si era casado, el día y la hora en que hubiese acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural ó violenta, el nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, ó de la madre ilegítima en el caso.

Si éstos datos no pudieren ser habidos, la partida contendrá una filiación del difunto más exacta que sea posible.

Art. 57.—Todas estas partidas serán numeradas por su orden, deberán sentarse unas á continuación de otras, sin dejar espacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde y Secretario, debiendo salvarse las enmendaduras, testaduras y entrerenglonaduras, y darse cuenta de ellas en cada Junta Municipal ordinaria.

Art. 58.—Cada infracción de las formalidades prescritas para el registro en los artículos anteriores, será penada con diez pesos de multa, que impondrá la Municipalidad á los encargados de llevar aquél.

Art. 59.—El último día del año se pondrá en cada uno de éstos libros y á continuación de la última partida el número total de ellas, debiendo ser firmada esta razón por la Municipalidad y Secretario, y trascrita inmediatamente á la Gobernación del departamento, acompañada de un cuadro general que comprenda el movimiento del registro civil durante el año.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con una multa de veinticinco á cincuenta pesos por el Gobernador departamental.

Art. 60.—El ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo, ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se le presente una boleta, firmada por el Secretario Municipal, en que conste estar

sentada la partida correspondiente, sopena de cinco á veinticinco pesos de multa aplicables gubernativamente por el Alcalde. Tampoco podrá proceder al matrimonio, sin que se le presente certificación en forma de haberse celebrado el civil, bajo la misma pena.

Art. 61.—Las certificaciones de las partidas á que se refieren los artículos anteriores, se extenderán por el Alcalde y Secretario en papel de veinticinco centavos la foja sin remuneración ninguna.

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los Tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el matrimonio y la muerte respectivamente, y para efectos puramente civiles ó criminales.

Soló en caso de pérdida ó destrucción del libro original, ó que por otra circunstancia cualquiera independiente de la voluntad del interesado, no se hubiere sentado la partida correspondiente, se podrá recurrir á la prueba supletoria, establecida en el Capítulo 15 libro 2º Pr., sin incurrir en la multa que se refiere al art. 381 C.

Art. 62.—Son facultades de las Municipalidades:

1ª Formar del primero al cinco de enero, el presupuesto del producto de cada uno de los ramos que forman sus rentas durante el año, calculando sobre el rendimiento de dichas rentas en el año anterior, y lo más exacto posible, y las erogaciones que haya que hacer durante el mismo año, en todos los objetos de su administración;

2ª Acordar la creación de los empleados necesarios para los servicios de que está encargada y fijarles las dotaciones;

3ª Nombrar los empleados de su dependencia, concederles licencias y removerlos;

4ª Dictar acuerdos sobre los negocios particulares de su competencia;

5ª Expedir reglamentos locales de conformidad con las leyes;

6a Imponer multas á sus miembros y empleados, por faltas en el ejercicio de sus funciones hasta en cantidad diez pesos;

7a. Conminar con multa hasta de diez pesos en los reglamentos que emitan;

8a Conceder licencias á sus miembros hasta por cuatro meses en todo el año, eligiendo dentro de su seno el funcionario que deba subrogar al licenciado, procurando no gravar á unos más que á otros.

9a. Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales y aprobar los planos y presupuestos de ellos;

10a. Reglamentar la caza y pesca; y

11a. Reprimir por todos los medios posibles el vicio de la prostitución, pudiendo fundar establecimientos de corrección y otros que sean necesarios para conseguir aquel fin.

Art. 63—Los ríos y demás corrientes de agua del uso común de los habitantes, están sujetos á la acción de las Municipalidades en cuanto á establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cauce natural y ordinario, y para determinar generalmente la forma y las seguridades con que deben construirse las tomas y los marcos de las acequias ó canales que de dichos ríos sacaren.

No se reputarán de uso público las fuentes de agua que estén en terrenos de propiedad particular.

Sacada el agua de la corriente común sólo quedará sujeta á la acción municipal, en cuanto lo exigiesen las reglas generales de policía de salubridad, y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento ó territorio municipal.

Art. 64—A las Municipalidades incumbe dictar ordenanzas ó acuerdos sobre materias ú objetos de administración local, y para que rijan en su jurisdicción.

Estas ordenanzas ó acuerdos no prevalecerán contra lo dispuesto en las leyes, ni sobre las resoluciones que en la materia dictare la autoridad superior.

Art. 66—Además de las funciones de las Municipalidades de que habla la presente ley, tendrán las que les confieran los reglamentos especiales y demás leyes vijentes.

## TITULO 4o.

### *De las Sesiones.*

Art. 67—Las Municipalidades celebrarán sesión ordinaria cada mes, del primero al quinto día.

Fuera de estas sesiones ordinarias, se reunirán en extraordinarias convocadas por el Alcalde ó Regidor depositario ó á petición de la mayoría de los municipales, siempre que el servicio público lo exigiere, debiendo expresarse en la nota de convocatoria el asunto ó asuntos que deban tratarse.

La citación de los municipales para sesiones extraordinarias, deberá verificarse á lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 68—Las sesiones empezarán por la lectura del acta anterior y continuarán por el orden siguiente:

1o. El Presidente dará cuenta de haberse cumplido los acuerdos del acta anterior, y de lo más importante ocurrido durante el tiempo trascurrido de una á otra sesión;

2o. El Secretario dará cuenta de la correspondencia recibida, memoriales y demás negocios de que deba tener conocimiento ó en que resolver la Municipalidad:

3o. Las comisiones permanentes darán cuenta de sus trabajos;

4o. Darán cuenta la comisiones especiales; y

5o. Se harán las iniciativas que sean necesarias;

La Municipalidad resolverá sobre cada una de las materias de la sesión, y el Secretario irá sentando los acuerdos en extracto, leyéndolos en voz alta; y concluida la sesión, firmarán el acta los presentes y el Secretario.

Art. 69—Ningún municipal podrá tomar parte en la discusión y votación sobre asuntos que en él ó sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, estén interesados.

Art. 70—El municipal que citado no concurriere sin justa causa, incurrirá en la multa de diez pesos que será exigida gubernativamente por el Alcalde.

Art. 71—El Secretario no tendrá voto en las resoluciones de la Municipalidad pero si puede tomar parte en las discusiones con el fin de ilustrar los puntos sobre que versen.

## TITULO 5o.

### *De las comisiones.*

Art. 72—La Municipalidad, para el cumplimiento de sus obligaciones, se dividirá en comisiones permanentes y especiales.

Unas y otras serán desempeñadas por sus miembros; pero para las especiales podrán nombrar á particulares, cuando el objeto de la comisión lo haga necesario, no siendo para éstos obligatoria la aceptación, sino en los casos especialmente determinados por las leyes y reglamentos.

Art. 73—Cada Municipalidad, al instalarse, nombrará dentro de su seno las comisiones permanentes que fueren necesarias, no pudiendo omitirse las siguientes.

1a. Instrucción Pública, Policía, Cárceles y Obras Públicas.

2a. Caminos, calles, plazas é higiene.

3a. Alumbrado público, aseo y ornato de la población; y

4a. Mercados, mataderos, servicio de aguas, pesas y medidas.

Art 74—Las comisiones permanentes, para llenar su cometido, se sujetarán á las leyes y á los acuerdos municipales, dando cuenta de sus trabajos en cada sesión de la Municipalidad.

Art. 75—Las comisiones permanentes se entenderán en el ramo que se les ha encargado, y lo dirigirán libremente con sólo sujeción á la Municipalidad; pero no podrán librar contra el tesoro, si no es con previo acuerdo de la Corporación.

Art. 76—El Secretario auxiliará á las comisiones en el desempeño de su respectivo cometido.

## TITULO 6o.

### *Rentas Municipales.*

Art. 77.—Forman las Rentas Municipales.

Los propios ó sean los frutos civiles de los bienes raíces que cada Municipalidad pueda conservar, según lo establecido en el Código Civil.

Los arbitrarios ó sean los impuestos directos ó indirectos creados por la ley, ó que en lo sucesivo se decreten en favor de las Municipalidades para la realización de sus fines.

El producto de la alcabala interior, en la enagenación ó traspaso de bienes raíces, situados en la comprensión municipal.

El producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley ó que por otras leyes estén destinadas á los fondos municipales. y las que se impon-

gan por infracciones de los reglamentos de Policía y ordenanzas locales; y las cantidades que el Gobierno destine en beneficio de las Municipalidades.

Art. 78—Los arbitrios municipales se dividen en permanentes, eventuales y locales.

Corresponden á la primera clase los impuestos que se recauden en períodos de tiempo determinado, como son: los de alumbrado, tren de aseo, aguas, etc.

A la segunda clase pertenecen los ingresos al tesoro Municipal por causas accidentales, como son los provenientes de multas, destace de ganado etc.

A la tercera clase pertenecen los establecidos para ciertas poblaciones, tomando en consideración las circunstancias especiales de ellas.

Art. 79—El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso perdonar ni dispensar el pago de impuestos creados en beneficio de las rentas municipales.

Art. 80—El valor de las primas por cada paja de agua será determinada por cada Municipalidad en la proporción que estime conveniente, con aprobación del Poder Ejecutivo; pero en las poblaciones donde este impuesto existiere, continuará recaudándose en la proporción establecida, conservando la Municipalidad la facultad de aumentarla ó disminuirla con la misma aprobación.

Art. 81—Los impuestos sobre lugares destinados para la venta ó guarda de semovientes, serán determinados por cada Municipalidad, sujetándose á la aprobación del Ejecutivo, debiendo conservarse los existentes en las condiciones establecidas en el art. anterior.

Art. 82—Para en tiempo de feria ó de fiesta la Municipalidad respectiva fijará la cuota ó impuesto que deba pagarse por la licencia para espectáculos públicos, juegos permitidos, y por el uso de plazas, mercados, calles, portales, etc, con aprobación del

Gobernador departamental, conservando los existentes en las condiciones del art. 80.

Art. 83—Los establecimientos sujetos á contribución serán clasificados, para la proporcionalidad de los impuestos, por las respectivas Municipalidades. De las clasificaciones de aquellas podrán apelarse para ante el Gobernador respectivo.

Art. 84—A las Municipalidades, como encargadas de la Administración superior de sus bienes, les corresponde:

1o. Prescribir las reglas á que deba sujetarse la Administración de los bienes municipales y determinar las condiciones para la enagenación y arriendo de las propiedades raíces, conforme á lo establecido en el Código Civil.

2o. Determinar la tarifa de las cantidades que hayan de exigirse por el uso de los bienes ó propiedades municipales destinadas á un uso público;

3o. Establecer las reglas á que deba sujetarse la percepción y el cobro de las contribuciones destinadas á los gastos municipales, cuando por alguna Ley ó Reglamento especial no esté prescrita la forma en que deba verificarse;

4o. Atender, con los fondos municipales, á las necesidades de la salubridad, seguridad, orden público, ornato etc., de la localidad y á su adelantamiento y mejora; y

5o. Acordar en los primeros cinco días de enero, el presupuesto general de sus rentas y gastos durante el año y examinar la cuenta general que debe presentar el Alcalde.

Art. 85—Las Municipalidades pueden acordar suscripciones voluntarias para la realización de obras de interés común ó de necesidad pública, siempre que los fondos municipales no sean suficientes para sufragar los gastos, determinando el máximo de la suscripción total. En caso de no poderse realizar la o-

bra, la Municipalidad está en la obligación de devolver su cuota á los contribuyentes.

Art. 86—Las Municipalidades propondrán al Poder Ejecutivo para su aprobación, la creación de arbitrios á favor de sus rentas y la modificación y supresión de los existentes.

Art. 87—Las Municipalidades pueden contratar empréstitos voluntarios para obras de seguridad, salubridad, etc. determinando las condiciones de su contratación y designando el fondo para el pago.

Para estos acuerdos se requiere el voto conforme de los dos tercios de los municipales en ejercicio, y la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 88—Se prohíbe á las Municipalidades ceder ó donar, á título gratuito, cualquiera parte de sus bienes, de cualquiera naturaleza que sean, ó dispensar el pago de impuesto ó contribución alguna, establecidos por la ley en beneficio de sus rentas.

Cuando las Municipalidades creyeren conveniente la enagenación de un bien raíz, de los que no fueren necesarios á los fines de su institución, ó necesiten gravar algún inmueble con hipoteca, ocurrirán al juez de primera instancia respectivo, solicitando la autorización necesaria para la venta ó hipoteca, probando la necesidad de estas providencias,

El juez decretará ó negará la autorización, con vista de las pruebas aducidas, sujetándose en el procedimiento á lo dispuesto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles, sobre la materia.

Art. 89—Se prohíbe á las Municipalidades y Alcaldes, ejecutar por sí, obras, servicios ó trabajos en que haya que invertirse más de cien pesos, en las de cabeceras de Departamento y Distrito; y de cincuenta pesos en las demás poblaciones.

Art. 90—Siempre que la Municipalidad acuerde la ejecución de una obra, servicio ó trabajo municipal, en que deba invertirse mayor cantidad de cien y

cincuenta pesos respectivamente, lo hará por licitación pública, celebrando la contrata correspondiente con la persona que ofrezca mejores condiciones.

Todo contratista deberá dar fianza suficiente para la ejecución de la obra en el tiempo convenido, y por las cantidades que se le anticipen ó por las indemnizaciones que haya lugar. Las contratas deberán ser aprobadas por la Municipalidad.

La omisión de cualquiera de los requisitos antes mencionados, será causa de la nulidad de la contrata, y serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados á la Municipalidad, las personas que hayan intervenido en su celebración.

Art. 91—No podrán celebrar contratos con la Municipalidad, ni con los cesionarios ó fiadores de los contratantes: el Gobernador departamental, los miembros de la Municipalidad, el Secretario y el Tesorero de la Corporación, ni sus ascendientes, descendientes ó colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Todo acto ó contrato en que se contravenga á esta disposición, es nulo, y el que la infringiere es responsable de los perjuicios que resulten.

Art. 92—Se prohíbe á las Municipalidades y Tesoreros prestar cualquiera cantidad de los fondos municipales ó cualesquiera otros valores, cuya guarda y administración les esté encomendada, lo mismo que anticipar el todo ó parte de sus sueldos á los empleados ó darles una inversión distinta del servicio público.

La contravención de esta disposición constituye delito de malversación de caudales públicos, y será juzgado el infractor con arreglo al Código Penal, suspendiéndose por el mismo hecho al funcionario ó empleado en el ejercicio del cargo ó empleo, sin otra diligencia que comprobar el hecho, excepto el caso de que la distinta inversión se haga con autorización del Ejecutivo por razones de necesidad ó conveniencia pública.

La suspensión se decretará por la autoridad superior respectiva.

## TITULO 7o.

### *De las recaudación de las rentas*

Art. 93.— Formado el presupuesto á que se refiere el artículo 62, los Alcaldes sacarán cuatro ejemplares, que sellados y firmados por la Municipalidad, remitirán lo más tarde el 6 de enero de cada año: dos al Gobernador departamental, uno al Tesorero y otro que quedará en la Alcaldía.

El Gobernador, al recibir los dos ejemplares del Presupuesto Municipal que le remita cada uno de los Alcaldes de su departamento, lo revisará, y si le parecieron exactos, reservará en su oficina un ejemplar, y remitirá el otro inmediatamente á la Contaduría Municipal, poniendo á cada ejemplar, la razón. “Es conforme,” firmándola y sellándola con el sello de su oficina.

Si el Gobernador notare que la Municipalidad ha omitido en el Presupuesto alguna de sus rentas ó algunas inversiones indispensables, para la mejora de la respectiva localidad ó que debe figurar entre los objetos de Administración Municipal, ordenará á la respectiva Municipalidad la rectifique dentro de tercero día.

El Presupuesto de los ingresos se formará de acuerdo con la tarifa de impuestos, que según la ley, corresponda á cada población.

La falta de remisión del Presupuesto á la Gobernación departamental dentro de los términos prefijados, será penada con una multa de cinco á diez pesos, si el Alcalde fuere culpable, y de veinticinco á cincuenta si fuere la Municipalidad, sin perjuicio de obligárseles al cumplimiento de sus deberes. Estas multas serán impuestas por los Gobernadores y exigidas gubernativamente.

La Contaduría Municipal al recibir los Presupuestos de que habla el artículo anterior, remitirá inmediatamente á los Tesoreros, por medio del respectivo Alcalde, la cantidad de timbres equivalentes al monto de las rentas calculadas para el año.

Art. 94.—El pago de toda renta Municipal, cualquiera que sea su procedencia ó denominación, se hará en la respectiva Alcaldía con timbres municipales, por el valor equivalente á la cantidad que deba pagarse.

Art. 95.—La Contaduría Municipal avisará con la debida oportunidad al Ministerio de lo interior, la cantidad de timbres que se necesite para proveer á todas las Municipalidades del Estado.

Estos timbres contendrán: el año de su emisión, la frase "*Timbre Municipal*," el valor de cada uno y la leyenda "Estado de el Salvador República Mayor de Centro América." Los valores de los timbres serán de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos, y de uno, cinco, diez, veinticinco cincuenta, cien, doscientos, trescientos, cuatrocientos y quinientos pesos.

Art. 96.—Para el control de las cuentas Municipales, la Contaduría Municipal llevará una cuenta de especies con todas las Municipalidades del Estado.

Art. 97.—No recibirá en pago de las rentas é impuestos Municipales, otros timbres que los de la respectiva Tesorería, y para este efecto los Tesoreros marcarán los timbres con una señal especial, que pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo.

Art. 98.—Para sufragar los gastos de impresión de timbres, en la primera quincena de los meses de enero y julio de cada año, remitirán á la Imprenta Nacional las Municipalidades de San Salvador, Santa Ana, Nueva San Salvador, San Miguel, Sonsonate y Ahuachapán, cien pesos cada una, cincuenta pesos las de las otras cabeceras de departamento y veinticinco pesos las de cabecera de Distrito.

La falta de remisión de las cantidades expresadas

en las épocas fijadas, será penada con veinticinco pesos de multa, que impondrá el Gobernador á la Municipalidad morosa, al darle aviso la Contaduría Municipal, sin perjuicio de obligarla á cumplir.

Art. 99.—Toda persona, empresa ó Corporación que, en virtud de la ley, esté obligada á pagar contribución ó impuesto Municipal, debe concurrir á verificarlo á la Alcaldía respectiva del 15 al último de cada mes, si el impuesto ó contribución fuere mensual, y en todo el mes de enero si fuere por año, debiendo comprar los timbres necesarios en la Tesorería respectiva.

Art. 100.—El cobro de toda renta Municipal se hará por el Alcalde respectivo en la forma gubernativa y sin figura de juicio, pudiendo imponer multas de uno á cinco pesos á las personas que no verifiquen el pago dentro de los términos fijados en esta ley, y ponerlas en arresto si dentro de los tres días siguientes no pagaren el impuesto y el valor de la multa.

El término del arresto será hasta que se verifique el pago del impuesto y multa pero no excederá de veinte días.

Art. 101.—Se prohíbe á los Alcaldes y empleados encargados de la recaudación de las rentas, recibir valor alguno en efectivo por impuesto ó contribución Municipal; bajo la pena de pagar por cada infracción, una multa de cinco á veinte pesos, que se hará efectiva gubernativa é inmediatamente por el Gobernador, al tener conocimiento de aquella falta.

Art. 102.—Los Alcaldes darán constancia escrita firmada por ellos y sellada con el sello de su oficina por todo impuesto ó contribución Municipal que se pague en la Alcaldía en la forma prescrita, fijando en el lugar más conveniente de la boleta de recibo, los timbres que representen el pago del respectivo impuesto ó contribución amortizándolos con el sello de la Alcaldía y la firma del Alcalde.

La infracción de esta formalidad, será penada con

una multa de diez pesos por cada vez que se cometiere; la que impondrá el Gobernador ó Contador Municipal al tener conocimiento de ella.

La persona que habiendo verificado el pago de un impuesto ó contribución Municipal, no percibiere constancia de su recibo, con los timbres que representen aquel valor amortizados, será obligada á pagar doble el mismo impuesto; pero si se le negase el recibo en la forma prevenida, lo avisará verbalmete á la Contaduría Municipal, al Gobernador ó al jefe del distrito, para los efectos del inciso anterior.

Art. 103.— Para la recaudación de sus rentas las Municipalidades nombrarán un Tesorero, quien tendrá á su cargo, y bajo su propia responsabilidad, la cantidad de timbres necesaria para el pago de las rentas en el año; lo mismo que el producto de la venta de dicha especie y los demás valores y documentos que la Municipalidad ponga á su cargo.

Art. 104.— Los Tesoreros tendrán á su cargo el expendio de timbres municipales y deberán hacer este servicio durante las horas necesarias, á fin de que el pago de las rentas no sufra ningún retraso.

Art. 105.— Los Tesoreros, para la administración de los caudales que les están encomendados, llevarán dos libros: uno que se denominará de especies y otro de caja: En el primero se cargarán, por orden de fecha, el valor de los timbres que les remita la Contaduría Municipal, y descargarán, estos valores con el de la venta diaria de las expresadas especies. En el libro de caja se cargarán la existencia en efectivo del año anterior, y el producto diario de la venta de especies, descargándose estos valores con las cantidades que se inviertan mensualmente en los diferentes ramos de la administración Municipal consignando á este respecto, los detalles necesarios para mayor claridad.

De toda partida de cargo, por valor de las especies

remitidas por la Contaduría Municipal, remitirán los Tesoreros certificación á aquel Tribunal, dentro de tercero día, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada omisión, que hará efectiva el gobernador, gubernativamente, al recibir aviso de dicha oficina.

Los libros á que se refiere este artículo serán sellados en cada foja por la Gobernación departamental y firmada la primera y última por el Gobernador, quien pondrá en la primera foja una razón que exprese el objeto á que se destina y el número de fojas que contiene.

Art. 106.—Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros, deberán estar los recibos respectivos firmados por los recipientes ú otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar y contendrá el «Visto Bue» de la comisión, á cuyo ramo corresponda la inversión, y el «Dese» del Alcalde con el sello correspondiente.

Se prohíbe á los Tesoreros pagar recibo alguno que no tenga las formalidades antes expresadas y cuya inversión no esté comprendida en el Presupuesto Municipal ó no esté aprobada previamente por la Gobernación departamental, y serán personalmente responsables por las cantidades invertidas con infracción de lo dispuesto en este artículo.

Art. 107.—Los Tesoreros cortarán el día último de cada mes, tanto la cuenta de especies, como la de caja y formarán un estado que demuestre: el valor de las especies á su cargo, el de la venta de las mismas en el mes y la existencia: el movimiento de las rentas, durante el mismo tiempo, según el libro de caja, expresando el total de las rentas recaudadas, el de las inversiones y la existencia que resulte en efectivo; detallando por ramos las erogaciones según el objeto en que se hayan invertido.

Del estado á que se refiere este artículo, harán cuatro ejemplares: uno que se pasará á la Alcaldía respectiva, y otro que se remitirá á la Gobernación departa-

mental; otro, que por conducto de la misma Gobernación se remitirá á la Contaduría Municipal y otro que se reservará la Tesorería respectiva.

Estos estados serán remitidos á las respectivas oficinas, del primero al cinco de cada mes, bajo la pena de cinco pesos de multa, exigible gubernativamente por el Gobernador.

Art. 108.—Practicado el corte á que se refiere el artículo anterior, el Tesorero presentará los libros, documentos y existencias respectivos al Alcalde, quien examinando dichas cuentas, pondrá el “Es conforme,” á los cortes y estado, si resultare que hay conformidad y exactitud en las operaciones.

Si no hubiere conformidad con la comparación de ambas cuentas, ó no se presentare la existencia, el Alcalde ordenará se rectifiquen los errores de la cuenta inmediatamente ó que se presente en su caso la existencia que resulte.

Si el Tesorero no rectificare la cuenta, ó no presentare la existencia dentro del término que el Alcalde señale, quedará por el mismo hecho, suspenso en el ejercicio su empleo, y en el segundo caso, será puesto en el acto á disposición de la autoridad respectiva para su juzgamiento; sin perjuicio de la responsabilidad que debe deducirle la Contaduría Municipal.

Art. 109.—Los Tesoreros tendrán las mismas cualidades que se exigen para desempeñar cargos Municipales, y la instrucción necesaria para llevar las cuentas con la debida exactitud: terminarán sus funciones con la Corporación que los nombró, pudiendo ser removidos antes por justa causa, calificada por la misma Municipalidad.

Art. 110.—El no cumplimiento de los acuerdos ú órdenes que se comuniquen, y la falta de explicación satisfactoria sobre los errores ó inexactitudes de las cuentas, así como el vicio de la embriaguez, juego y otros hechos

de esta naturaleza, son causas justas para la remoción de los Tesoreros.

Art. 111.—Las cuentas de las Municipalidades de cabecera de departamento y de distrito, se llevarán por partida doble; en las demás poblaciones podrán llevarse dichas cuentas por uno ú otro sistema.

Art. 112.—Cuando no hubiere en la población una persona apta para Tesorero, ó las q. reuniesen las condiciones necesarias no quisieren aceptar el nombramiento, la Municipalidad eligirá dentro de sus miembros al más apto que deba hacerse cargo de la Tesorería, quien cumplirá todas las obligaciones que corresponden á los Tesoreros. En este caso el electo no está obligado á rendir fianza; pero todos los miembros del Municipio son solidariamente responsables de la mala administración de los fondos y responderán de la misma manera por cualquiera otra responsabilidad que se deduzca al Tesorero. Cuando en virtud de lo dispuesto en este artículo, la elección recayere en la persona que fungiese como Alcalde ó en el Síndico, el “Es conforme” que corresponde poner á éstos funcionarios, será puesto por el Muncípe que designe la misma Municipalidad.

Art. 113.—Los Tesoreros antes de tomar posesión de su empleo, deberán otorgar fianza en garantía del buen manejo de los fondos.

La fianza de los Tesoreros de cabecera de departamento ó distrito será hipotecaria, comprenderá todas las responsabilidades que puede contraer y se extenderá á todo el tiempo de su administración.

La Municipalidad determinará la cantidad que debe servir de base para la constitución de la hipoteca ó para la simple fianza; pero no deberá ser menos del producto de las rentas en un trimestre.

La fianza de los tesoreros de las demás poblaciones, comprenderá las mismas obligaciones y puede ser hipotecaria ó simple, según lo determine la Municipalidad, tomando en consideración el mayor ó menor producto de

...sus rentas; pero en el segundo caso, el fiador deberá ser persona de notoria responsabilidad, vecina de la misma población y que tenga bienes raíces de valor suficiente á juicio de la Municipalidad.

La fianza siempre podrá otorgarse en documento privado, registrado en la respectiva Alcaldía.

La Municipalidad ó Alcalde, que admita como fiador á una persona que no reúna las condiciones expresadas en el inciso 4o. de este artículo, será solidariamente responsable con el Tesorero, por cualquiera mala inversión de fondos ó defraudaciones que resulten, y podrá hacerse efectiva su responsabilidad en todo tiempo.

Art. 114.—Otogadas las fianzas á que se refiere el artículo anterior, serán remitidas al Contador Municipal, quien calificando, tanto su valor legal como las cantidades garantizadas, las aprobará ó no, comunicando su resolución al Alcalde respectivo para los efectos consiguientes.

Art. 115.—La Municipalidad para la buena Administración de sus rentas, llevará por medio del Alcalde, libros: en el primero llevará cuenta de lo que diariamente ingrese por cada ramo, hacienda constar: la fecha, mes y año á que corresponde el entero y el nombre del enterante, comprobando los ingresos con los documentos respectivos ó con la firma del enterante, ú otro á su ruego sino supiere ó no pudiere firmar. En el segundo libro llevará una cuenta detallada de las inversiones que se hagan en cada mes en los diferentes objetos de la administración, con separación de ramo y con expresión del mes, fecha y causa de la erogación.

Art. 116.—Cada día último del mes hará el Alcalde el Corte de ambas cuentas y formará un estado en que se consignará el producto de las rentas durante el mes, con especificación de lo que haya producido cada ramo; y el total de las cantidades invertidas, expresando los diferentes objetos á que se hallan destinado.

Art. 117.—Al pie de los estados pondrá una nota el Alcalde, expresando los impuestos ó contribuciones que

no se hayan cobrado durante el mes, ó que se hayan dejado de cobrar, y las causas que para ello hayan ocurrido.

Los estados y el corte de cada cuenta serán firmados por el Alcalde Municipal y el Secretario; y el Síndico, les pondrá el “Es conforme,” si hubiere conformidad y exactitud en ambas.

Art. 118.—De estos estados se sacarán cuatro ejemplares, y serán distribuidos en el mismo tiempo y forma prevenidos en el artículo 108 y bajo la misma pena que se impondrá al Alcalde.

Art. 119.—El Alcalde, al practicar el examen de la cuenta y estados que le presente el Tesorero, confrontará estos con las cuentas que lleva la Alcaldía; y si hubiere alguna diferencia, lo anotará al pie de los estados explicando la causa que para ello hubiere.

Art. 120.—Si al examinar el Gobernador los estados que le remitan los Alcaldes, notare que no se han cobrado algunos impuestos ó contribuciones, sin que se halla expuesto una causa justa para no verificarlo, ó las razones expuestas no fueren atendibles, impondrá á la Municipalidad respectiva una multa de veinticinco á cincuenta pesos, haciendo constar solamente los impuestos comprendidos en el Presupuesto que no hayan sido cobrados, sin perjuicio de obligar al Alcalde á hacer el cobro de aquéllos.

Los Gobernadores tendrán especial cuidado de que las Municipalidades, hagan efectivo mensualmente el cobro de sus rentas, y á este efecto, dictarán sus órdenes más eficaces no permitiéndoles otras causas que aquellas evidentemente justas.

Art. 121.—Las cuentas de las Municipalidades y Tesoreros se abrirán el primero de enero y se cerrarán el 31 de diciembre de cada año.

Art. 122.—Los Alcaldes y Tesoreros, practicado el corte de año, formarán un estado general del producto de las rentas y especies municipales durante el año, especificando lo que hayan producido cada impuesto ó contribu-

ción y el total de las cantidades invertidas en los diferentes objetos de la Administración, especificando también el valor invertido en cada uno. Las existencias que hayan resultado, tanto en especies como en efectivo, pasarán á la cuenta del siguiente año, sentándose las partidas correspondientes.

Art. 123.—Practicado el corte de fin de año, la Municipalidad cesante remitirá directamente á la Gobernación departamental su cuenta y la de los tesoreros con los comprobantes respectivos y con las seguridades necesarias para su remisión á la Contaduría Municipal. Esta remisión deberá verificarse del 5 al 10 de enero, bajo la pena de cincuenta pesos de multa á cada uno de los miembros de la Municipalidad, por cuya culpa no se haya hecho la remisión. Los Tesoreros que del 1o. al 5 de enero, no hayan entregado á la Alcaldía respectiva la cuenta del año anterior, debidamente cerrada para su remisión, incurrirán en la pena de cien pesos de multa los de cabecera de departamento, cincuenta los de cabecera de distrito, y veinticinco los de las demás poblaciones. Estas multas serán exigidas sin necesidad de requerimiento, dentro de los tres días siguientes á la espiración de los términos expresados.

Art. 124.—Los Tesoreros devengarán el sueldo mensual que les designe la Corporación que haya hecho nombramiento.

Art. 125.— No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las veces que los Gobernadores creyeren conveniente al mejor servicio, practicarán un corte de caja extraordinario, en cualquier día, haciéndolo por sí ó comisionando á otra persona que lo verifique y le dé cuenta del resultado.

Art. 126.—Los Tesoreros que en virtud de leyes especiales recauden fondos de hospitales ú otros establecimientos de beneficencia, sólo podrán entregarlos á los respectivos Tesoreros cualquiera que sea la orden en contra-

rio que reciban, so pena de pagar con sus propios bienes, una cantidad igual á la recaudada.

Art. 127.—Cualesquiera cantidades que no provengan de impuestos ú otra contribución municipal y deban ingresar en las Tesorerías municipales, como depósitos, subsidios, donaciones, & c., serán enterados directamente en efectivo en las Tesorerías con nota de remisión del respectivo funcionario ó autoridad.

Los Tesoreros, sentarán en este caso la respectiva partida en su libro de caja con el detalle necesario, comprobándola con la nota de remisión ó la firma del enterante ó de otra persona ó su ruego, y expedirán certificación de esta partida á quien haya hecho la remisión ó enterado la cantidad.

Art. 128.—La cuenta de cementerios se llevará separadamente por los mismos Tesoreros, donde aquellos no estén á cargo de las Juntas de Caridad; y tanto la administración como recaudación de los fondos, se hará conforme al Reglamento respectivo.

Art. 129.—El impuesto de alcabala interior se pagará en la Alcaldía Municipal, donde estuviere situado el inmueble, objeto del contrato, debiendo comprobarse el entero con la nota de aviso del Escribano ó Juez cartulario, en las ventas por instrumento público, y con la firma del interesado ó de otra persona á su ruego si la venta se hace por instrumento privado.

La enagenación de bienes raíces no causará alcabala cuando esta deba ser pagada por El Estado, por la Municipalidad ó por un Establecimiento de Beneficencia pública.

Art. 130.—Los impuestos que provengan de patentes de buhoneros, se pagarán en la Alcaldía Municipal donde está domiciliado el patentado con aviso del Gobernador, haciendo constar al pie de la patente que están pagados los derechos de ley.

Art. 131.—Las Municipalidades están en la obligación de remitir á la Contaduría Municipal y á la Tesorería

respectiva, en el mes de enero de cada año, una lista de las personas, establecimientos, fondos y demás objetos que deban pagar contribución municipal, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 132.—Las Municipalidades, Alcaldes y Tesoreros Municipales que sean morosos en el cobro y recaudación de las rentas, incurrirán en la multa de veinticinco á cincuenta pesos, que se les impondrá por el Gobernador del departamento, ó por la Contaduría Municipal. Esta multa se hará efectiva gubernativamente por el primero de los funcionarios expresados.

## TITULO 89

### *De la inversión de las rentas*

Art. 133—Las rentas municipales se invertirán exclusivamente en beneficio de los intereses de la comunidad.

Art. 134—El impuesto de alcabala interior se destinará exclusivamente á la construcción y conservación de las casas de escuela y á la provisión de textos de instrucción pública primaria.

Art. 135—El impuesto de licencias de juegos permitidos, el de estancos ó cantinas, el de fábricas de destilar aguardiente y el producto de las multas, se destinará á la creación y sostenimiento de los cuerpos de policía.

Art. 136—El producto de servicios que haga la Municipalidad se invertirá exclusivamente en la conservación y mejora del servicio respectivo.

Art. 137—Los impuestos no comprendidos en los artículos anteriores, se destinarán al pago de empleados y demás servicios que demanden las necesidades de la localidad.

Art. 138—Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que se impongan en virtud de esta ley, in-

gresarán al fondo municipal de la población á que atañe la falta cometida.

## TITULO 9º

### *Contaduría municipal*

Art. 139—La Contaduría Municipal es el tribunal encargado de la fiscalización y dirección de las rentas municipales, y de la revisión y glosa de las respectivas cuentas, y formará una sección del Tribunal Superior de Cuentas del Estado.

El Presidente del Tribunal, tendrá la inspección superior, sobre la sección de la Contaduría Municipal, y conocerá en última instancia de los recursos que se interpongan en los juicios de cuentas de este Tribunal.

Art. 140—La sección de la Contaduría Municipal se organizará con el personal y sueldos que fije el presupuesto general de gastos del Estado. Estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo: el Contador Municipal directamente y los demás empleados á propuesta de éste.

Art. 141—El Contador Municipal tiene la inmediata jurisdicción, sobre todas las oficinas que administren fondos municipales.

Podrá visitar por sí ó por medio de comisionados especiales, las oficinas que estén bajo su jurisdicción, para examinar las cuentas, uniformar el sistema de llevarlas y cerciorarse de la buena y exacta recaudación de las rentas y su legal inversión.

Art. 132.—La Contaduría Municipal además de las facultades que le concede la ley, le corresponde: glosar las cuentas, hacer reparos, deducir las responsabilidades consiguientes, extender finiquitos, evacuar los informes que oficialmente se le pidan, y dictar todas las medidas necesarias para la buena administración de las rentas.

Siempre que el Contador Municipal tenga conoci-

miento de que las Municipalidades no cumplen con los deberes que la ley les impone en la administración económica de sus rentas, ya sea por negligencia, por conducta viciada de sus miembros ó empleados, por inversiones fraudulentas ó otras causas semejantes, lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo, quien procederá inmediatamente á la averiguación del hecho para el castigo del culpable, poniéndolo á disposición de la autoridad ordinaria si hubiere delito, ó multándolo con diez á veinticinco pesos, si fuere una falta; ordenando al propio tiempo la remoción del empleado.

Art. 143.—La Contaduría Municipal informará al Ministro de Gobernación cada semestre, acerca de sus trabajos, número de cuentas rendidas y el valor de las cantidades reparadas; y al fin del año pasará un informe general para que se dé cuenta al Poder Legislativo.

Art. 144.—La Contaduría Municipal para la glosa observará el procedimiento siguiente:

Glosada la cuenta y hecho el pliego de reparos, lo remitirá al Gobernador respectivo, para que lo verifique á las partes, señalando el mismo Contador el término prudencial para la contestación.

Recibida ésta en la Contaduría si se hubieren desvanecido los reparos, procederá á dar el finiquito de solvencia; pero si hubiere lugar á resultas, se deducirán pronunciando el fallo correspondiente y se remitirá certificación de ésta al Gobernador que corresponde para que haga la notificación conforme á la ley. Si las partes se conforman con el fallo de resultas, ó no apelaren dentro de los tres días subsiguientes á la notificación, el Gobernador devolverá las diligencias á la Contaduría Municipal; si se apelare las devolverá agregando el escrito en que se interponga el recurso; ó haciéndolo constar en la notificación si se interpusiere de palabra. La Contaduría admitirá el recurso si se hubiere interpuesto dentro del término legal. Si no se hubiere interpuesto el recurso en tiempo ó se hubieren conformado las partes con el fallo, la Contaduría

declarará ejecutoriado éste y lo mandará cumplir por medio del Gobernador respectivo.

Admitido el recurso se emplazará al interesado si se presentare, remitiéndose el juicio original y los documentos respectivos al Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, quien asociado del Contador de glosa que designe, conocerá del recurso.

El Síndico de la Municipalidad de la capital, intervendrá en estos recursos en representación de los intereses municipales, siempre que el representante de la respectiva Municipalidad no haya intervenido en el juicio ó en el recurso.

Art. 145.—El Tribunal de apelación al recibir el expediente, si encontrase procedente el recurso, ordenará un traslado á los interesados por seis días para que expongan las razones en que se apoya su recurso. Esta resolución se hará saber al interesado si ocurriese á la oficina y al Síndico Municipal.

Vencido el término del traslado, si el interesado no hubiere devuelto el expediente, ó lo devolviera sin expresar agravios, ó no se hubiere mostrado parte en el recurso, el Tribunal declarará ejecutoriado el fallo, devolviéndolo á la Contaduría Municipal para que lleve adelante su ejecución.

Si el interesado hubiere hecho uso de su derecho, el Tribunal de apelación con vista de las razones expuestas en la expresión de agravios y previo examen de la cuenta y documentación, fallará el recurso conforme sea de derecho dentro de ocho días, devolviendo el expediente original y la cuenta á la Contaduría Municipal con certificación del fallo para su ejecución.

Art. 146.—Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, el Gobernador respectivo procederá de la manera siguiente: Prevedrá al deudor ó deudores que paguen dentro de tres días en la alcaldía respectiva; si verificaren el pago, devolverá las diligencias al Contador Municipal con certificación del entero para que se extienda el finiqui-

to de solvencia; si no pagaren en el término señalado, usará del apremio personal, poniendo á los detenidos en el salon municipal ó en el lugar que designe la municipalidad, y no podrá exceder de seis meses, y en caso de evasión serán reducidos á la cárcel pública.

Además del requerimiento de pago hecho al deudor, se hará en su caso al respectivo fiador, siguiendo contra ambos la ejecución, y se apremiará al último de la misma manera que al deudor principal.

Si ni el deudor principal, ni el fiador pueden ser habidos, ó si vencido el término del apremio no hubiere verificado el pago, se embargarán sus bienes en cantidad suficiente para el pago y serán vendidos conforme á la ley.

Hecho el pago en la Tesorería respectiva se agregará á las diligencias la certificación de la partida y serán aquellas remitidas á la Contaduría Municipal para que se extienda el finiquito.

Art. 147.—El Contador Municipal podrá conceder prórroga en las contestaciones de los reparos, cuando crea justas las solicitudes de los interesados, no pudiendo pasar de un mes.

Atr. 148.—El Contador Municipal pondrá en conocimiento de los Gobernadores la mala inversión que note respecto á los fondos municipales, para que tomen las providencias convenientes; pudiendo seguir por sí las informaciones necesarias sobre las malversaciones ú otros hechos de esta naturaleza y dar cuenta al Tribunal respectivo.

Art. 149.—En los casos de impedimento, excusa ó licencia del Contador Municipal, ejercerá las funciones de éste el Contador auxiliar que éste designe con aprobación del Poder Ejecutivo.

## TITULO 10.

### *De los Gobernadores y Jefes de Distrito.*

Art. 150.—Los Gobernadores y Jefes de Distrito,

dentro de su jurisdicción, tendrán la inspección sobre la inversión que de sus rentas hagan las Municipalidades, sin impedir sus disposiciones ni atacar su independencia; debiendo dar cuenta á la Contaduría Municipal de las faltas que notaren.

Art. 151.—Las Municipalidades enviarán en la primera quincena de enero de cada año á la Gobernación del departamento y á la Contaduría Municipal, un cuadro de todos los bienes raíces que le pertenezcan con especificación de las cantidades que produzcan.

Art. 152.—Los dueños de establecimientos, animales ú objetos que deban ser matriculados conforme á la ley para el pago de impuestos municipales y no lo verificaren, pagarán una multa del tanto al tripe del valor de la matrícula, sin perjuicio del impuesto sobre los objetos no matriculados.

Art. 153.—El funcionario ó empleado que cobre ó reciba impuestos municipales no comprendidos en los arbitrios ó impuestos creados en favor de las respectivas Municipalidades, será juzgado como reo de exacción ilegal y suspenso inmediatamente de sus funciones ó empleo.

## TITULO 11.

### *Obligaciones de los Alcaldes, Regidores, Síndicos y*

#### *Secretarios.*

Art. 154.—Son deberes de los Alcaldes Municipales:

1o. Convocar á los individuos de la Corporación municipal, con un día por lo menos de anticipación, para que concurran á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;

2o. Presidir dichas sesiones y dar cuenta por medio del Secretario de todos los asuntos que sean de la competencia de la Corporación;

30. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la misma;

40. Cuidar de la policía y disponer las rondas nocturnas de la población por medio de los Regidores, Síndicos, auxiliares y fuerza urbana y aun por la fuerza armada cuando fuere necesario;

50. Vigilar las reuniones, funciones y diversiones públicas presidiéndolas y haciéndose presidir, por sus agentes y guardar el orden en ellas;

60. Dictar las providencias necesarias y resolver por sí sobre todos los asuntos de interés público que corresponda á la Municipalidad, cuando ésta no haya podido reunirse para el objeto, ó si habiéndose reunido no hubiese acordado lo conveniente; conformando sus actos á las disposiciones de la ley, y sometiénolas á la aprobación del Municipio en su próxima sesión; y

70. Dar cuenta al Gobernador de las novedades que ocurran en su jurisdicción.

Art. 155.—El depósito de la Alcaldía municipal se hará por las respectivas Municipalidades, excepto en el caso de enfermedad ú otro motivo grave, en que el Alcalde podrá depositar en uno de los Regidores hábiles prefiriéndolos por el orden de su nombramiento, para el único efecto de convocar inmediatamente á la Municipalidad para que ésta acuerde el depósito.

Art. 156.—Los Alcaldes exigirán las certificaciones de buena conducta, á todo individuo que procure adquirir domicilio en su jurisdicción, quien deberá presentarla dentro de un término prudencial.

Art. 157.—La responsabilidad pecuniaria de los Alcaldes es mancomunada con sus respectivos Secretarios.

Art. 158.—Los Alcaldes, además de todas las facultades y obligaciones que se les han detallado, ejercerán y cumplirán en todo lo que les corresponda, las disposiciones sobre policía, obras de beneficencia y demás que las leyes vigentes les encomiendan.

Art. 159.—Son obligaciones de los Regidores y Síndicos, asistir á las sesiones de la Corporación y desempeñar las comisiones que se les encomienden, dando cuenta de su desempeño en cada sesión según esté mandado y bajo los apercibimientos establecidos.

Art. 160.—Los Regidores se harán cargo de la Alcaldía y Juzgados de Paz, en los casos de licencia, enfermedad de los Alcaldes y Jueces de Paz propietarios, y suplentes respectivamente, ó por otro motivo grave.

La designación corresponde á la Municipalidad, como queda dicho, la que hará la distribución de esos servicios de manera proporcional.

Art. 161.—Son deberes y atribuciones de los Síndicos:

1o. Representar y defender en juicio á la Municipalidad, interviniendo en los juicios de resultas que interesen á la Corporación:

2o. Ejecutar toda clase de deudores morosos de contribuciones y rentas municipales en la forma y modo correspondientes:

3o. Solicitar la venta de los inmuebles que la corporación determine enajenar, debiendo asistir al acto del remate:

4o. Cuidar de que los contratos que celebre la Municipalidad se ajusten á las prescripciones legales:

5o. Examinar y fiscalizar las cuentas municipales y reclamar ante la Contaduría Municipal contra las inversiones ilegales, indebidas y mal comprobadas:

6o. Fiscalizar la conducta de los empleados y poner en conocimiento de la Municipalidad ó Alcalde las faltas que notare:

7o. Dar su dictamen de palabra ó por escrito en todos los negocios en que la Municipalidad lo exigiere:

8o. Concurrir á las sesiones, tomar parte en las deliberaciones y dar su voto:

9o. Cuidar especialmente de que se cumpla la presen-

te ley, reclamando ante la Municipalidad ó ante el Gobernador de cualquiera infracción.

Art. 162. — Son obligaciones de los Secretarios:

1a. Asistir á las sesiones de la Corporación:

2a. Llevar con orden y aseo los libros de actas y acuerdos de la Corporación, así como los demás registros que establecen las leyes:

3a. Auxiliar á los miembros de la Municipalidad en el desempeño de las comisiones que se les encarguen:

4a. Cuidar del orden y conservación del archivo:

5a. Autorizar todos los actos de la Corporación y los del Alcalde:

6a. Dirigir y vigilar los empleados de la secretaría:

7a. Desempeñar cualquier otro encargo que las leyes les atribuyan ó la Municipalidad les confiera:

8a. No permitir que se extraiga de la oficina documento alguno si no es por acuerdo de la Municipalidad ó Alcaldía y siempre bajo de conocimiento, y

9a. Hacer presente á la Municipalidad y alcaldes con la debida oportunidad, todas las disposiciones que conforme á la ley deben ser ejecutadas y cumplidas por ellas.

Art. 163.—Para ser Secretario municipal se requiere: ser ciudadano en ejercicio, de honradez notoria, tener más de veintiún años de edad, saber leer y escribir, y ser patentado conforme al art. 14.

No podrán ser Secretarios ni empleados de una Corporación Municipal, los miembros de ella, los contratistas de obras municipales, los que tengan reclamos pendientes contra la Municipalidad, ni los parientes de algunos de los miembros de ésta dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

## TITULO 12.

### *Incapacidades, excusas y licencias.*

Art. 164.—Son incapaces para desempeñar cargos concejiles:

1o. Los privados ó suspensos de los derechos de ciudadanía:

2o. Los privados de administrar sus bienes por disposición:

3o. Los eclesiásticos ordenados *in sacris*:

4o. Los destiladores y patentados para vender aguardiente y sus administradores ó dependientes en el lugar en que lo fueren:

5o. Los ciegos:

6o. Los mudos:

7o. Los sordos:

8o. Los mendigos:

9o. Los menores de veintiún años:

10o. Los que no sepan leer y escribir:

11o. Los que recibieren sueldos ó pensiones del Tesoro municipal ó tuvieran cuentas que rendirles, y los empresarios ó contratistas de obras municipales, ó los que tuvieran reclamos pendientes contra la misma Corporación:

12o. Los ebrios habituales, según el Decreto Legislativo de 18 de mayo de 1895 y los tahures y vahos de profesión:

13o. Los militares en actual servicio.

Art. 165.—Las incapacidades se propondrán ante el Gobernador departamental respectivo, por el interesado ó por cualquier ciudadano; y averiguadas que sean, aquel funcionario declarará la existencia de ellas, y mandará repetir la elección. A falta de denuncia, procederá de oficio al tener conocimiento de la incapacidad por cualquier medio.

El procedimiento será sumario, lo mismo que en los casos del art. 43.

Art. 166.—Las causas de incapacidad antedichas que sobrevengan durante el ejercicio del cargo, ponen fin á él.

Art. 167.—Pueden excusarse de un cargo concejil:

1o. Los individuos de los altos poderes del estado:

2o. Los que no tengan dos años de hueco:

3o. Los que no tengan vecindario de un año en el lugar de la elección:

4o. Los empleados públicos de cualquiera de los poderes con goce de sueldo:

5o. Los mayores de sesenta años;

6o. Los que padezcan enfermedad crónica grave ó tengan otro motivo que les impida ocuparse de sus asuntos propios:

7o. Los sirvientes domésticos:

8o. Los administradores y mayordomos de hacienda ó fincas rústicas:

9o. Los mineros:

10o. Los maestros de escuela:

11o. Los Hermanos mayores, Tesoreros y Secretarios de las Juntas de Caridad, los estudiantes y directores de establecimientos de enseñanza superior; y

12o. Los empleados de los Ferro-carriles nacionales y de los pertenecientes á empresas particulares que tuvieren esta excepción en la contrata respectiva.

Art. 168.—Toda causal de excusa será propuesta dentro de los ocho días subsiguientes al de la notificación de la elección, ó de sobrevenir dicha causal, ante el Gobernador departamental respectivo para su calificación. El procedimiento será sumario, y la resolución definitiva, apelable para el Ejecutivo dentro del término de ley.

Siempre que alguno ó algunos de los miembros de la municipalidad se excuse legalmente, fallezca, sea depuesto, se haga incapaz ó se imposibilite para el ejercicio del cargo se repondrá la elección, si ocurriere durante el primer semestre; si la causal se verificare después, no se repondrá la elección, y la Municipalidad distribuirá entre los miembros existentes las obligaciones de los que hayan faltado, salvo que éstos sean todos ó más de un tercio de los miembros de la Corporación, en cuyo caso se repondrán los que sean necesarios para que dicha Corporación quede organizada con los dos tercios del número que debiera tener según esta ley.

Art. 169.—No podrán servir en un mismo Consejo Municipal los que fueren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Si resultaren electas personas comprendidas en esta prohibición, será nula la elección que se haya hecho por el menor número de sufragios, y en caso de igualdad, la elección anterior prevalecerá, debiendo ordenarse la reposición respectiva en ambos casos.

Art. 170.—Cuando algún individuo resulte electo para dos cargos concejiles, prevalecerá cualquiera de ellos á elección del agraciado, debiendo ponerlo éste en el acto en conocimiento del Gobernador, para que mande practicar la correspondiente elección.

Art. 171.—La persona cuya elección se haya declarado nula, por causas de incapacidad ó que se haya calificado de legal su excusa, no deberá ser electa segunda vez para el mismo cargo, si aún subsisten motivos de incapacidad ó excusa.

Art. 172.—En todo contrato ó negociación que las Municipalidades celebren con personas ó empresas se considerará inválida aunque no se exprese, la cláusula de que la empresa y negociación será siempre salvadoreña, aun cuando alguno ó todos sus miembros sean extranjeros; que los extranjeros que intervengan en aquellas, ya como contratantes, sucesores ó cesionarios renuncian su nacionalidad, y se sujetan única y exclusivamente á las leyes y Tribunales del Estado para hacer valer sus derechos; y que en ningún caso, ni por pretesto alguno, tendrá lugar la reclamación ó intervención de agentes diplomáticos extranjeros. Las empresas ó negociaciones que se contraten con las Municipalidades, no podrán traspasarse en ningún caso, á favor de ningún Gobierno extranjero.

Art. 173.—La Municipalidad puede, siempre que sea conveniente, nombrar un apoderado general ó especial. En estos casos designará en el acta respectiva un individuo de su seno, para que, á nombre de la Corporación, otorgue el respectivo instrumento, en el que se insertará

el acuerdo municipal que así lo dispone certificado por el Alcalde, y la credencial del municipal designado.

Art. 174.—Cuando un municipal deba hacerse cargo de una judicatura de Paz, el juez de 1a. Instancia respectivo se dirigirá al Alcalde avisándole que es necesario hacer la designación. El Alcalde reunirá en el acto á la Municipalidad para que haga la elección entre los Regidores por su orden, no pudiendo ser designados ni el Alcalde ni el Síndico.

Art. 175.—Los alcaldes se arreglarán para el procedimiento gubernativo á lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la ley del Régimen Político codificado.

Art. 176.—El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, podrá nombrar Inspectores que, por lo menos dos veces al año, revisen en cada población los Archivos de las Tesorerías, y en general todo lo relativo al Gobierno Local, dando cuenta al respectivo Gobernador y á la Contaduría Municipal en la parte relativa á las cuentas.

Los Gobernadores con vista del informe y previa audiencia de los interesados, impondrán multas hasta de veinticinco pesos á los funcionarios y empleados Municipales, que hayan infringido las disposiciones de esta ley. sin perjuicio de remover á los últimos, si la falta fuere grave.

Art. 177.—Todas las multas impuestas en virtud de esta ley, serán exigidas gubernativamente dentro de tercero día de notificados, y se harán efectivas sin perjuicio de los recursos que interpongan los interesados, é ingresarán á los fondos municipales de la población á que pertenezca el multado. Si en virtud del recurso que se interponga, se levantara la multa, el Gobernador prevendrá al respectivo Alcalde su devoción por medio de la Tesorería respectiva, inmediatamente.

Art. 178.—Las Municipalidades en virtud del Go

bierno que ejercen, tienen facultad para suspender por visionalmente á cualquiera de sus miembros que en el ejercicio de sus funciones ó en el cumplimiento de una comisión, cometa algún delito ó falta grave, sin perjuicio de dar cuenta á la autoridad correspondiente del delito ó falta para su juzgamiento.

La suspensión será acordada, previa información, que seguirá la propia Municipalidad constituida en sesión, oyendo el dictámen de dos de sus miembros y las razones que el denunciado exponga en su defensa.

Art. 179.—En todos los casos en que los Alcaldes, ó cualesquiera de los miembros de un Municipio hayan cometido algún delito oficial ó común, serán juzgados por el juez de 1a. Instancia respectivo, y decretada la detención, quedarán por el mismo hecho depuestos del cargo. En este caso, el juez comunicará el auto de detención al Gobernador respectivo, para que mande reponer la elección, si hubiere lugar.

Art. 180.—Quedan suprimidas las costas en las Alcaldías Municipales; y tanto los Alcaldes como sus Secretarios no las cobrarán en lo sucesivo, ni aún en los juicios, expedientes y demás diligencias de cualquiera clase que sean, que instruyan conforme á las leyes; bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 181.—Queda derogada la ley del ramo Municipal de 17 de mayo de 1895, lo mismo que el Reglamento de recaudación é inversión de las Rentas Municipales de 9 de noviembre de 1896, y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo ocho de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er. Srío.—  
Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 17 de 1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Prudencio Alfaro.

---

AUTORIZANDO LA VENTA DE TERRENOS EJIDALES.

A. T. E.

*(D. L. pub. el 9 de junio de 1897)*

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1—Autorízase á las Municipalidades del Estado, para que procedan á la venta en pública subasta, de los terrenos que fueron ejidales ó comunales no poseídos.

Art. 2—La base para las pujas, será la tres pesos por manzana, debiendo extenderse los títulos de propiedad, conforme lo prescrito por el Decreto Legislativo de 27 de marzo del año corriente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo quince de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—Guadalupe Ramírez, *1er. Secretario*.—Rafael Justinano Hidalgo, *1er. Pro-Srio.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 18 de 1897.

Por tanto: ejecútese. *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Frudencio Alfaro*.

---

APROBANDO UNA CONTRATA.

A. C.

(*D. L. pub. el 9 de junio de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, reunida extraordinariamente.

Con presencia de la contrata celebrada el 30 de marzo último por la Junta de Hacienda y los señores don Emeterio S. Ruano, don Carlos Meléndez, don Gustavo Lozano, don Henry H. Burrell, don Benjamín Arrieta R. y don Ramón García González, para la construcción del ferrocarril que partirá de la capital al puerto de El Triunfo, la cual fué aprobada por el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 2 de abril último y remitida á esta Asamblea para el mismo fin.

CONSIDERANDO:

Que en la celebración de dicha contrata se han observado las formalidades legales y que es de positi

va utilidad para los intereses generales; en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la contrata de que se ha hecho mérito; y cuyo tenor literal es el siguiente:

Art. 1.—El Supremo Gobierno del Estado de el Salvador, á nombre de la Nación, concede á los señores don Emeterio S. Ruano, don Carlos Meléndez, don Gustavo Lozano, don Benjamín Arrieta R., don H. H. Barrell y doctor don Ramón García González, que adelante se llamarán *La Empresa*, el derecho de construir y explotar un ferro-carril movido por vapor, que partiendo de esta capital, termine en el puerto de El Triunfo.

Art. 2.—La vía se construirá por donde el terreno presente más facilidades aproximándose en cuanto sea posible á las poblaciones importantes y centros agrícolas más productivos; y el trazo definitivo será previamente sujeto á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Los empresarios presentarán por duplicado y dentro de ocho meses, contados desde la fecha en que la Honorable Asamblea Nacional apruebe el presente contrato, los planos y perfiles, con especificación de los tipos de puentes y edificios que deben construirse en la línea y un presupuesto aproximado del importe de ella.

Art. 3.—El Supremo Gobierno cede gratuitamente á la Empresa todos los terrenos de propiedad nacional necesarios para la construcción de las vías, edificios, talleres y demás dependencias y para los ramales que la construcción requiera, entendiéndose que

el ancho mínimo del terreno destinado para la vía, se rá de diez y siete metros.

Art. 4.—La Empresa se obliga á levantar por duplicado los planos de todos los terrenos que se con cedan, depositando un ejemplar en la Secretaría de Fomento, la que á su vez y dentro de un mes de depo sitados los planos, entregará á la Empresa los respec tivos títulos de propiedad extendidos en debida for ma.

Art. 5.—Cuando los terrenos que deba atravesar la línea y sus ramales, así como los que deban ocupar las estaciones y dependencias de toda clase, sean de propiedad particular, el Gobierno cooperará á la expropiación y la ejecutará con intervención de la Em presa, la cual pagará una justa y legítima indemniza ción; pero sí, con motivo de tales expropiaciones se suspendies los trabajos, se prorrogará el tiempo de la demora por otro equivalente.

Art. 6.—La empresa deberá presentar el plazo definitivo de que habla el artículo 2o., á más tardar, dentro de ocho meses, contados desde la aprobación de este contrato en forma legal.

Los trabajos se empezarán dentro de seis me ses desde la aprobación del trazo definitivo, y la línea debe estar puesta al servicio público, á más tardar y salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, independien tes de la voluntad de la Empresa, dentro de cuatro años contados desde el término señalado para dar principio á los trabajos. Los plazos indicados, se rán comprobados por documentos mutuos que entre sí cambiarán las partes contratantes.

La Empresa presentará el plano, perfiles y tipo de los puentes y edificios que tenga que construir, des pués de ocho meses de aprobado el contrato en la for ma legal.

Art. 7.—Podrá asimismo la Empresa inportar las herramientas, maquinarias, wagones, carros, ma-

teriales y lo demás que necesite para la construcción, conservación, explotación y mejora de la vía, de edificios etc., sin pago de impuestos fiscales y municipales. ni otros que existan ni que en adelante se establezcan, previo registro en las aduanas del Estado, con vista de las facturas consulares, obligándose asimismo á presentar al Ministerio de Hacienda, un per supuesto aproximado de los materiales, útiles y demás accesorios que necesite para la construcción y conservación de la línea.

Art. 8.—El Supremo Gobierno concede á la Empresa la subvención de *quince mil pesos* plata acuñada, corriente en el Estado, por cada milla que construya en toda la extensión. Dicha subvención será paga da por tramos correspondientes á diez millas, á medida que se vayan concluyendo.

Art. 9.—En ningún caso, ni bajo forma alguna, podrán ser modificados, convertidos, ni consolidados los saldos que el Gobierno dejare de pagar.

Art. 10.—Si la Empresa decidiese vender, el Gobierno tendrá derecho de preferencia en igualdad de condiciones. No podrá ser vendida la línea á ningún otro Gobierno.

Art. 11.—La Empresa podrá tomar gratuitamente los materiales de toda especie que se encuentren en terrenos nacionales y que puedan utilizarse para la construcción y explotación de la línea así como también en los ríos, corrientes y manantiales, el agua que se necesite para la construcción y explotación de la misma. Si esos manantiales, corrientes ó manantiales fuesen de propiedad particular, la Empresa tendrá para usar de ellos todos los derechos que el Gobierno reserva para otras Empresas de igual naturaleza.

Art. 12.—La Empresa proporcionará, gratis, y por una sola vez á los interesados, el alambre y clavos para que ella por su cuenta cerquen, de cinco hi-

los, sus terrenos á los lados del ferrocarril; con la obligación de conservar en buen estado las cercas que pongan.

En el caso de morosidad de parte de los dueños de los fundos, la Empresa podrá pedir al Gobierno, autorización, que le será concedida, para cercar por cuenta de ellos, y los gastos que se hagan serán cobrados á los interesados por el Gobernador del respectivo departamento, según los términos establecidos para el cobro de las rentas municipales, previa tasación de peritos.

Art. 13.—Estará exenta de todo impuesto fiscal, municipal y de policía establecidos ó por establecer, la vía férrea y estaciones, lo mismo que los bonos ó acciones de la Empresa, quedando los empleados y obreros exentos de cargos concejiles y del servicio militar, entendiéndose este último solo en tiempo de paz.

Art. 14.—La Empresa podrá traer del extranjero el número de obreros que necesite, según la marcha de los trabajos, y las contrataciones hechas con éstos en el exterior, serán reconocidas como válidas en El Salvador, de conformidad con las leyes del país.

La carencia de brazos, así como la suspensión de los trabajos por causa de guerra exterior ó revolución interior, se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 15.—Todas las concesiones y derechos comprendidos en el presente contrato, son transferibles del todo ó en parte, y se entienden otorgados á la Empresa, á sus representantes legales, á la persona ó personas ó Compañía á que aquella los transfiera y á los cesionarios de los concesionarios; pero con la limitación establecida en la parte final del artículo 10.

Art. 16.—La residencia de la Compañía que la

Empresa forme, podrá ser dentro ó fuera del país; pero en el segundo caso, tendrá la Compañía en San Salvador un apoderado general con facultades bastantes para representarla en cualquier asunto que pudiera ofrecerse.

Art. 17.—No podrá ser gravado directa ni indirectamente el capital de la Compañía, lo mismo que su renta, ni aún tiempo de guerra ó revolución interior.

Art. 18.—La Compañía será responsable de los daños que sufran las personas ó cosas, por causa de un desgraciado accidente, cuando este provenga por negligencia culpable de la Empresa ó de sus empleados y sean debidamente comprobados.

Así como será responsable por la falta de bultos de mercaderías que conduzca en sus trenes, lo mismo que por la avería de aquellos con pérdida de parte de su contenido; previa la comprobación debida; pero no será responsable si obtiene recibo de conformidad de la Compañía ó persona receptora.

Art. 19.—La Compañía concederá pasaje libre en sus trenes ordinarios al Presidente y Vice-Presidente del Estado, á los Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Inspectores de Telégrafos y Teléfonos. Además, la Empresa conducirá gratuitamente en sus trenes, las baijas de correspondencia que remitan las Administraciones de Correos y al empleado que dichas administraciones encarguen de su conducción, lo mismo que los funcionarios ó empleados á quienes el Gobierno comisione para el reconocimiento de la línea ó del material de explotación.

En caso de guerra exterior ó revolución interior, la Empresa concederá transporte libre á las tropas del Gobierno, lo mismo que á su equipo ó material de guerra.

Por la conducción en tiempo de paz de empleados civiles y militares en comisión, tropas, su equipo y material de guerra, se cobrará la mitad de los precios de tarifa, sin más formalidades que órdenes escritas dirigidas con aquel objeto.

Estas órdenes sólo podrán emitirlas el Presidente del Estado, los Ministros y Subsecretarios de Estado, Comandantes departamentales, Gobernadores, jueces de primera instancia y jefes de policía de alta graduación.

Art. 20.—La tarifa de pasajes y fletes será aprobada por el Poder Ejecutivo y no excederá de la que tiene establecida el ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana, disminuida en un diez por ciento por lo menos. Por el transporte de joyas, metálico, materias inflamables y bultos que pesen más de una tonelada de peso ó medida, se hará arreglos especiales. Cuando la Empresa desée cobrar por medida se considerarán cuarenta pies cúbicos equivalentes á una tonelada.

Art. 21.—Como garantía del cumplimiento de este contrato, la Empresa se obliga á depositar en la Tesorería General, la cantidad de veinte mil pesos en dinero efectiva y en el término de treinta días después de aprobado el trazo definitivo. Dicho depósito será devuelto á la Empresa cuando estén construidos las primeras diez millas de ferrocarril.

Art. 22.—Por el hecho de no cumplir la Empresa con el primero y segundo de los plazos fijados en el artículo 6. (Presentación del trazo y principio de los trabajos), se tendrá como caducado este contrato y todas las concesiones que contiene, y la Empresa perderá á favor de la nación, el depósito que hubiere hecho, conforme al artículo anterior y pagará los derechos é impuestos de ley de todo lo que hubiere introducido. Si al cumplirse el tercero y último, estipulados en el artículo 6, (Entrega de la vía férrea al servicio público), y salvo los casos fortuitos ya previstos é independientes de la voluntad de la Em-

presa, no estuviere lista para el servicio público toda la línea, este contrato, los derechos y concesiones que contiene, quedarán vigentes solamente para la parte ó partes de la línea que entonces lo estuviere.

No habrá otro caso de caducidad que los prescritos por el presente contrato.

Art. 23.—El Gobierno tendrá derecho para inspeccionar la construcción cuando lo crea conveniente.

Art. 24.—La Empresa se denominará Ferrocarril de “El Triunfo”.

Art. 25.—La Empresa construirá á lo largo de sus líneas de ferrocarril, una línea telegráfica ó telefónica, pudiendo el Gobierno, si lo creyere conveniente, colocar dos alambres sobre los postes de la Empresa sin retribución alguna.

Art. 26.—La Empresa podrá construir dos ramales que unan la línea principal con la ciudad de Zacatecoluca y un punto central de la zona cafetalera del departamento del Usulután. Estos ramales gozarán de los mismos derechos y concesiones que para la construcción de la línea central se otorgan en la presente contrata excepto la subvención de “quince mil pesos” por milla.

Art. 27.—La vía se ajustará en general en cuanto al ancho, material fijo y rodante, á la vía férrea de Santa Ana á San Salvador, para que los trenes de una y otra línea puedan comunicarse sin tropiezo alguno.

Art. 28.—Si dentro de dos años después de puesta al servicio público la línea de San Salvador al puerto El Triunfo, resolviere la Empresa de prolongar la línea hasta la frontera de Honduras, con el objeto de empalmar con la línea férrea interoceánica que actualmente se construye en aquel Estado, el Gobierno concederá á la Empresa para la construcción de dicha prolongación, todas las concesiones y prerrogativas que para la línea principal se le conceden en el presente contrato, concediendo además un plazo de cuatro años para la conclusión de los trabajos, ó sean seis años después de puesta al servicio pú-

blico la línea de San Salvador al puerto de El Triunfo, ejecutándose la obra bajo las mismas bases y condiciones consignadas en este contrato, excepto la subvención de “quince mil pesos” por milla.

Art. 29.—En caso que se proyecte la construcción de un ferrocarril que toque en algún punto ó atraviere la línea expresada en el presente contrato, se dará la preferencia á la Empresa en igualdad de condiciones, con tal que no perjudique la construcción é intereses del ferrocarril central que el Gobierno construye del puerto de La Unión á esta capital.

Art. 30.—Todas las cuestiones técnicas ó profesionales que pudieran ocurrir entre el Gobierno y la Empresa, serán decididas por una comisión compuesta de dos arbitadores Ingenieros civiles de reconocida competencia, nombrándose uno por cada parte. En caso de discordia, nombrarán, ellos mismos un tercero, cuya resolución será definitiva.

Art. 31.—La Compañía, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ella, serán considerados siempre como salvadoreños, en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales del Estado, en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respeto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes del Estado conceden á los salvadoreños; sin que por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo doce de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*G. Ramírez*, 1er. Srio.—*R. J. Hidalgo*, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, junio dos de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, *Castro*.

---

## LEY DEL REGISTRO

L. R.

(*D. L. pub. del 25 de junio de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

La presente ley del Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas y su Reglamento.

### TITULO PRELIMINAR

Art. 1o.—Se establece un Registro general de la propiedad inmueble de todo el Estado.

Art. 2o.—El Registro se compone de tres secciones:

- 1a. De la Propiedad raíz;
- 2a. De sentencias; y
- 3a. De hipotecas.

Art. 3o.—El Registro es público y puede ser consultado por cualquiera persona.

Art. 4o.—Solo podrán inscribirse:

1o. Los instrumentos públicos;

2o. Los instrumentos auténticos; y

3o. Los documentos privados registrados en la Alcaldía Municipal, conforme á la ley de 19 de febrero de 1881, ó reconocidos judicialmente de la manera que expresa el Código de Procedimiento Civiles.

Art. 5.—Podrán inscribirse los instrumentos públicos ó auténticos emanados de país extranjero, cuando estén debidamente autenticados y hayan de surtir efectos en El Salvador.

Art. 6.—La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, ó por su representante, mandatario ó encargado. Se presume que el que presente el documento, tiene poder ó encargo para este efecto.

Art. 7.—El registro se hará en la oficina á que corresponde por su situación los bienes de que se trata.

Si los bienes estuviesen situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en cualquiera de ellas.

Art. 8.—Los títulos sujetos á inscripción no perjudican á terceros, sino desde la fecha de su presentación en el registro.

Se considera como tercero aquél que no ha sido parte en el acto ó contrato á que se refiere la inscripción. El heredero se considera como una sola persona con su causante.

Art. 9.—La inscripción es el asiento que se hace en los libros del registro, de los títulos sujetos á este requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos consignados en dichos títulos, para los efectos que esta ley determina. Es de dos clases: inscripción definitiva, que es la que produce efectos permanentes, é inscripción provisional, llamada también anotación preventiva.

## TITULO II

### *De la Propiedad Ratz*

#### CAPITULO I.

##### *Inscripción de la Propiedad Ratz*

Art. 10.—Los bienes de cuya inscripción se ocupa esta ley, son los inmuebles, fincas ó bienes raíces que no pueden trasportarse de ningún lugar á otro: como tierras, edificios, minas, &c.

Art. 11.—La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción de título en el correspondiente Registro.

La misma regla se aplicará á la tradición de los derechos de usufructo, uso ó habitación, de servidumbre y de legado de cosa inmueble.

Art. 12.—Los herederos ó legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hayan inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso deberán ser inscritos á nombre del difunto, antes de serlo á favor de la persona á quien se asignen.

Art. 13.—En el momento de deferirse la herencia, la posesión legal de ella se confiere por el ministerio de la ley, al heredero, pero éste no podrá disponer en manera alguna de los inmuebles mientras no preceda la posesión judicial ó efectiva.

El acta de posesión se inscribirá en el Registro de la propiedad del lugar donde estea situados los bienes. Si la sucesión fuere testamentaria se inscribirá tambien el testamento.

Art. 14.—Si por un acto de partición se adjudicaren á una persona inmuebles ó parte de inmuebles que antes se poseían proindiviso, el lote ó hijuela se inscribirá don-

de corresponde, y el adjudicatario podrá disponer de dichos bienes sin necesidad de posesión judicial.

Pero si se tratare de participación extrajudicial, de bienes raíces hereditarios, para disponer de ellos, será necesaria la posesión efectiva dada con las formalidades previas á que se refiere el capítulo 28, título 7o., Libro 2o. Pr.

Art. 15.—Cuando el que tiene una cosa inmueble en lugar y á nombre de un poseedor con título inscrito, se dá por dueño de ella y la enajena; no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción.

Art. 16.—En los juicios posesorios podrán exhibirse títulos inscritos de domicilio para comprobar la posesión.

Art. 17.—La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Art. 18.—En los juicios posesorios en que no se presente por ninguna de las partes título inscrito, la posesión material deberá probarse por hechos positivos de aquellos á que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones ó sementeras y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

## CAPITULO II

### TÍTULOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE

#### *Forma de las inscripciones*

Art. 19.—En el registro de la propiedad se inscribirán:

1o. Los títulos ó instrumentos en que se reconozcan, trasfiera, modifique ó cancele el dominio ó posesión sobre inmuebles;

2o. Los títulos ó instrumentos en que se constituyan, trasfieran, reconozcan, modifiquen ó cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación ó servidumbres sobre inmuebles; y

3o. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando deban hacerse valer contra tercero.

Art. 20.— En el registro de sentencias se inscribirán:

1o. Las ejecutorias en virtud de las cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;

2o. Las ejecutorias que declaren la ausencia ó la presunción de muerte de alguna persona; y quienes son los herederos puestos en posesión provisional ó definitiva de los bienes.

Art. 21.— Toda inscripción que se hagan en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

1o. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción ó á los cuales afecte el derecho que debe inscribirse y su medida superficial. También expresará su nombre y número si constaren del título;

2o. La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscribe;

3o. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4o. El nombre, apellido, profesión y domicilio del que trasmita ó constituya el derecho que ha de inscribirse y las mismas designaciones de la persona á cuyo favor se haga la inscripción. Si no fueren personas naturales, se hará constar el nombre oficial de la corporación ó el colectivo de los interesados;

5o. La clase de título que se inscribe y su fecha;

6o. El nombre y apellido del cartulario que autorizó el título que haya de inscribirse; y

7o. La fecha de la presentación del título al Registro, con expresión de la hora.

La naturaleza de los inmuebles se determinará expresando si son rústicos ó urbanos y la de los derechos, con el nombre que se les dé en el título.

Art. 22.—En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se expresará si esta se ha verificado, pagando el precio de presente ó á plazo; si el precio ha sido pagado todo ó parte de él, ó cuales sean la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación del dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago, cuando cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 23.—Las servidumbres se harán constar en la inscripción de la propiedad del predio dominante y del sirviente.

Art. 24.—La inscripción de las ejecutorias de que trata el art. 20, contendrá.

- 1o. El objeto de la demanda;
- 2o. Los nombres y apellidos de las partes principales que han intervenido en el juicio; y
- 3o. La resolución final que ha recaído en el asunto.

Art. 25.—Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicita la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 26.—Cuando el Registrador notare faltas en las formas extrínsecas de las escrituras, ó incapacidad en los otorgantes, lo hará constar, especificándolas, al pie de las escrituras, autorizando la razón con su firma y sello y las devolverá al interesado para que si quisiere, subsane la falta ó haga uso del recurso que por esta ley se les concede.

Art. 27.—Denegada la inscripción, el interesado podrá recurrir dentro de los treinta días subsiguientes al en que se le devuelva el título, al Juez de 1a. Instancia del lugar en que esté situada la oficina del registro, exponiendo por escrito las razones que tenga para creer que la negativa es indebida.

El Juez de 1a. Instancia, con vista de la escritura y sin más trámites, resolverá si debe ó no hacerse la inscripción; y en el primer caso remitirá la escritura al Registrador con un oficio en que insertará su resolución.

El Registrador hará la inscripción, expresando en ella, que lo hace en virtud de providencia judicial. La providencia del juez, es apelable en ambos efectos.

Art. 28.—Ninguna inscripción se hará en el Registro sin que conste por instrumento fehaciente, inscrito ó por el mismo Registrador, que la persona que constituye ó transfiere un derecho, tiene facultad para ello; exceptuándose las ventas judiciales forzadas y adjudicaciones en juicio ejecutivo. Los títulos de actos ó contratos anteriores al día 26 de mayo de 1881 se inscribirán sin necesidad de antecedentes.

Art. 29.—Cuando por primera vez se solicite la inscripción del dominio sobre un inmueble, que antes no estaba inscrito, el Registrador hará saber al público la solicitud por cartel que se insertará en el periódico oficial por tres veces. En el cartel se expresará la situación, capacidad y linderos del inmueble y el nombre y apellido del solicitante.

Si dentro de los treinta días subsiguientes á la última publicación no se presentare opositor, el Registrador verificará la inscripción, haciendo constar en ella esta circunstancia.

Más si hubiere oposición, suspenderá la inscripción y devolverá los documentos al interesado para los usos que le convengan.

Art. 30.—Las escrituras públicas de actos ó contra-

tos que deban inscribirse, expresarán las mismas circunstancias que se han indicado para el registro.

Art. 31.—Cuando no pueda inscribirse un acto ó contrato por omisiones cometidas por el Cartulario, estará éste obligado á extender á su costa una nueva escritura; sin perjuicio de las otras responsabilidades á que lo sujeta la ley.

### CAPITULO III -

#### *Títulos supletorios*

Art. 32.—El propietario que careciere de título de dominio escrito, ó que teniéndolo no fuere inscribible, podrá inscribir su derecho justificando sumariamente ante el Juez de 1a. Instancia del distrito en que estén radicados los bienes, que tiene más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de éstos. El juez admitirá la información, con citación del Síndico Municipal del lugar de su residencia y de la persona de quien se ha adquirido la posesión ó de sus herederos, si aquella ó éstos fueren conocidos. El Síndico procurará que se observen en el expediente las formas legales y que los testigos sean idóneos, pudiendo tacharlos con arreglo á la ley.

La persona citada podrá ejercitar los derechos que le convengan.

Art. 33.—El escrito en que se pida la admisión de la información, expresará:

1o. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre si lo tuviere, del inmueble cuya posesión se trate de acreditar.

2o. La manera cómo se haya adquirido la posesión; el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona que solicita el título; y si fuere posible las mismas designaciones de la persona que ha trasferido la posesión.

30. La fecha en que se ha comenzado á poseer el inmueble, aunque sea aproximadamente;

40. La razón porqué no existo título escrito ó el motivo porque éste no sea inscribible; y

50. Si hay ó no otros poseedores proindiviso.

El Juez no admitirá ninguna solicitud que carezca de alguna de las circunstancias indicadas.

Art. 34.—Presentada la solicitud se mandará hacer saber por edicto, que se publicarán por tres veces en el periódico oficial y se fijarán en la puerta de la oficina y en el inmueble.

Art. 35.—Si pasados quince días después de la última publicación de los edictos, no se hubiere presentado ningún opositor, se continuará tramitando la información con arreglo á derecho.

Art. 36.—Los testigos de la información serán propietarios de bienes raíces y vecinos del lugar en donde está situado el inmueble que se trata de titular, pudiendo el juez si tuviere dada sobre estas circunstancias, exigir las pruebas que le parezcan convenientes.

Los testigos serán por lo menos tres. En sus declaraciones expresarán con claridad los hechos en que hacen consistir la posesión y el tiempo que ésta haya durado; y serán responsables de los perjuicios que de la falsedad de su dicho se sigan á tercero.

Art. 37.—Concluida la información, se aprobará, mandándose extender en el Registro la inscripción solicitada, ó será declarada sin lugar, según el mérito de las pruebas. La resolución que se dicte, será apelable en ambos efectos.

La información aprobada servirá de título al poseedor para poder disponer de los bienes; pero sin perjuicio de tercero, de mejor derecho.

Art. 38.—Si en virtud de los edictos y antes de aprobarse la información, se presentare algún opositor, el juez decidirá en juicio sumario lo que estime más equitativo y arreglado á las leyes, ya sea declarando fundada la

oposición y sin lugar el título supletorio ó aprobando el expediente en los términos que indica el artículo anterior; quedando siempre su derecho á salvo á las partes, para ventilar en el juicio que corresponda, las acciones que les convenga.

Esta resolución será apelable en ambos efectos.

Art. 39.—Si el opositor fundare su oposición en documento inscrito, el juez sin más trámite, declarará sin lugar el título supletorio.

Art. 40.—Si la oposición se hiciere después de aprobado el expediente, pero antes de que sea inscrito, el Registrador devolverá las diligencias al Juez para que tramite la oposición en la forma establecida en el artículo treinta y ocho.

Art. 41.—Cuando en las diligencias apareciere que el inmueble cuyo dominio se pretende inscribir, pertenece al Estado, por ser baldío, ejidal ó por cualquiera otra causa, el Juez suspenderá la información y remitirá á las partes al Juzgado General de Hacienda á efecto de que allí ventilen sus derechos en la forma que corresponda.

Art. 42.—En caso de que el interesado pida certificación íntegra de las diligencias antedichas, para que le sirva de título quedando los originales en el archivo del Juzgado, el Juez acordará de conformidad.

Art. 43.—Las inscripciones de que habla este capítulo, expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas, los nombres y apellidos de los testigos que han declarado y las demás circunstancias prevenidas en el art. 21 que consten del expediente.

## TITULO IV.

### *Efectos de la inscripción*

Art. 44.—Inscrito en el Registro cualquier título traslativo de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse nin-

guno otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó modifique la propiedad de los mismos inmuebles.

Sin embargo, los títulos que sirven de antecedentes, podrán inscribirse si lo solicitare la persona á cuyo favor estuviere la última inscripción.

Art. 45.—De varias inscripciones relativas á un mismo inmueble, preferirá la primera y si fueren de una misma fecha, se atenderá á la hora de la presentación del título respectivo en el registro.

Art. 46.—La omisión ó inexactitud de alguna ó algunas de las circunstancias exigidas por esta ley para las inscripciones, no perjudica la validez de ellas. Para que la inscripción sea nula, es necesario que por causa de la expresada omisión ó inexactitud, resulte una inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes, su capacidad civil, el derecho adquirido ó el inmueble que constituye su objeto.

Art. 47.—Declarada judicialmente la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelarla y extender otra nueva, en los casos en que tenga lugar.

Art. 48.—La declaración judicial de nulidad de una inscripción, no perjudicará el derecho que con anterioridad á esa declaración haya adquirido una persona que no ha sido parte en el contrato inscrito.

Art. 49.—Las acciones rescisorias y resolutorias, no se darán contra tercero de buena fé que haya inscrito el título de su respectivo derecho sino cuando dichas acciones se funden en causas que consten explícitamente en el instrumento registrado.

Art. 50.—Inscrito un inmueble, quedará por el mismo hecho inscrito todo lo que accede á él, por edificación, accesión ó por cualquiera otra causa, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 51.—No se admitirá en los tribunales ó juzgados del Estado, ni en las oficinas administrativas, ningún título ni documento que no esté registrado, si fuere de los que conforme á esta ley, están sujetos á registro; siempre

que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

Si no obstante se admitiere, no hará fé. Con todo, deberá admitirse un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de nulidad ó la cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento.

También podrá admitirse en perjuicio de tercero el instrumento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Art. 52.—El tenedor de un título inscrito tendrá derecho para oponerse á que se embarguen los bienes inmuebles á que el título se refiere, ó á que se inventarién á consecuencia de acciones que no se dirijan contra él.

El Juez, sin más trámite que la audiencia á la parte contraria, ordenará que no se embarguen los bienes ó que no se inventarién, y si ésto ya se hubiere verificado, decretará que en el acto se desembarguen ó se excluyan del inventario.

## CAPITULO V.

### *Anotaciones preventivas*

Art. 53.—Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos, en el Registro público correspondiente:

- 1o. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución de cualquier derecho real;
- 2o. El que en juicio ejecutivo de quiebra ó de concurso, obtuviere el embargo de bienes raíces del deudor;
- 3o. El que presentare en el oficio del registro, algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de formalidades legales; y
- 4o. El que no pueda obtener inscripción definitiva por oposición de parte en el caso del artículo 29.

Art. 54.—Cuando en causa criminal se embarguen bienes raíces al reo, el Juez, de oficio, mandará hacer la anotación preventiva.

Art. 55.—La anotación preventiva de la demanda en el caso del número 1o. del artículo 52, anula la enagración posterior á la anotación y duran sus efectos hasta que por decreto judicial, se ordene la cancelación.

Art. 56.—El acreedor que obtenga anotación á su favor en el caso del número 2o. del artículo 53, tendrá derecho preferente en cuanto á los bienes anotados, respecto de otros acreedores del mismo deudor por créditos contraídos ó reconocidos por documento ó confesión, con posterioridad á la anotación.

Este mismo efecto producirá la anotación preventiva ordenada por el Juez en causa criminal, cuando se embarguen bienes raíces al reo.

Art. 57.—La anotación preventiva por falta de formalidades en el título, surtirá sus efectos durante noventa días.

Art. 58.—La anotación preventiva en el caso del número 4o. del artículo 53, surtirá sus efectos por el término de 30 días. Durante este plazo, el opositor que no estuviere en posesión deberá presentar su demanda ante el Juez respectivo y anotarla preventivamente, si no lo hiciera, y el que solicitó la inscripción, acompañare la constancia de estar en posesión material del inmueble de que se trata, el Registrador hará la inscripción definitiva.

Art. 59.—Si el que pidió la anotación preventiva, no es el que está en posesión material del inmueble y dejare transcurrir los 30 días sin anotar su demanda, caducará la anotación preventiva y se denegará definitivamente la inscripción.

Art. 60.—La anotación preventiva surtirá los mismos efectos que la inscripción, durante el término señalado en los artículos anteriores.

Art. 61.—Cuando se pida al Juez una anotación preventiva, la decretará incontinenti sin necesidad de trámite

alguno y libraré la provisión al Registrador antes de notificar á la parte contraria.

Los mandamientos de embargo podrán también anotarse con solo la presentación en el Registro de las diligencias originales.

Art. 62.—La anotación preventiva se convertirá en inscripción, cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida, adquiera definitivamente el derecho anotado.

En este caso la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de la presentación del documento.

Art. 63 —Las anotaciones preventivas comprenderán las mismas circunstancias que exige esta ley para las inscripciones, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados.

Art. 64.—La anotación preventiva será nula en el mismo caso en que lo sería la inscripción definitiva.

## CAPITULO VI.

### *Cancelación de las inscripciones*

Art. 65.—Las inscripciones se extinguen en cuanto á tercero, por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito, á otra persona. La cancelación puede ser total ó parcial.

Art. 66 —La cancelación, ya sea total, ó parcial, procede:

1o. Cuando se extingue por completo ó parcialmente el derecho inscrito, en los casos de destrucción de inmueble, de convenio entre las partes, de renuncia del interesado, de decisión judicial ó de otra causa legal;

2o. Cuando se declare la nulidad judicialmente en todo ó en parte, de título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

3o. Cuando judicialmente se declare la nulidad de la inscripción; y

4o. Cuando se justifique mejor derecho por un tercero, aunque su título no esté inscrito.

Art. 67.—La cancelación de toda inscripción, contendrá:

1o. La clase de documento que motiva la cancelación;

2o. La fecha del documento y la de su presentación en el registro;

3o. El nombre del juez que lo hubiere expedido ó del Cartulario ante quien se haya otorgado; y

4o. Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los otorgantes.

Art. 68.—Será nula la cancelación:

1o. Cuando fuere falso ó nulo el título en virtud del cual se hubiere hecho;

2o. Cuando no aparezca en ella claramente la inscripción que se cancela;

3o. Cuando no se exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación ni los nombres de los otorgantes, del Cartulario y del juez en su caso; y

4o. Cuando en la cancelación parcial, no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Art. 69.—Los registradores calificarán la capacidad civil de las personas y las formas extrínsecas de las escrituras ó despachos en virtud de los cuales se soliciten las cancelaciones, de la misma manera que se haya prevenido para las inscripciones.

Los registradores denegarán la cancelación ordenada por una autoridad manifiestamente incompetente.

## TITULO III.

### *De las hipotecas.*

#### CAPITULO I

#### *Instrumentos que deben inscribirse y modo de hacer la inscripción.*

Art. 70.—En el registro de hipotecas se inscribirán: los instrumentos en que se constituya ese gravamen, se transfiera, modifique ó cancele.

Art. 71.—La inscripción de una hipoteca contendrá las circunstancias siguientes:

1o. El nombre, apellido, profesión y domicilio del acreedor y del deudor. Las personas jurídicas se designarán por el nombre oficial que llevan, y las compañías por su razón social;

2o. La fecha del instrumento, el nombre y apellido del Cartulario que le autorice;

3o. La cantidad adeudada, su procedencia, plazo, intereses y demás condiciones del contrato;

4o. La naturaleza, situación, capacidad y linderos de los inmuebles hipotecados;

5o. Si es primera hipoteca ó hay otros gravámenes anteriores; y

6o. El día y la hora en que el instrumento se presentó al Registro.

Art. 72.—En todo lo que no esté expresamente determinado en este título, se estará á lo dispuesto en el anterior para las inscripciones, sus efectos, anotaciones preventivas y cancelaciones de la propiedad en lo que fuere aplicable á las hipotecas.

#### CAPITULO II.

#### *Efectos de la inscripción de las hipotecas.*

Art. 73.—La hipoteca surte efectos respecto de terce

ro desde la hora de la presentación en el Registro correspondiente.

Art. 74.—Los contratos hipotecarios celebrados en países extranjeros, serán válidos en El Salvador, con tal que la escritura pública que los contenga, sea inscrita conforme á esta ley.

Art. 75.—La hipoteca da al acreedor, el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo; esta disposición no tendrá lugar contra el que haya adquirido el inmueble en pública subasta ó adjudicación en pago, en virtud de ejecución.

Más para que esta excepción surta efecto, deberá hacerse la subasta ó adjudicación con citación personal del acreedor ó acreedores hipotecarios; observándose en lo demás lo dispuesto en el Pr.

Art. 76.—La inscripción de una hipoteca solamente será nula, cuando resulte una inseguridad absoluta respecto de las personas de los contratantes ó del inmueble sobre que se ha constituido el gravamen.

### CAPITULO III.

#### *Cancelación de las inscripciones de hipotecas.*

Art. 77.—Las cancelaciones totales ó parciales de las escrituras hipotecarias, podrán hacerse ó por otra escritura pública, ó por una acta de reducción ó pago, extendida al pie de la escritura principal y en el mismo papel en que ésta concluye, autorizada como los instrumentos públicos, por un Cartulario y firmada por el acreedor y dos testigos.

Art. 78.—Cuando en virtud de ejecución se enajenen ó adjudiquen bienes hipotecados, el Juez al aprobar el remate ó al adjudicar los bienes, librará oficio al Registrador para que cancele la inscripción hipotecaria.

## CAPITULO IV.

### *Disposiciones transitorias de esta ley.*

Art. 79.—Las disposiciones de esta ley forman parte integrante del Código Civil y se tendrán presentes al hacerse una nueva edición de este cuerpo de leyes.

Atr. 80.—El Poder Legislativo por una ley especial, determinará la parte reglamentaria del Registro.

---

## REGLAMENTO

### DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ É HIPOTECAS

## CAPITULO I.

### *Oficina de registro.*

Art. 1o.—Habrá en cada una de las cabeceras de los departamentos en que está dividido el Estado, una Oficina del Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas, á cargo de un Abogado. Estas oficinas dependerán directamente del Ministerio de Justicia.

El Supremo Poder Ejecutivo queda facultado para formar secciones de dos ó más departamentos, según lo creyere conveniente á los intereses generales.

Art. 2o.—Los límites jurisdiccionales de cada oficina de Registro serán los mismos del respectivo Departamento ó Departamentos que comprenda.

Art. 3o.—En cada oficina departamental de Registro se llevarán todos los libros que previene este Reglamento.

En las oficinas seccionales, el Registrador llevará li-

bros separados para cada uno de los Departamentos que compongan la Sección.

Art. 4o.—En las nuevas oficinas de Registro para hacer el primer asiento relativo á un inmueble, deberá presentarse por el interesado una certificación del respectivo antiguo Registro, en que estén insertas literalmente las inscripciones anteriores á la que se solicita.

Con estas certificaciones se formarán libros separados y relativos á cada Departamento cuando fuere seccional el nuevo Registro; estos libros se empastarán al fin de cada año.

Si en los antiguos Registros no hubiere ninguna inscripción relativa al inmueble de que se trata, el Registrador lo certificará así.

Art. 5o.—Las oficinas de Registro estarán en edificios públicos, situados en lugar seguro y cómodo para el servicio. Cada oficina tendrá por lo menos dos departamentos separados convenientemente. Uno de ellos será reservado y se conservarán en él depositados los libros y todos los papeles pertenecientes á la oficina, lo mismo que los documentos presentados para que se registren.

El otro departamento servirá para el despacho y trabajos diarios y á él tendrá libre acceso el público.

Art. 6o.—En cada oficina habrá los empleados suficientes para que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden.

Las horas de de despacho serán por lo menos cuatro, y las fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 7o.—Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales y extrajudiciales, ó consultas que en ellos quierán hacer las autoridades ó particulares y que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina, y á presencia y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del propio Registrador.

Art. 8o.—Las oficinas de Registro serán visitadas ordinariamente cada seis meses por el Juez de 1a. Instancia

de lo Civil que resida en el lugar en donde existe el Registro. Si fueren dos los jueces, corresponde la visita al primero.

El juez extenderá en el libro de visitas que debe existir en la oficina del Registro, una acta expresiva del estado en que éste se encuentre, la que firmará con el Registrador. Dentro de ocho días remitirá una copia del acta referida al Ministerio de Justicia por medio de la Secretaría de la Corte.

Cuando el Ministro crea conveniente que se practique visita extraordinaria en alguna oficina de Registro, podrá hacerlo personalmente ó por medio de un delegado de su nombramiento, ó bien dirigiéndose á la Corte Suprema para que ésta ordene al Juez respectivo que la verifique.

Art. 9o.—Si del acta remitida por el juez ó delegado apareciere infracción de las formalidades legales en el modo de llevar los registros, el Ministro adoptará las medidas necesarias para corregirla; pudiendo imponer al Registrador multas de cinco á cincuenta pesos y aun separarlo del empleo.

Si la falta ó infracción constituye delito, será puesto el culpable á disposición de la autoridad competente.

## CAPITULO II.

### *Modo de llevar los registros*

Art. 1o.—En cada oficina de Registro, se llevarán los libros siguientes titulados:

Diario de la Propiedad para los asientos de presentación;

Diario de Hipotecas para los mismos;

Registro de la Propiedad;

Registro de Hipotecas;

Registro de sentencias;

Anotaciones preventivas;

Actas de visitas al Registro;  
Índice de las personas por orden alfabético;  
Índice de las hipotecas por orden alfabético;  
Edictos; y  
Conocimientos ó sacas de escrituras.

Art. 11.—Los libros indicados en el artículo anterior, serán foliados, y cada una de sus fojas llevarán el sello del Ministerio de Justicia. En la primera página, el Ministro expresará el objeto del libro y el número de hojas de que se compone.

Estos libros serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos á la vez de una misma clase, cuando la abundancia de trabajo lo exija; exceptuando los diarios de los cuales sólo podrá llevarse un tomo de cada uno por cada Departamento ó sección de Departamentos.

Art. 12.—Todas las fojas de los libros que se lleven en el Registro, excepto las del índice, tendrán á la izquierda un margen en blanco, igual á la cuarta parte del ancho de una foja.

Las páginas del Índice de la Propiedad, se dividirán en tres columnas: en la primera se escribirán los nombres de las personas á cuyo favor se hacen las inscripciones, comenzando por el apellido; en la segunda columna, el tomo, número y folio de las inscripciones; y en la tercera, el tomo, número y folio en que aparecen las cancelaciones.

Las páginas del Índice de hipotecas, se dividirán lo mismo, pero en la primera columna se escribirá el apellido y nombre de la persona que constituye la hipoteca.

En los libros índices, se destinará á cada una de las letras del alfabeto, el número de folios que se estime conveniente.

Art. 13.—Todos los días al comenzar el Despacho, el Registrador abrirá en el Diario una acta que comprenda los asientos correspondientes á las escrituras que se presenten en el día. Estos asientos se escribirán por el or-

den en que se presenten dichas escrituras, sin dejar entre ellos claros ni huecos. Encabezaré el acta con la fecha en letras, y á continuación, con el mayor orden y claridad, escribiré el número de cada asiento que será el mismo con que marcaré cada escritura, la hora de la presentación, el nombre de la persona que lo hace, los nombres de los otorgantes, la designación del acto ó contrato que se designa en el documento, el nombre del Cartulario ante quien se ha otorgado, ó de la autoridad que lo ha expedido y la fecha del otorgamiento.

Al concluir las horas de oficina y antes de cerrar el despacho, el mismo funcionario hará constar al pie del último asiento, el número de escrituras presentadas, salvaré las erratas que hubiere y firmaré.

Art. 14.—Además del libro Diario, el Registrador llevará un cuaderno para extender á los interesados el recibo de los documentos que presenten al Registro.

Cada foja formará un recibo y tendrá impresa la razón siguiente:

Recibí de.....el documento marcado con el número.....del tomo....del Diario de.....

La fecha, y la firma del empleado que recibe los documentos.

Art. 15.—Toda inscripción expresará las circunstancias prevenidas por la ley, y al fin de ellas, se hará constar su conformidad con los documentos á que se refiere.

Art. 16.—Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letras, aunque sean citas las que se hagan.

Esta disposición no comprende la numeración de orden de los asientos de toda clase.

Art. 17.—Cada inscripción tendrá al principio el número que le corresponde en el libro respectivo.

Art. 18.—El Registrador autorizará con firma entera, los asientos de presentación del Diario, las inscrip-

ciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas del margen.

Art. 19.—Las enmiendas y enterrenglonaduras y cualesquiera otros errores materiales que se cometan en los libros del Registro, deberán salvarse íntegramente antes de la firma del Registrador, prohibiéndose en absoluto hacer raspaduras.

Art. 20.—Cuando en un mismo título, se enajenen ó gravaren diferentes fincas, se hará una inscripción separada para cada una de ellas.

Art. 21.—Siempre que se extienda una inscripción que de cualquier manera afecte á otra anterior, se pondrá al margen de ésta, una nota en que se exprese brevemente el traspaso, modificación, gravamen ó cancelación del derecho inscrito, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

Art. 22.—El cesionario de cualquier derecho inscrito, hará inscribir previamente, si no lo estuviere, el el mismo derecho á favor de su causante.

Art. 23.—Cuando se reúnan dos ó más fincas inscritas para formar una sola, se inscribirá ésta nuevamente, haciendo mención de ella al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas que se han reunido tuvieren.

Pero la nueva inscripción, no tendrá mayor valor ni dará más derecho al otorgante de la nueva escritura, que el que tendría y le darían los nuevos títulos.

Art. 24.—La reunión á que se refiere el artículo precedente, podrá practicarse en virtud de la voluntad del propietario de las fincas manifestada en escritura pública.

El Cartulario expresará en dicha escritura la situación, capacidad y linderos generales de la finca nueva-

mente formada y las inscripciones de los títulos de las diferentes fincas de que se compone la nueva.

Art. 25. — Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles ó tranvías, se observarán las reglas siguientes:

1ª La naturaleza se indicará con el nombre que corresponda á la obra:

2ª La situación, indicando los lugares en que se encuentren los extremos y la jurisdicción á que pertenecen. No habrá necesidad de expresar los linderos de la línea;

3ª La cabida, con la extensión longitudinal del trayecto y el ancho de la faja de terreno al servicio de la obra.

Las estaciones, depósitos, bodegas, edificios y demás lugares destinados á usos semejantes se describirán según las reglas generales.

Art. 26. — Cuando se tratáre de inscribir ferrocarriles ó tranvías, además del título en que conste la concesión, deberá presentarse al registro una información seguida con intervención del Fiscal de Hacienda en que se haga constar que está concluida la obra ó sección que se trata de inscribir, sin necesidad de acompañar los antecedentes.

### CAPITULO III.

#### *Registradores, sus deberes y atribuciones.*

Art. 27.—El nombramiento de los Registradores se hará por el Poder Ejecutivo, el de los demás empleados de la Oficina se hará también por el Poder Ejecutivo á propuesta del Registrador, los cuales empleados deben ser de notoria buena conducta é idoneidad.

Art. 28.—Para ser Registrador se requiere, ser Abogado de El Salvador, ciudadano en ejercicio y mayor de edad, y cuando no se haya recibido en el Estado, haber ejercido en él la profesión durante dos años.

Art. 29—Los Registradores no podrán autorizar escrituras sujetas á inscripción en el departamento ó departamentos en que ejerzan sus funciones, bajo pena de cien pesos de multa si contravinieren á esta disposición.

Art. 30—Los Registradores no podrán calificar ni inscribir las escrituras otorgadas ante ellos.

Tampoco podrán calificar ni inscribir las escrituras en que hayan intervenido ellos ó sus cónyuges ó parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad, ni expedir certificaciones de tales registros.

En estos casos solo podrán poner el asiento de presentación.

Art. 31—Habrá en cada Registro un Registrador suplente, de nombramiento y condiciones expresados.

El suplente hará las veces del propietario en caso de falta, licencia ó excusa de éste.

Art. 32—La prohibición del art. 29 no comprende á los suplentes.

Art. 33—Cuando el Registrador propietario tenga motivo de excusa en la calificación ó inscripción de alguna escritura, la pasará con oficio al suplente para que proceda con arreglo á la ley.

Art. 34—Los Registradores antes de inscribir una escritura ó título supletorio, examinarán cuidadosamente los libros de la oficina para averiguar si hay alguna inscripción anterior que se oponga á la solicitada, y si la encontraren, denegarán la nueva inscripción, dando aviso al juez cuando sea procedente.

Art. 35—El Registrador expedirá las certificaciones que se le pidan ya sean literales ó en relación de los asientos de los libros que estén á su cargo.

La solicitud se presentará por escrito y la certificación se extenderá al pie de éste.

En la certificación se incluirán las notas marginales que tenga el asiento que se certifique.

Art. 36—Los asientos en el libro Diario se extenderán en el acto de presentarse las escrituras.

Las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones se harán dentro de los diez días siguientes al del asiento de presentación, guardándose en lo posible el mismo orden de dichos asientos.

Las certificaciones se expedirán á más tardar dentro de tres días.

Art. 37—Transcurridos los términos prefijados en el artículo anterior, podrá acudir por escrito el interesado al Juez de 1.ª Instancia respectivo, manifestando el retardo. El Juez mandará librar oficio al Registrador para que dentro de tres días verifique la diligencia que dió motivo á la queja. Y si ésta se repitiere el Juez remitirá directamente las diligencias al Ministerio de Justicia, para que acuerde lo conveniente.

Art. 38—Los Registradores están estrictamente obligados á firmar cada día todos los asientos que se hagan en los libros de la oficina.

Art. 39—Al pie de cada título que se inscriba, pondrá el Registrador la razón siguiente:

«Inscrito en el Registro ..... bajo el número ..... folio ..... del tomo .....  
Presentado á las ..... de la ..... del día .....  
Derechos.....»

Y terminará con la fecha en que se pone la razón, la firma del Registrador y el sello de la oficina.

Art. 40—El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que por negligencia ó por malicia causare á los interesados.

Art. 41—La persona que quedare libre de alguna obligación inscrita, por culpa del Registrador, responderá solidariamente con éste de las indemnizaciones á que fuere condenado, hasta concurrencia del provecho que aquella reportare. El Registrador tendrá derecho de reclamar del que ha quedado libre de la obligación inscrita, lo que haya pagado por él al perjudicado.

Art. 42—Siempre que note el Registrador que se ha cometido algún delito ó falta en los instrumentos que se sometan al registro, dará cuenta á la autoridad competente para su juzgamiento.

Art. 43—El Registrador, como Jefe de la Oficina, será responsable de las faltas de sus subalternos, relativas al empleo; cuidará de la conservación, seguridad y buen orden de la Oficina y en caso de que los libros y demás documentos que estén á su cargo, corran algún riesgo por guerra, incendio ú otra calamidad semejante, tomará las medidas que sean conducentes á fin de evitar el daño.

## CAPITULO IV

### RECTIFICACION

#### *De los asientos del registro*

Art. 44—El Registrador, podrá rectificar por sí bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales, cometidos en los asientos de los libros del Registro, cuando el título respectivo exista todavía en el despacho.

Art. 45—Se entenderá que se comete error material, cuando se escriban unas palabras por otras, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades.

Art. 46—Si el Registrador notare error material ó la omisión después que el título ha sido devuelto al interesado, solamente podrá hacer la rectificación por consentimiento de éste mediante nueva presentación del título en la Oficina, cerciorándose previamente de que dicho título no ha sufrido alteración alguna.

Art. 47—La rectificación se hará por una nueva inscripción, á costa del Registrador.

## CAPITULO V

### *Arancel del Registro*

Art. 48.—Los derechos del Registro, serán los siguientes:

Por un asiento de presentación, cuando la escritura se devuelva sin registrar, un peso.

Por las inscripciones de propiedad raiz, de hipotecas y anotaciones preventivas, si el valor del acto ó contrato consignado en la escritura no excede de tres mil pesos, ó es de valor indeterminado, se pagarán tres pesos.

Por el exceso de tres mil pesos, se cobrarán además cincuenta centavos por cada mil ó fracción de mil á que ascienda dicho exceso.

Por una cancelación de cualquier clase, dos pesos.

Por una certificación, un peso cincuenta centavos.

Art. 49.—Es prohibido al Registrador y á sus empleados subalternos, recibir cosa alguna fuera de los derechos fijados en el artículo anterior, á título de lo escrito, pronto despacho ó con cualquier otro pretexto ó motivo, bajo pena de destitución y devolución de lo recibido.

Art. 50.—El Poder Ejecutivo designará la oficina donde deben enterarse los derechos de Registro.

## CAPITULO VI

### *Reposición de los libros de Registro*

Art. 51.—Cuando por efecto de cualquier siniestro quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro, el Juez de 1ª Instancia competente, practicará sin pérdida de tiempo una visita extraordinaria en la o-

ficina de Registro, y hará constar con la mayor claridad cuales son los libros que han sufrido el perjuicio.

Art. 52—El Poder Ejecutivo, con presencia del atestado que le remita el Juez de 1ª Instancia, ordenará la reposición de los libros, previniendo á los interesados que dentro de tres meses, contados desde la publicación del Decreto, presenten de nuevo sus títulos al Registro. Este plazo podrá prorrogarse según las circunstancias.

Art. 53—Los Registradores reinscribirán desde luego los títulos que se les presenten.

Art. 54—Cuando se presenten varios títulos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de un inmueble, ó de derechos reales, impuestos sobre el mismo, se comprenderán todos en un solo asiento.

Art. 55—Por las inscripciones de reposición no se pagará derecho alguno, si los títulos se presentaren á la oficina del Registro dentro del plazo fijado por el Ejecutivo.

Por los que se presenten después de dicho plazo se pagarán íntegros los derechos de arancel.

## CAPITULO VII

### *Disposiciones generales*

Art. 56—Las infracciones de la ley del Registro y del presente Reglamento, cometidas por el Registrador, aunque no causen perjuicio á tercero, ni constituyan delito, serán castigadas sin forma de juicio por el Poder Ejecutivo con multa de cinco á cincuenta pesos.

Las faltas de los empleados subalternos de la oficina del Registro, referentes á su empleo, serán castigadas por el Registrador con multa de uno á diez pesos.

Art. 57—Todos los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley ó por cualquier otra causa, co-

mo los mandatarios, los tutores ó curadores, y los representantes legales de las personas jurídicas, están obligados á presentar al Registro sin demora alguna, los títulos sujetos á inscripción, pertenecientes á sus representantes y serán responsables de los perjuicios que de su negligencia se siguieren.

Art. 58—Los Registradores formarán al fin de cada año, para remitir al Ministerio de Justicia, los siguientes cuadros estadísticos:

1º De las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, con separación de urbanos y rústicos, y el monto á que asciendan sus precios.

2º De las hipotecas constituidas, número de fincas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas y capitales reintegrados.

Art. 59—La posesión material de que habla el artículo 58 de la ley del Registro se probará por medio de una certificación expedida por el Alcalde Municipal del lugar donde esté situado el inmueble que se trata de inscribir quien la dará con vista de los datos fehacientes que existan en la Alcaldía, ó de lo que á él le conste personalmente ó de los informes fidedignos que crea conveniente recoger; entendiéndose que los alcaldes que cometieren falsedad en la certificación, incurrirán en las penas señaladas por el Pn.

Art. 60—Los cartularios no podrán autorizar ningún instrumento, sujeto á inscripción, sin que se le exhiban por quien corresponda los títulos de su derecho ó una certificación del Registro de ellos.

Cualquier cambio ó modificación en la cabida ó linderos de los inmuebles, se hará constar en las escrituras para que se tenga presente al tiempo de la inscripción.

Las escrituras públicas que versen sobre inmueble ó derechos reales constituidos en ellos, deberán otorgar, se ante Abogado, Juez de 1ª Instancia ó Escribano; pero no ante Juez de Paz, excepto los testamentos.

Art. 61—El Registrador saliente, entregará al que le suceda, la oficina con inventario de todos los libros, papeles y muebles.

Art. 62—Queda derogada en todas sus partes la ley hipotecaria de 15 de marzo de 1881.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones transitorias del Reglamento*

Art. 63—En los Registros de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, se abrirán nuevos libros con separación por departamentos para hacer las inscripciones conforme se prescribe en esta ley reglamentaria.

Los antiguos libros se conservarán en sus archivos y sus asientos servirán de antecedentes para las nuevas inscripciones.

Art. 64—Las escrituras que hayan sido presentadas en las actuales oficinas de Registro, antes de que este Reglamento tenga fuerza obligatoria, se inscribirán en ellas según se ha practicado, aunque con posterioridad á la presentación, se establezcan nuevas oficinas.

Respecto de las escrituras que se presenten cuando ya esté vigente esta ley, sin que se hayan establecido nuevas oficinas, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 65—Cuando se establezcan nuevas oficinas de Registro, luego que estén preparadas y hechos los respectivos nombramientos, el Poder Ejecutivo fijará con suficiente anticipación el día en que aquellas queden abiertas al servicio público.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo catorce mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente* - G. Ramírez, *1er. Secretario* - Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 31 de 1897.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Antonio Ruiz*.

---

D. L. RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN Y  
OTRAS DISPOSICIONES IMPORTANTES

D. P. I.

(*D. L. pub. el 25 de agosto de 1897*).

La Asamblea Nacional del Estado del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la perturbación ocasionada por la crisis económica en las fuentes de la riqueza nacional, ha producido una baja sensible en las rentas fiscales; que para llenar por ahora las necesidades del servicio en los diversos ramos administrativos, y cumplir por consiguiente los altos fines político-jurídicos encomendados al Estado, se hace indispensable suspender por algún tiempo la amortización de la deuda consolidada, sin dejar de cubrirse con religiosidad los respectivos intereses; que alteradas profundamente las relaciones económicas con motivo de la depreciación é inestabilidad del valor de la moneda de plata con

relación al valor del oro, es conveniente, tanto á las clases sociales, como al Tesoro Nacional, dar un valor más estable á la riqueza pública,

DECRETA:

Art. 1.—Los derechos de importación por las aduanas marítimas se pagarán al cincuenta y tres por ciento, [53%] sobre aforos de la manera siguiente: treinta y dos por ciento (32%) en moneda de oro americano; diez por ciento (10%) en bonos de cualquiera de las cinco emisiones contra las Aduanas; cinco por ciento (5%) en bonos de la casa de Moneda, y seis por ciento (6%) en bonos de la deuda francesa.

Art. 2.—Del producto del treinta y dos por ciento [32%], oro americano, el doce por ciento [12%] será remitido al Banco encargado del servicio de la Deuda Pública, quien pagará los intereses de los bonos del doce, seis y tres por ciento en oro al tipo legal, y el sobrante lo pondrá á disposición del Ejecutivo para su inversión en los gastos administrativos.

Art. 3.—Los sobrantes á que se refiere el artículo anterior, se entregarán al Ejecutivo solamente por un año, pasado el cual serán empleados en la amortización de los bonos del doce y seis por ciento, conforme lo establece el Decreto Legislativo de 17 de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Art. 4.—El Ejecutivo fijará el tipo legal de cambio, tomando como base la relación que existe entre el oro y la plata en New York.

Art. 5.—Concluida la amortización de los bonos del diez, seis y cinco por ciento de las Aduanas, á que se refiere el artículo 1o, se cobrará proporcionalmente el respectivo tanto por ciento en oro americano.

Art. 6.—Las rentas internas del Estado se cobrarán durante seis meses, sesenta por ciento en colones (60%) y cuarenta por ciento (40%) en moneda de plata circulante.

te. Trascurridos seis meses, las rentas interiores se cobrarán sesenta por ciento (60%) en colones y catorce por ciento en oro americano.

Art. 7.—Los impuestos que se cobran ahora al treinta por ciento (30%) plata, quedan reducidos al doce por ciento (12%) oro americano, en cuya moneda debe hacerse el pago.

Art. 8.—Cuando el Ejecutivo lo crea conveniente, el pago de los sueldos de empleados se hará en todo ó parte en oro americano.

Art. 9.—Pasados seis meses de la vigencia de esta ley, en las oficinas fiscales sólo se recibirán billetes de banco representativos de oro americano y de moneda nacional.

Art. 10.—Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar en el exterior á largo plazo y en las condiciones más favorables que se puedan, un *empréstito* hasta por *quinientas mil libras esterlinas*, dando las garantías que fuesen necesarias.

Art. 11.—Este empréstito deberá venir en oro al país y se destina exclusivamente al pago de la deuda interna del Estado, y sólo en el caso de que hubiese algún sobrante, se entregará al Ejecutivo para gastos ordinarios de la administración pública.

Art. 12.—El empréstito se depositará en uno de los Bancos de la capital á la orden de un Comité, compuesto de tres personas honorables, electas por el Poder Legislativo, quienes se encargarán de la amortización de la deuda, ateniéndose á la presente ley y á los Reglamentos que se expidan por el Ejecutivo para su ejecución.

Art. 13.—La presente ley en nada altera las transacciones pendientes, las cuales podrán saldarse en la moneda estipulada; y, si la estipulación hubiese sido por moneda corriente, podrá cumplirse pagando con moneda de plata de curso legal en la fecha del contrato ó en oro al tipo legal de cambio.

Art. 14.—El presente decreto empezará á regir dos meses después de su publicación.

Art. 15.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, agosto 18 de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos*, Presidente.—*G. Ramírez*, 1er. Srio.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, agosto 25 de mil ochocientos noventa y siete.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ruiz*.

---

AUTORIZANDO AL P. E. CELEBRE CONTRATOS RELATIVOS Á

ESTABLECER BANCOS CON CAPITAL EN ORO

A. C. R. E. B. O.

(*D. L. publ. del 25 de agosto de 1897.*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que sometido al conocimiento de la Asamblea, por el Poder Ejecutivo, el proyecto sobre establecer en el Esta-

do un Banco con capital en oro, por don Víctor Grombach, con el capital de 25 millones de francos, la Representación Nacional, creyendo más conveniente que esa negociación se haga por aquel Poder bajo bases de positiva seguridad y conveniencia pública,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único --Autorízase al Poder Ejecutivo para que, bajo las mejores condiciones y con arreglo á la ley, con- trate con don Víctor Grombach, ó cualquiera otra persona, el establecimiento de un Banco con capital en oro y cuyo tipo de descuento no excederá de un diez por ciento (10%) anual, debiendo garantizarse su establecimiento con un depósito que quedará en beneficio del Tesoro por falta de cumplimiento del concesionario.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, agosto 18 de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos, Presidente.*—*Guadalupe Ramírez, 1er Secretario.*—*Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro Srio.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, agosto 25 de 1897.

Por tanto: ejecútese. *R. A. Gutiérrez.*—El Secretario de Estado encargado del Despacho de Fomento, *Antonio Ruiz.*

REPETICION DE LA PUBLICACION DE LAS REFORMAS  
A LA LEY DE EXTRANJERIA.

R. L. E.

[*D. L. Pub. el 3 de septiembre de 1897*]

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas á la Ley de Extranjería:

Art. 29 inciso 2o. se reforma así: el de recurrir á la protección de su propio soberano por la vía diplomática, conforme á las leyes.

Art. 39.—Se le agrega: La apelación á la vía diplomática sólo tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes del Estado.

Art. 52—Se reforma así: cuando un extranjero cometa un delito contra las seguridades exteriores del Estado, ó de rebelión ó sedición, ó se le descubran trabajos que tiendan á efectuar dichos delitos, ó para causar disensiones civiles al país, podrá el Gobierno expulsarlo en la forma gubernativa como extranjero pernicioso ó someterlo á juicio conforme á las leyes comunes.

También serán expulsados del territorio del Estado como extranjeros perniciosos, los extranjeros que de cualquier manera ejerzan ó hagan contrabando en mercaderías ó cualquiera otra clase de artículos, fabricación de éstos, &, incurriendo en la misma pena los cómplices ó encubridores. El procedimiento pa-

ra efectuar lo dispuesto en este inciso, será también gubernativo y del resorte del Ministerio de lo Interior, todo sin perjuicio del decomiso de las mercaderías, cosas ú objetos sobre que recaiga el contrabando y las ó los que estén adheridos para encubrirlo, conforme á las leyes de Hacienda, en lo que no se opongan á esta disposición. El Ejecutivo podrá sin embargo someter á los contrabandistas y sus cómplices á juicio conforme á las leyes comunes, si así le pareciere más conveniente. También serán considerados como extranjeros perniciosos para no permitirles su establecimiento en el país á los indígenas ú originarios de la China. Esta disposición no comprenderá á los ya establecidos en el país.

Art. 57—En toda contrata que se celebre por el Gobierno ó corporaciones del Estado con extranjeros ó compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de trasposos de contratas ó demás concesiones que se les hagan á los extranjeros de cualquiera naturaleza que sean, se hará constar expresamente que el empresario ó empresarios, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata ó concesión y que por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con las referida empresas, concesiones y contratas de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes del Estado conceden á los salvadoreños sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

La omisión de lo dispuesto en este artículo, produce nulidad de las respectivas concesiones, contratas ó convenios, sin perjuicio de imponer al Cartulario ante quien se formalicen aquellos actos, por el solo hecho de omitir lo dispuesto, una multa que no bajará de quinientos á mil pesos. Esta multa la impondrá la autoridad que conozca del juicio de nulidad, mandando que ingrese á los fondos municipales del lugar donde se entable el juicio.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo trece de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, Presidente.—G. Ramírez, 1er Srio.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 22 de 1897.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, Prudencio Alfaro.

---

APROBANDO EL D. DEL E. SOBRE LA SUSPENSION POR  
3 MESES DE LA AMORTIZACION DE BONOS

A. S. A. B.

*(D. L. pub. el 31 de diciembre de 1897)*

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,  
convocada extraordinariamente por el Poder Ejecutivo

en consejo de Ministros, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo emitido en Consejo de ministros con fecha primero de octubre del año corriente, el cual se contrae á suspender por el término de tres meses la amortización de los bonos del (6 y 12 *of*) seis y doce por ciento, el pago de los intereses de los mismos y de los (3 *of*) tres por ciento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diciembre veintisiete de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—G. Ramírez, *1er. Secretario*.—Camilo Escobar *2o. Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 30 de 1897.

Por tanto: publíquese, *R. A. Gutiérrez*.—El Subsecretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *J. A. Rodríguez*.

---

CREACION DE IMPUESTOS

C. I.

(*D. L. Pub. el 31 de diciembre de 1897*)

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

convocada extraordinariamente por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, en uso de sus facultades constitucionales,

Considerando: que es de urgente necesidad para el buen nombre y crédito del Gobierno efectuar el pago de su deuda flotante,

DECRETA:

Art. 1º—Créase el impuesto de 50 centavos plata por cada 46 kilos, que se pagará por la importación de mercaderías de toda clase, desde el 1º de enero de 1898.

Art. 2º—Destínase el impuesto anterior, para el pago de la deuda procedente de sueldos, pensiones y gastos civiles y militares, rezagados hasta el 30 de octubre próximo pasado.

Para la conversión de la deuda mencionada se emitirán bonos especiales, numerados y registrados con las firmas del señor Ministro de Hacienda, Contador Mayor y Tesorero General. Dichos bonos no gozarán de interés ninguno.

Art. 3º—El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los Administradores de Aduana en el Banco que el Gobierno designe, quien hará el pago proporcionalmente á los tenedores de bonos, dando aviso previamente del tanto por ciento que se pagará.

Art. 4º—El presente Decreto urtirá sus efectos por el término de un año, y los Administradores que siguieren cobrando el impuesto mencionado, serán responsables directa y criminalmente á las personas de quienes lo hubiesen percibido.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diciembre veintiocho de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—Guadalupe Ramírez, *1er. Secretario*.—Camilo Escobar, *2o. Srío*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 30 de 1897.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*—El Subsecretario de Estado en los Despachos de Hacienda, y Crédito Público, *J. A. Rodríguez*.

---

DECRETO LEGISLATIVO RELATIVO AL CONTRABANDO DE  
AGUARDIENTE

D. L. C. A

*(D. L. pub. el 31 de diciembre de 1897)*

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,  
Considerando: que el contrabando de aguardiente se ha generalizado de tal manera, que perjudica gravemente los intereses de la hacienda Pública y que para suprimirlo, no bastan las leyes que rigen en la actualidad,

DECRETA:—

Artículo único.—Al artículo 5º del Decreto Legislativo de 27 de abril de 1893, que reforma el Reglamento vigente de la Renta de Licores, se le sustituye la parte que dice: “La excarcelación por fianza y la conmutación se regirán por las leyes comunes,” con los siguientes incisos.

El Juez de Hacienda y los Administradores de Rentas, concederán la excarcelación bajo de fianza, siempre que previamente se enteren en las arcas nacionales ciento cincuenta pesos por los autores del delito consumado; cien por los cómplices ó reos de delito frustrado y setenta y cinco por los encubridores ó reos de tentativa.

Cuando de autos apareciere que el reo ha estado antes detenido por otro delito de contrabando de aguardiente y que el valor de las fábricas ó aguardientes decomisados, excediere de cien pesos, las cantidades antes indicadas serán dobles.

Si el reo hubiere cumplido su condena ó adoleciere de alguna enfermedad contagiosa que sea grave á juicio del juez, se observarán para su excarcelación las leyes comunes.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diciembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos, *Presidente*.—Guadalupe Ramírez, *1er. Srio.*—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Pro-Srio.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 31 de 1897.

Por tanto: cúmplase, R. A. Gutiérrez.—El Subsecretario encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. A. Rodríguez.



# INDICE CRONOLÓGICO

—DEL—

## ANUARIO DE LEGISLACION

—DE—

# 1897

---

MARZO

Concesión para la construcción de un tranvía entre Sonsonate, Nahuizalco, Salcoatitán y el Progreso	3
Ampliación de los efectos de un decreto relativo á reclamos y revisión de documentos	6
Jurisdicción de los cantones Guachipilín, Apanta y Matazano	7
Erección de los pueblos «Delicias de Concepción» «La Cuchilla», «El Volcán» y «Tizate»	8
Arbitrios á favor de la Junta de Caridad de Zacatecoluca	10
Categoría de los Juzgados de Sesori, Ilobasco y Opico	11
Jurisdicción de la hacienda San «Antonio»	12
Jurisdicción del Valle San Juan	13

ABRIL

Categoría de los Juzgados de 1ª Instancia de Sonsonate	14
Jurisdicción de los cantones "El Paste," "San Isidro y "La Sabaneta"	15
Titulación de terrenos ejidales	16
Derogación de un Decreto Legislativo relativo á la categoría de la ciudad de Cojutepeque	20
Jurisdicción de la aldea "Loma y Media"	21
Erección del pueblo California	22
Dando la categoría de distrito judicial á la villa de El Progreso	23

MAYO

Traslado de un Juzgado de 1a. Instancia á Izalco	24
Aprobación con modificaciones de los actos del Ejecutivo en el Ramo de Fomento	26
Contratos en que se paga alcabala	28
Reformas al Código de Procedimientos civiles	29
Derogación del Decreto Legislativo relativo á la Jurisdicción de Signapate, los Planes y San Isidro	30
Jurisdicción de la hacienda Atapasco	31
Jurisdicción de la hacienda San Juan Paso Hondo	32
Jurisdicción de las haciendas El Cañal y San Ildefonso	33
Reformas al Código de Instrucción Criminal	34
Gravamen del aguardiente	38
Traslado del Juzgado de 1ª Instancia de Sesori á la ciudad de Chinameca	39
Autorización al Poder Ejecutivo para que disponga de un depósito	40
Ley de caminos	41
Reformas á la ley de papel sellado y timbres	44
Reformas al arancel, Código Civil, de Procedi-	

mientos é Instrucción Criminal	47
Reformas á la ley del régimen político	49
Reformas á la ley de expropiación	50
Reformas á ley de extranjería	52
Impuestos sobre el aguardiente	55
Aforo de loza y porcelana	56
Aprobación de una Contrata	57
Arbitrios á favor del Hospicio de San Miguel	62

## JUNIO

Repetición del D. L. que establece un impuesto por botella de aguardiente	64
Ley del Ramo Municipal	65
Ley del Registro	125
Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz é Hipoteca	142

## AGOSTO

D. L. relativo al pago de derechos de importación y otras disposiciones importantes	156
Autorizando al P. E. celebre contratos relativos á establecer Bancos con capital en oro	159

## SEPTIEMBRE

Repetición de la publicación de las Reformas 'á la ley de extranjería	161
--	-----

## DICIEMBRE

Decreto Legislativo relativo á contrabando de aguardiente	166
Aprobando el D. del E. sobre la suspensión por 3 meses de la amortización de Bonos	163
Creación de Impuestos	164

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.



# INDICE

—DE—

## Materias por orden alfabético

### 1897

---

#### A

Ampliación de los efectos de un decreto relativo á reclamos y revisión de documentos	6
Apanta, Jurisdicción del cantón de	7
Arbitrios á favor de la Junta de Caridad de Zacatecoluca	10
Aldea Loma y media, Jurisdicción de	21
Aprobación con modificaciones de los actos del Ejecutivo en el Ramo de Fomento	26
Actos del P. E. en el Ramo de Fomento, Aprobación con modificaciones de los	26
Alcabala, Contratos en que se paga	28
Atapasco, Jurisdicción de la hacienda	31
Aguardiente, gravamen sobre el	38

Autorizando al Poder Ejecutivo para que disponga de un depósito	40
Arancel, Reformas al	47
Aguardiente, Impuesto sobre el	55 y 64
Aforo de la loza y porcelana	56
Aprobación de una Contrata	57
Arbitrios á favor del Hospicio de San Miguel	62
Autorizando al P. E. celebre contratos relativos á establecer Bancos con capital en oro	159
Aguardiente, D. L. relativo á contrabando de aguardiente	166
Aprobando el D. del E. sobre la suspensión por 3 meses de la amortización de Bonos	163
Amortización de Bonos, Aprobando el D. del E. sobre suspensión por 3 meses de la	163

B

Bancos con capital en oro, Autorizando al P. E. celebre contratos relativos á establecer	159
Bonos, Aprobando el D. del E. sobre suspensión por 3 meses de la amortización de	163

C

Concesión para la construcción de un tranvía entre Sonsonate, Nahuizalco, Salcoatitán y el Progreso	3
Construcción de un tranvía entre Sonsonate, Nahuizalco, Salcoatitán y El Progreso, Concesión para la	3
Cantones Guachipilín, Apanta y Matazano, Jurisdicción de los	7
Categoría de los Juzgados de Sesori, Ilobasco y Opico	11

Categoría de los Juzgados de 1ª Instancia de Sonsonate	14	
Categoría de la ciudad de Cojutepeque, Derogación del D. L. relativo á la	20	
California, Jurisdicción del pueblo de	22	
Categoría de distrito judicial á la villa de El Progreso, Dando la	23	
Contratos en que se paga alcabala	28	
Código de Procedimientos Civiles, Reformal al	29	
Código de Instrucción Criminal, Reformas al	34	
Criminal, Reformas al Código de Instrucción	34	
Caminos, Ley de	41	
Código Civil	} Reformas al	
Código de Procedimientos		47
Código de Instrucción Criminal		47
Civil, Reformas al Código	47	
Criminal, Reformas al Código de Instrucción	47	
Contrata, Aprobación de una	57	
Contratos relativos á establecer Bancos con capital en oro, Autorizando al P. E. celebre	159	
Contrabando de aguardiente, D. L. relativo al	166	
Creación de Impuestos	164	

## CH

Chinameca, Traslado del Juzgado de 1a. Instancia de Sesori á	39
--	----

## D

Documentos, Ampliación de un D. relativo á revisión de	6
Decreto relatido á revisión de documentos, Ampliación de los efectos de un	6
Delicias de Concepción, Erección del pueblo de	8
Derogación de un Decreto Legislativo relativo á	

la categoría de la ciudad de Cojutepeque	20
Dando la categoría de distrito judicial á la villa de El Progreso	23
Distrito Judicial de la villa del Progreso, Dando la categoría de	23
Derogación del Decreto Legislativo relativo á la Jurisdicción de Siguatepeque, los Planes y San Isidro	30
Depósito, Autorizando al E. disponga de un	40
Derechos de importación, D. L. relativo al pagos de	156

### E

El Progreso, Concesión para la construcción de un tranvía entre Nahuizalco, Sonsonate, Salcoatitán y	3
Erección de los pueblos «Delicias de Concepción» «La Cuchilla», «El Volcán» y «Tizate»	8
El Paste, Jurisdicción de	15
Ejidales, Titulación de terrenos	16
Erección del pueblo California,	22
El Progreso, Dándole la categoría de distrito Judicial	23
El Volcán, Erección del pueblo de	8
El Cañal, Jurisdicción de la hacienda	33
Expropiación, Reformas á la ley	50
Extranjería, Reformas á la ley de	52 y 161
Establecimiento de Bancos con capital en oro, Autorizando al E. contrate el	159

### F

Fomento, Aprobación con modificaciones de los actos del Ejecutivo en el Ramo de	26
---	----

G

“Guachipilín,” Jurisdicción del cantón	7
Gravamen del aguardiente	38

H

Hacienda San Antonio, Jurisdicción de la	12
Hacienda Atapasco, Jurisdicción de la	31
Hacienda San Juan Paso Hondo, Jurisdicción de la	32
Hospicio de San Miguel, Arbitrios á favor del	62

I

Ilobasco, Categoría del Juzgado de	11
Izalco, Traslado de un Juzgado de 1a. Instancia á	24
Instrucción Criminal, Reformas al Código de	34
Impuestos sobre el aguardiente	55 y 64
Impuestos, Creación de	164

J

Jurisdicción de los cantones Guachipilín, Apanta y Matazano	7
Junta de Caridad de Zacatecoluca, Arbitrios á favor de la	10
Juzgados de Sesori, Ilobasco y Opico, Categoría de los	11
Jurisdicción de la hacienda San Antonio	12
Jurisdicción del Valle San Juan	13
Juzgados de 1a. Instancia de Sonsonate, Categoría de los	14
Jurisdicción de los cantones “El Paste,” “San Isidro y “La Sabaneta”	15
Jurisdicción de la aldea “Loma y Media”	21

Juzgado de 1a. Instancia de Izalco, Traslado de un	24
Jurisdicción de Siguatepeque, Los Planes y San Isidro, Derogación de un D. relativo á la	30
Jurisdicción de la hacienda Atapasco	31
Jurisdicción de la hacienda San Juan Paso Hondo	32
Jurisdicción de las haciendas El Cañal y San Ildefonso	33
Juzgado de Sesori, Traslado á Chinameca del	39

L

La cuchilla, Erección del pueblo de	8
La Sabaneta, Jurisdicción del Cantón	15
Loma y media, Jurisdicción de la aldea	21
Los Planes, Jurisdicción de	30
Ley de caminos	41
Ley de papel sellado y timbres, Reformas á la	44
Ley de Régimen Político, Reformas á la	49
Ley de expropiación, Reformas á la	50
Ley de extranjería, Reformas á la	52 y 161
Loza, Aforo de la	56
Ley del Ramo Municipal	65
Ley del Registro	125

M

Matazano, Jurisdicción del Cantón	7
Modificaciones de los actos del E. en el R. Fomento, Aprobación con	26
Municipal, Ley del Ramo	65

N

Nahuizalco, Concesión para la construcción de

un tranvía entre Sonsonate, Salcoatitán, El Progreso	3
--	---

O

Opico, Categoría del Juzgado de	11
---------------------------------	----

P

Procedimientos Civiles, Reformas al Código de	29
Papel sellado y timbres, Reformas á la ley de	44
Procedimientos Civiles, Reformas al Código de	47
Porcelana, Aforo de la	56
Propiedad Raíz é Hipoteca, Reglamento del Registro y Ley	148

R

Reclamos, Ampliación de un D. L. relativo á	6
Revisión de documentos, Ampliación de un D. L. relativo	6
Reformas al Código de Procedimientos civiles	29
Reformas al Código de Instrucción Criminal	34
Reformas á la ley de papel sellado y timbres	44
Reformas al Arancel	47
Reformas al Código de Procedimientos Civiles	47
Reformas al Código Civil	47
Reformas al Código de Instrucción Criminal	47
Reformas á la ley del régimen político	49
Régimen Político, Reformas á la ley del	49
Reformas á la ley de expropiación	50
Reformas á ley de extranjería	52
Ramo Municipal, Ley del	65
Registro, Ley del	125
Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz é Hipoteca	142

## S

Sonsonate, Concesión para la construcción de un tranvía entre varios pueblos y	3
Salcoatitán, Concesión para la construcción de un tranvía entre varios pueblos y	3
Sesori, Categoría del Juzgado de	11
San Antonio, Jurisdicción de la hacienda de	12
San Juan, Jurisdicción del valle	13
Sonsonate, Categoría del Juzgado de	14
San Isidro, Jurisdicción del Cantón de	15
Siguapate, Jurisdicción de	30
San Isidro, Jurisdicción de	30
San Juan Paso Hondo, Jurisdicción	32
San Ildefonso, Jurisdicción de	33
Sesori, Traslado del Juzgado de	39
San Miguel, Arbitrios á favor del Hospicio de	62
Suspensión de la amortización de Bonos	163

## T

Tranvía entre Sonsonate, Salcoatitán, Nahuizalco y El Progreso	3
Tizate, Erección del pueblo de	8
Titulación de terrenos ejidales	16
Terrenos ejidales, Titulación	16
Traslado de un Juzgado de 1a. Instancia á Izalco	24
Traslado del Juzgado de 1a Instancia de Sesori	39
Timbres, Reformas á la ley de papel sellado y	44

## V

Valle San Juan, Jurisdicción del	13
----------------------------------	----

Z

Zacatecoluca, Arbitrios á favor de la Junta de Caridad de

10

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L. que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados etc., no tienen un interés general.

FIN DEL ANUARIO DE 1897.





San Salvador, 1908.

Señor:

- Estoy publicando una obra "Repertorio de Legislación de El Salvador", y me permito llamar la atención de Ud. sobre las ventajas que se pueden reportar con su adquisición.

1o. Si U. tiene los Diarios Oficiales desde 1879 hasta la fecha, la consulta de las leyes es dificultosa por falta de índices; en cambio los Anuarios de Legislación, que contienen en orden cronológico las leyes de cada año, van seguidos de 2 índices: uno cronológico y otro alfabético de materias.

2o. Si U. no tiene los Diarios Oficiales, fuera de lo difícil que es conseguirlos, el precio de solo los diarios que contienen leyes es diez á veinte veces mayor que el de los Anuarios. Por ejemplo: el año de 1903, que es uno de los años en que menos se legisló, no tiene menos de 37 diarios con leyes. Si U. comprara éstos le costarían no menos de \$9,25, en tanto que el Anuario de 1903, vale solamente 0.75.

3o. Con los Anuarios, U. puede tener seguridad de que es lo vigente, á los pocos minutos. Por ejemplo: desea U. saber que es lo vigente en la ley del Ramo Municipal. Busca en los índices la última ley: 1897 y á partir de este año revisa los índices en la letra L. ó en la R. y ahí encontrará todas las reformas á la Ley del Ramo Municipal.

4o. Supongamos que U. necesita consultar una ley ya derogada. Los Anuarios le facilitan la consulta y le dan la fecha de promulgación de la misma.

5o. Si U. lee los índices cronológicos, en pocas horas puede Ud. tener noticia de las materias que comprende nuestra Legislación, cosa tardadísima si se consultan los volúmenes del D. O.

6o. Si U. necesita consultar una ley y no recuerda

U. la fecha de la emisión, se pasará horas y días buscándola en los Diarios, mientras que en los Anuarios, con el auxilio de los índices alfabéticos de materias, encuentra U. la ley lo más tarde á los 15 minutos.

Se han publicado los volúmenes siguientes:

Anuario de 1897	\$ 1.25
„ „ 1898	1.50
„ „ 1899	1.25
„ „ 1900	1.50
„ „ 1901	1.50
„ „ 1902	0.50
„ „ 1903	0.75
„ „ 1904	0.75
„ „ 1905	0.50
„ „ 1906	0.75
„ „ 1907	1
	<hr/>
	\$ 11.25.

Se seguirán publicando los Anuarios hasta el año de 1879. El precio de cada Anuario no podrá exceder de \$1.50 cualquiera que sea el No. de páginas que contenga.

Si U. desea adquirir una colección, sírvase remitir su valor á su affmo. servidor

BELARMINO SUAREZ.

Dirección:  
Dr. Belarmino Suárez  
San Salvador.  
7a. Avenida Norte, No. 26.



# REPERTORIO DE LEGISLACION

## PRECIOS DE LOS VOLUMENES PUBLICADOS:

Anuario de 1880	\$ 1.50
Anuario de 1881	\$ 1.50
Anuario de 1882	\$ 1.00
Anuario de 1883	\$ 1.50
Anuario de 1884	\$ 1.50
Anuario de 1885	\$ 0.75
Anuario de 1886	\$ 1.00
Anuario de 1887	\$ 0.75
Anuario de 1888	\$ 0.75
Anuario de 1889	\$ 0.75
Anuario de 1890	\$ 0.75
Anuario de 1891	\$ 1.00
Anuario de 1892	\$ 1.50
Anuario de 1893	\$ 1.50
Anuario de 1894	\$ 0.75
Anuario de 1895	\$ 1.50
Anuario de 1896	\$ 1.00
Anuario de 1897	\$ 1.25
Anuario de 1898	\$ 1.50
Anuario de 1899	\$ 1.25
Anuario de 1900	\$ 1.50
Anuario de 1901	\$ 1.50
Anuario de 1902	\$ 1.50
Anuario de 1903	\$ 0.75
Anuario de 1904	\$ 0.75
Anuario de 1905	\$ 0.75
Anuario de 1906	\$ 0.75
Anuario de 1907	\$ 1.00
Anuario de 1908	\$ 1.50
	<hr/>
	\$ 33.00